



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 310

Bogotá, D. C., lunes, 6 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2018

(septiembre 20)

Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes María José Pizarro Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, David Ricardo Racero Mayorga, Luis Alberto Albán Urbano, León Fredy Muñoz Lopera, Jairo Reinaldo Cala Suárez y los honorables Senadores Gustavo Francisco Petro Urrego, Alexander López Maya, Feliciano Valencia Medina, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo Cubillos y Antonio Sandino Páez.

Ponentes: honorables Representantes Harry Giovanni González García -C-, Jorge Méndez Hernández -C-, Juanita María Goebertus Estrada, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Adriana Magali Matiz Vargas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez y Carlos Germán Navas Talero.

Proyecto publicado: Gaceta del Congreso número 559 de 2018.

Lugar: Salón Boyacá - Capitolio Nacional.

Presidente, honorable Representante Jorge Méndez Hernández:

Señora Secretaria, sírvase leer el Orden del Día.

Secretaria, Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí, señor Presidente. Siendo las 09:20 de la mañana procedo con la lectura del Orden del Día.

**HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SESIONES ORDINARIAS
LEGISLATURA 2018-2019
SALÓN BOYACÁ
CAPITOLIO NACIONAL
ORDEN DEL DÍA**

Jueves veinte (20) de septiembre de 2018

09:00 a. m.

I

Lectura de Resolución número 005

(12 de septiembre de 2018)

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes María José Pizarro Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, David Ricardo Racero Mayorga, Luis Alberto Albán Urbano, León Fredy Muñoz Lopera, Jairo Reinaldo Cala Suárez y los honorables Senadores Gustavo Francisco Petro Urrego, Alexander López

Maya, Feliciano Valencia Medina, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo Cubillos y Antonio Sandino Páez.

Ponentes: honorables Representantes *Harry Giovanni González García –C–, Jorge Méndez Hernández –C–, Juanita María Goebertus Estrada, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Adriana Magali Matiz Vargas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez y Carlos Germán Navas Talero.*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 559 de 2018.

Lugar: Salón Boyacá - Capitolio Nacional.

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el honorable Representante Harry Giovanni González García.

III

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Samuel Hoyos Mejía

El Vicepresidente,

Jorge Méndez Hernández

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

Presidente:

Entonces demos inicio al primer punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Lectura de la Resolución número 005 de septiembre 12 de 2018:

RESOLUCIÓN NÚMERO 005

(septiembre 12 de 2018)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley;

b) Que el honorable Representante **Harry Giovanni González García** ha solicitado la realización de Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, *por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia;*

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el Proyecto de Acto Legislativo antes citado;

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o acto legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente, no son, así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara, *por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.*

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día jueves 20 de septiembre de 2018 a las 9:00 a. m. en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión, de acuerdo a la lista de inscritos, fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes a efectos de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Presidente,

Samuel Alejandro Hoyos Mejía

El Vicepresidente,

Jorge Méndez Hernández

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Señor Presidente, con relación al artículo 5°, la Secretaría quiere dejar constancia en esta Audiencia que se hicieron las diligencias necesarias ante la Dirección Administrativa de la Cámara para que ella por intermedio del Canal del Congreso convocara a toda la ciudadanía que quisiera participar en la misma, así se hizo. Igualmente, se dio a conocer a la Oficina de Prensa de la Cámara para que ellos hicieran lo propio por el Canal del Congreso.

Se abrió el libro de inscritos conforme lo establece la ley y en el libro de inscritos hay cuatro personas. Pese a que no es necesario cursar invitaciones a las Audiencias, algunos de los Ponentes solicitaron que se invitara a las siguientes personas: a la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Ministra de Justicia y del Derecho; a la doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Ministra del Interior, que ha delegado en el Viceministro Daza, pero aún no ha hecho presencia en el recinto; al doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo, y ha delegado a la doctora Sandra Lucía Rodríguez, que ya está en el recinto; el doctor Fernando Carrillo Flórez, Procurador General de la Nación, no ha dado ninguna comunicación; el doctor José Luis Acero, Viceministro de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, ha delegado en el doctor Iván Manuel Flechas; y la doctora Liliana Mariño, y se encuentran en el recinto; el doctor Jaime Forero, Director del Observatorio Rural de la Universidad de La Salle, no ha hecho ninguna manifestación; la doctora María Adelaida Farad, Decana de la Facultad de Estudios Ambientales Rurales de la Universidad Javeriana, tampoco ha hecho ningún pronunciamiento; la doctora María Carolina Castillo, Gerente del Acueducto de Bogotá, ha enviado una excusa y no ha delegado a nadie a la Audiencia.

Así que, señor Presidente, con este informe y con la presencia de ya tres de los inscritos y de los delegados aquí presentes, puede dar usted inicio formal a la Audiencia.

Presidente:

Muchas gracias, señora Secretaria. Quiero agradecer de manera muy especial la asistencia al llamado, a la invitación que se ha hecho por parte de la Comisión Primera y de los Ponentes de este proyecto, que sin duda tendrá un gran impacto en las comunidades más pobres de este país; sus aportes serán realmente valiosos para el enriquecimiento de este Proyecto de Acto Legislativo. Quiero también saludar a los honorables Representantes Gabriel Jaime Vallejo, quien está presente; la

doctora Juanita Goebertus Estrada; el doctor Julián Peinado, quienes se encuentran presentes en el recinto en este momento.

Vamos a dar inicio con el uso de la palabra a la doctora Sandra Lucía Rodríguez en representación de la Defensoría del Pueblo. Le vamos a otorgar el uso de la palabra hasta por diez minutos para que haga su exposición; si requiere más tiempo, en el transcurso de la Audiencia lo vamos resolviendo. Puede hacerlo desde allí o si desea desde aquí.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Doctora Sandra Lucía Rodríguez:

Buenos días, honorables Representantes; buenos días, público en general que nos acompaña en el día de hoy. Desde la Defensoría del Pueblo lo primero que debemos hacer es hacer un llamamiento específico y es el beneplácito que tiene la Defensoría del Pueblo por este Proyecto; debemos resaltar que en el año de 2008, en ejercicio de la iniciativa legislativa en cabeza de la Defensoría del Pueblo, se había presentado un proyecto en el mismo sentido propendiendo a la inclusión del derecho fundamental al agua en la Carta Política.

¿Por qué es importante que se consagre el derecho fundamental al agua? Porque el agua es esencial para la supervivencia y para la salud del ser humano, pero también el agua es indispensable, el derecho de acceso fundamental al agua es indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado, para el mejoramiento de la calidad de vida y por ende en un Estado social de derecho debemos tener en cuenta este tipo de pronunciamientos, este tipo de consagraciones en nuestra Carta Política. Las acciones positivas que ejerce el Estado en procura de garantizar el derecho humano al agua por lo tanto también deben ser económicas, ambiental y socialmente sostenibles; no debemos dejar de lado que desde la Constitución Política se ha consagrado el concepto del desarrollo sostenible, entendiendo por desarrollo sostenible aquel que permite el crecimiento económico sin desmejorar las posibilidades de satisfacción y de crecimiento de las generaciones futuras ni ir en contra de los recursos naturales, en esa medida el desarrollo sostenible tiene una triple variante: por una parte, un componente económico; por otra parte, un componente ecológico y, por otra parte, un componente de carácter social.

Cuando nosotros hablamos de este derecho fundamental al agua, desde la Defensoría del Pueblo, en sus veinticinco años de existencia, se ha propendido a divulgar la existencia del derecho, a proteger el derecho y a acompañar a las comunidades en la defensa de este derecho. En esa medida y en virtud de recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como pueden ser el pronunciamiento del año antepasado respecto de la consagración del río Atrato como sujeto de derechos, vemos cómo uno de los elementos esenciales es el reconocimiento de la necesidad de

ese derecho fundamental al agua para garantizar la supervivencia de la especie. Entonces cuando hablamos de derecho fundamental al agua está insolublemente relacionado con el manejo adecuado de los recursos y también con el manejo adecuado del saneamiento y la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo tanto, este proyecto que hoy se está debatiendo y sobre el que nos estamos pronunciando, reiteramos, tiene el beneplácito de la Defensoría del Pueblo. Dicho esto, la Defensoría quiere llamar la atención sobre un elemento específico y es que revisado el articulado, tenemos el siguiente texto que discúlpenme me permito leer, dice: “El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales; el Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad. El Estado, de manera progresiva, garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población”. En esa medida, la Defensoría del Pueblo con todo respeto sugiere que cuando se habla de los principios de universalidad, solidaridad y calidad se sustituya la palabra calidad. ¿Por qué pedimos que se sustituya la palabra calidad? Porque la calidad como tal no es un principio para la prestación del derecho fundamental al agua; la calidad es un elemento, un elemento fundante que haría parte del núcleo esencial de este derecho fundamental al agua.

Nos basamos básicamente en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en las observaciones de la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se citan en la exposición de motivos del Proyecto, en la cual se señala que los componentes del derecho fundamental al agua son la disponibilidad del agua, la accesibilidad al recurso, la calidad del recurso, y los principios como tal tienen una característica distinta. Los principios van enfocados a cómo se debe realizar la prestación de este servicio y no específicamente al núcleo fundante del mismo. En el Proyecto a que hacemos referencia del 2008, la Defensoría del Pueblo proponía otra serie de principios, proponía principios como el de equidad, desarrollo sostenible, justicia social, diversidad e integridad étnica y cultural, principios que, reiteramos, desde el ámbito internacional y nuestra Corte Constitucional ha señalado con ese carácter, mientras que la calidad se constituye en un elemento del derecho fundamental.

Básicamente, esta es la precisión que queríamos desde la Defensoría del Pueblo realizar respecto del proyecto y señalar cómo el derecho fundamental al agua, aunque ya ha tenido un reconocimiento amplio y ha sido producto de la Corte Constitucional, el planteamiento específico para su protección, encontrar respaldo dentro de la Carta Política, nos permitirá avanzar en el fortalecimiento de nuestro Estado social de derecho. Hemos dejado en el día de hoy en la

Secretaría los documentos específicos que durante todos estos años ha producido la Defensoría del Pueblo sobre el derecho fundamental al agua y un escrito específico, resaltando y reiterando los planteamientos presentados el año pasado cuando se debatió este mismo proyecto con un articulado diferente. Gracias.

Presidente:

A usted, doctora Rodríguez. Hemos tomado nota de sus aportes a este importante Proyecto de Acto Legislativo. El uso de la palabra al doctor Iván Manuel Flechas, delegado del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Iván Manuel Flechas, delegado del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda:

Buenos días, señor Presidente, honorables Representantes y compañeros de la sesión. Primero que todo extender un cordial saludo por parte del Viceministro de Agua, José Luis Acero, lastimosamente hoy tuvo que viajar de urgencia a la ciudad de San Andrés, hoy me delegó para hablar en la sesión, entonces quisiera radicar la delegación y pues intervenir si así ustedes lo permiten.

Muchas gracias. Como lo decía la Defensoría del Pueblo, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha dado conceptos sobre el derecho humano al agua reconociendo que este derecho es un derecho fundamental para el desarrollo de las comunidades. El Ministerio coincide con el concepto de la Corte, con el concepto que acaba de expresar la Defensoría del Pueblo; sin embargo, sobre el articulado del Acto Legislativo tenemos algunas observaciones. Primero inicia con el agua y el saneamiento básico, son derechos fundamentales, el Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad. En esta primera parte pues la observación sería es incluir el agua potable y el saneamiento básico para poder acoger la observación de la Defensoría del Pueblo y dentro de los criterios ya pues no sería necesario incluir la calidad porque ya dentro del mismo derecho estaría incluida la calidad y en esta primera parte pues estamos totalmente de acuerdo con el articulado.

En la segunda parte, el Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población. Aquí pues tenemos una observación y es que la Constitución y la ley definen ya instrumentos para que la población de menores ingresos tenga acceso sostenible a los servicios. En Colombia tenemos el esquema de subsidios, en el cual los hogares de estratos 1, 2 y 3 reciben unos topes de subsidios con los cuales se puede garantizar que pagan las tarifas, garantizando la sostenibilidad en la prestación de los servicios.

Cuando estamos hablando de sostenibilidad de la prestación de los servicios, quisiera referirme a dos ejes principales. Primero, la sostenibilidad ambiental: Debemos ser conscientes de que el mundo está ante un evento de cambio climático en el cual los eventos de sequía son cada vez más frecuentes; todas las grandes capitales del país están en un riesgo alto de desabastecimiento. Sus cuencas abastecedoras y el país históricamente digamos que antes del 1991 los consumos promedio por hogar mes eran alrededor de 25 o 30 metros cúbicos; esta dinámica ha cambiado con la señal del precio de la prestación de los servicios en el cual todas las familias se han acomodado a un nivel de consumo menor. Estas señales de gratuidad lo que podrían ocasionar es un incremento en los consumos, una afectación en la sostenibilidad del recurso hídrico dados esos incrementos y adicionalmente el agua cada vez es menor. Si y si consumimos más, entonces la población que en este momento no tiene acceso, que es la población más vulnerable, pues no tendríamos forma de atender esta población.

Entonces la observación sobre esta segunda parte del articulado es evaluar si esta gratuidad que se está proponiendo, el derecho humano al agua, como lo dije anteriormente, pues ha sido reconocido, y el Ministerio está de acuerdo con esa parte del articulado, pero en el segundo pues entonces sí los efectos que podría tener es un impacto en la sostenibilidad en la prestación de los servicios. Muchas gracias, aquí está el concepto del Ministerio de Vivienda, entonces ya lo dejamos radicado.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Juan Manuel. Bueno, procedemos ahora a otorgar el uso de la palabra a los ciudadanos o miembros de entidades que se han inscrito para participar en esta Audiencia Pública. Iniciamos por la doctora Manuela Pinilla, Directora de WaterAid.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Manuela Pinilla, de la Organización WaterAid Colombia:

Buenos días a los Honorables Representantes y a los asistentes a esta Audiencia Pública. Bueno, nosotros queremos agradecer inmensamente la invitación que nos han extendido a nosotros, WaterAid. Somos una organización sin fines de lucro, somos una federación internacional, estamos presentes en treinta y cinco países y tenemos veintiocho programas nacionales en África, Asia, Oceanía y aquí en América Latina. Aquí en Colombia trabajamos con comunidades indígenas y campesinas en La Guajira y más reciente en el Putumayo y nos dedicamos exclusivamente a asegurar que todos y todas en todas partes tengan acceso a agua, saneamiento e higiene.

En primer lugar, nosotros queremos celebrar la intención de este Proyecto de Acto Legislativo de reconocer el acceso al agua y al saneamiento

como derecho fundamental; para nosotros esto es un mensaje y es una acción de gran importancia que no solo haría explícito lo esencial del agua y el saneamiento para la vida y el desarrollo de las personas en las comunidades, sino que también demostraría un compromiso del Estado colombiano para superar la brecha de inequidad en el acceso a estos servicios vitales y lograr el acceso universal al 2030. Y digo el 2030 porque cabe resaltar que el Gobierno de Colombia ha asumido mediante la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 25 de septiembre del 2015 el compromiso de cumplir los objetivos de desarrollo sostenible; dentro de esos objetivos está el objetivo 6, que busca lograr el acceso universal a agua y saneamiento en el 2030. Quiero resaltar que la diferencia entre los objetivos de desarrollo sostenible y los objetivos de desarrollo hacia el milenio es un salto bastante grande y presenta un reto bastante grande. Mientras que de los objetivos de desarrollo del milenio se hablaba únicamente de cobertura en los objetivos de desarrollo sostenible, estamos hablando de esos elementos que ya han mencionado tanto la Personería como el Viceministerio de Agua y Saneamiento que hablan del acceso, continuidad y calidad; a esto se le conoce o se le denomina dentro de los objetivos de desarrollo como servicios gestionados de manera segura. Esto significa que no solamente basta reconocer este derecho fundamental, sino que significa garantizar que existan los instrumentos legales y los instrumentos de gobernanza para garantizar su reconocimiento efectivo, poniendo especial énfasis y atendiendo de manera prioritaria a las poblaciones vulnerables como son los grupos indígenas, afrodescendientes, las mujeres, las personas con discapacidad, entre otros.

Sólo quiero dar unos datos para demostrar el reto que tiene el Gobierno colombiano, el Estado colombiano frente al acceso universal a agua y saneamiento. Según los análisis que ha realizado el observatorio de WASHwatch, esta es una iniciativa de WaterAid con Water for People y la Fundación de Bill y Melinda Gates, nos dice que basándose en los avances actuales, Colombia alcanzará el 100% de cobertura de acceso básico al agua en el 2024, pero para alcanzar el 100% de agua gestionada de manera segura, solo se va a alcanzar en el 2132; y si hablamos de saneamiento, estamos hablando de alcanzar saneamiento básico en el 2042; pero cuando se habla de saneamiento gestionado de manera segura, solo se alcanza en Colombia en el 2438. Es claro que la vida, la salud y el desarrollo de los colombianos no aguantan tanto tiempo, no dan tanta espera.

Por último, también quiero resaltar en el Proyecto de Acto Legislativo la mención a la gran brecha urbano-rural que enfrenta este país. Nosotros consideramos que es urgente atender a las poblaciones rurales indígenas de manera prioritaria que han estado históricamente marginalizadas

del desarrollo en las últimas décadas; la brecha en agua gestionada de forma segura entre zonas urbanas y rurales es del 40% y más alarmante aún en las zonas rurales de Colombia: el 13.5 de las y de los pobladores no tienen acceso al agua; en cambio, en zonas urbanas es solamente el 0.2%. Igualmente, en saneamiento las brechas son más graves aún, el 27% de los habitantes rurales no tienen ni siquiera saneamiento básico y el 13.5 practica la defecación al aire libre. En las ciudades las cifras son del 11% sin acceso al menos básico, que aunque represente una brecha digamos significativa, digamos positiva para las ciudades, pero sigue significando una alarma y una urgencia para las ciudades en el país como Colombia. Entonces cabe señalar además que estas brechas son aún más grandes cuando se trata de poblaciones indígenas y afrodescendientes.

Entonces en este contexto y frente al Proyecto de Acto Legislativo, me permito presentar tres observaciones principales, ya algunas las mencionaron los ponentes anteriores. El primero es que, como mencioné anteriormente, el reconocimiento al agua y al saneamiento como derecho fundamental debe representar un compromiso del Estado colombiano a garantizar el acceso universal sin excepción alguna; para esto es necesario revisar, fortalecer, consolidar y otorgar los recursos necesarios humanos, financieros, técnicos para que se creen o se fortalezcan los instrumentos legales y de gobernanza que permitan el cumplimiento de este derecho a corto plazo. Aquí queremos reconocer los avances que ha liderado desde el Viceministerio de Agua y Saneamiento, aquí presente, para construir una política pública de agua y saneamiento rural, pero también vemos con preocupación la implementación si no se resuelven los retos con relación a la capacidad de los gobiernos locales y la constante rotación de funcionarios y servidores públicos, la falta de armonización de los instrumentos de planeación municipal y departamental y la poquísima trascendencia que tienen los planes departamentales de agua. Igualmente, vemos como un gran reto una verdadera participación ciudadana en todo el proceso de implementación de la política pública y los programas y proyectos que de ahí se desprendan. Y por último, una asignación de recursos económicos suficientes para lograr ampliar y mantener el acceso y calidad de estos servicios vitales.

En cuanto a la mención al artículo sobre la garantía del consumo mínimo vital gratuito al que ya se refirió el Viceministerio de Agua y Saneamiento, nosotros queremos enfatizar que la única manera de que esto sea factible es que se garanticen la sostenibilidad de los servicios y su calidad continua. Si no hay esquemas de financiamiento claros, que son muy complicados a nivel local, esto puede terminar siendo una barrera al acceso o ir en detrimento de la calidad de los servicios.

Y por último también vemos con un poco de preocupación la mención de “de manera progresiva” en esta misma frase porque la priorización en el acceso de agua y saneamiento de las comunidades más vulnerables debe ser clara y explícita, debe ser un compromiso del Estado colombiano para cerrar la brecha de inequidad, y sin acceso de agua y saneamiento seguros, no hay manera de lograrlo. Por último, quisiera no más resaltar desde nuestra experiencia de trabajo y convivencia con las comunidades en La Guajira lo que realmente significa lograr el acceso al agua y saneamiento. Por ejemplo, para una mujer wayuu esto significa dejar de pasar cuatro o cinco o seis horas buscando y acarreado agua a largas distancias, muy probablemente contaminada, para ella y su familia; significa para una mujer wayuu disminuir su carga de trabajo doméstico al no tener a sus hijos constantemente enfermos de diarrea; es poder salir a ir a estudiar o salir a trabajar y contribuir a su propio bienestar y al de su familia. Igualmente, tener agua, digamos acceso a agua y saneamiento, significa poder manejar de manera segura y digna su menstruación; es disminuir su riesgo de violencia sexual al no tener que recorrer largos caminos o salir en la noche a defecar al aire libre; significa además tener más control sobre su tiempo para estar en momentos importantes de su comunidad, tomar decisiones sobre lo que pasa en su comunidad y en su familia.

Entonces solamente quiero resaltar que no va a haber igualdad de género y no va a haber desarrollo sostenible sin agua y saneamiento, y decir que esta situación que vemos en La Guajira, igual se repite en otros departamentos: en Putumayo y en otras zonas del país que tienen retos reales y tangibles con el cambio climático y la degradación y contaminación de las fuentes de agua. Eso está ligado también a prácticas de industrias extractivas y la explotación indiscriminada de bosques, páramos y otros recursos naturales. A nombre de WaterAid, una vez más, quiero agradecer inmensamente la invitación; nuestra organización está comprometida con que todos y todas en Colombia, sin excepción alguna, tengamos acceso al agua, al saneamiento y la higiene, por eso estamos abiertos a colaborar con todas las partes interesadas para que esto que nos convoca hoy sea una realidad aprobada y puesta en práctica de manera efectiva y cabal. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctora Pinilla. En el uso de la palabra ahora la doctora Martha Alexandra Gutiérrez, delegada de la Red Nacional de Acueductos, no sin antes saludar al doctor David Pulido Novoa, Representante, y al doctor Buenaventura León León y a la doctora Adriana Magali Matiz Vargas. Bienvenida, doctora. Adelante, doctora Martha Alexandra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Martha Alexandra Gutiérrez, delegada de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios:

Buenos días, pues saludamos a los Representantes y al público en general. Vengo de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, que hace presencia en las treinta y cuatro mil veredas de este país y le ha garantizado el acceso y suministro a agua a las comunidades rurales desde 1924. La Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia quiere compartir una serie de reflexiones sobre el Proyecto de Acto Legislativo por el cual se incorpora el artículo 49A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia dada la trascendental importancia política y jurídica de este tema.

Primero, la vindicación del derecho humano al agua para todas y todos los colombianos se ha planteado en diferentes momentos históricos y desde diversas concepciones, utilizando para ella los mecanismos políticos y jurídicos existentes, como el Referendo por el Agua del año 2006 al 2010, la iniciativa normativa local o el *lobby* en el caso de la adopción de medidas vitales en algunos municipios como Medellín a través del Acuerdo de Concejo número 6 de 2011 y el Decreto 485 del mismo año en el Distrito Capital. Adicionalmente, un gran número de personas individualmente consideradas ha impetrado acciones de tutela y populares obteniendo la garantía de este derecho por parte de los Jueces de Primera y Doble Instancia, incluyendo los garantistas y prolíferos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

El derecho humano al agua es innominado en Colombia por la falta de reconocimiento expreso por parte del Legislador, pero su garantía es real y efectiva por la demanda ciudadana y la respuesta brindada por el poder judicial en casos particulares y concretos. En tal sentido es necesario ampliar su espectro de protección a toda la población, pero de manera diferenciada y sin ningún tipo de exclusión, incorporando su clara definición y elementos esenciales en la Carta Política.

El escenario internacional fue y es crucial para las deliberaciones en torno al significado y contenido del derecho humano al agua; los tratados, pactos y convenios sobre el derecho humanos firmados y ratificados por el Congreso de la República hacen alusión expresa a este derecho en su dimensión individual y colectiva. Por tanto, los criterios expuestos por los organismos internacionales para la adecuada interpretación deben ser acogidos en nuestra legislación. En tal sentido hacemos referencia expresa a la observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que define el derecho al agua y sus elementos esenciales.

Y en especial queremos retomar el numeral 10 en el contenido normativo, el derecho al agua entraña

tanto libertades como derechos; las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias como por ejemplo a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar el derecho al agua, y aquí queremos hacer una alusión especial del relator del derecho humano al agua Leo Heller, que en diferentes declaraciones ha manifestado que un elemento constitutivo del derecho humano al agua es el derecho a la autogestión.

Cuarto, la Red Nacional de Acueductos Comunitarios reivindica el derecho fundamental al agua como un atributo individual y colectivo que se garantiza a través del acceso y suministro del agua por medio de la conservación y restauración de las fuentes hídricas y la cogestión y autogestión de sistemas de abastecimiento que ofrezcan a las personas individualmente consideradas y a poblaciones diversas como la campesina, indígena, afrodescendiente y urbano-popular una igualdad diferenciada para disfrutar este derecho a más de la garantía de un mínimo vital. Y aquí queremos hacer una reiteración, es que además de la dimensión individual se debe incorporar la dimensión colectiva del derecho al agua, que ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

De otro lado, la Red Nacional de Acueductos Comunitarios es consciente de la importancia del agua para el desarrollo de otras actividades, como las productivas, recreativas y económicas. Sin embargo, considera de vital importancia su destinación o uso prioritario para solventar las necesidades personales, domésticas y salubres; por ello la concreción del derecho fundamental en nuestra Constitución no debe incorporar otros usos del agua o las diversas concepciones que sobre ello se han elaborado, como el agua como un bien económico, pues dicha interpretación es antagónica al agua como derecho personalísimo o colectivo, imprescindible e intransferible.

Es importante recordar y destacar que el Referendo por el Agua recogió el apoyo de más de dos millones de firmas provenientes de todos los rincones del país y recibió el respaldo de varias organizaciones internacionales que aún continúan promoviendo la defensa del agua como derecho humano y bien común. Dicha propuesta planteaba la incorporación del agua en el texto constitucional desde varias miradas, la primera como principio fundante del Estado; la segunda incorporaba el derecho al acceso y suministro del agua en el capítulo de los derechos fundamentales, y aquí también queremos reiterar que en el proyecto se habla solamente de acceso y se deja por fuera el tema del suministro, que sí recoge la observación número quince. Para nosotros es muy importante

que acceso y suministro queden incorporados en el proyecto.

La tercera refería a la declaratoria de las fuentes de agua como bienes públicos, que tiene que ver con lo que se ha venido hablando de cómo se garantiza la protección de los ecosistemas, que son fundamentales para el ciclo hídrico. La cuarta estaba directamente relacionada con la protección de los ecosistemas relacionados al ciclo hídrico, y el último, se pretendía que la prestación del servicio de acueducto como garantía del derecho quedara en manos exclusivamente estatales o comunitarias. La incorporación del agua en esta dimensión de los derechos humanos, además de incorporar el derecho individual al agua que plantea este proyecto por vía de Acto Legislativo, tendría que incorporar el derecho colectivo al agua que es el derecho a las comunidades a proteger las fuentes hídricas para las generaciones presentes y futuras, dimensión colectiva planteada por la Corte Constitucional.

Y el derecho de las colectividades a autogestionarse el agua, que además de retomar los elementos del derecho humano al agua que ya han sido mencionados por mis predecesores, debe contemplar que se les garantice a las comunidades el derecho a sus sistemas técnicos propios y el derecho a su propia gestión.

Para concluir, hacemos un llamado a toda la población para que participe de manera activa en esta antigua y vigente deliberación porque el agua entraña, entre otros, el derecho de la ciudadanía por la defensa del agua y de la vida, sí al reconocimiento expreso de nuestro derecho individual y colectivo al acceso y suministro del agua potable y dejar muy claro que las comunidades se han organizado durante más de cien años para hacer esta garantía y que por tanto en el derecho individual se debe también tener en cuenta el autoabastecimiento y la autogarantía del derecho humano al agua. Muchas gracias.

Presidente:

A usted, doctora Martha Alexandra, agradecimientos. El doctor Álvaro Mauricio Martínez de la Vega, Director Ejecutivo de País21.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Mauricio Martínez de la Vega, Director Ejecutivo de la Fundación País21:

Gracias. Buenos días a todos, pues agradezco mucho el espacio que nos han brindado. Un saludo muy especial a los honorables Representantes, a la Defensoría del Pueblo y lógicamente al Ministerio de Vivienda y al Viceministerio de Agua, en cabeza del doctor Flechas. A continuación voy a dar nuestras opiniones en relación con el acceso de agua y saneamiento básico y lo importante que es para nosotros como país realmente asumir de una vez por todas este gran reto nacional.

Son muchos los datos y estadísticas que nos indican que Colombia es uno de los países más

atrasados en el acceso a agua para consumo humano como también en el saneamiento básico. Desde País21, la fundación que yo presido, hemos podido recorrer todo el territorio nacional, desde el Amazonas hasta La Guajira y desde el Vichada hasta el Chocó, y la semana pasada estuvimos en Buenaventura. Nosotros sabemos que estamos muy bien documentados en Colombia, tenemos excelentes números e indicadores, pero creo que es el momento de pasar a la acción.

Como miembro oficial de la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y miembro consultivo de esta Red, que justamente mañana inauguramos el Centro para Latinoamérica de Desarrollo Sostenible, en cabeza de Jeffrey Sachs y el Presidente Duque, voy a hacer la siguiente intervención de acuerdo con las consideraciones que me persiguen. Uno: País21 ha observado que el agua no puede seguir siendo simplemente un privilegio. Nosotros sabemos que este debe ser una opción libre y espontánea de su consumo en todo el territorio nacional; no puede ser posible que de los cuarenta y ocho punto cinco millones de personas en Colombia, cerca de dieciocho millones no consuman agua pura; el Ideam lo establece en diecisiete punto cinco millones.

Esto es en verdad preocupante no solo para nuestro país, sino para el mundo; es por esta razón que las Naciones Unidas y sus Estados miembros, de lo cual Colombia hace parte, colocaron dentro de los objetivos de desarrollo sostenible el ODS número 6, Agua Limpia y Saneamiento. En las obligaciones internacionales se exige a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico o agua segura, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También estas exigen que se asegure progresivamente el acceso a diversos servicios de saneamiento adecuados como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que se proteja la calidad de los suministros y los recursos de agua en cada nación.

Teniendo una mirada más integral del impacto relacionado con el acceso a agua para consumo humano y el saneamiento básico, la Organización Mundial de Salud establece justamente la falta de cumplimiento del ODS número 6, afecta directamente a los demás ODS. Esto es importante recalcarlo, el no poseer acceso a agua y saneamiento básico afecta a los demás ODS de forma directa y eso es lo que voy a pasar a exponer. Según la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible, de la cual soy, como dije, miembro consultivo y miembro oficial, Colombia está en el puesto setenta y cuatro, siendo superados por Ecuador, Perú, Bolivia, Cuba y Costa Rica, entre otros.

En relación con el ODS número 1, fin de la pobreza, según nuestro análisis, País21 ha podido establecer que una familia en Colombia que no tiene agua pura y saneamiento básico puede tener gastos y costos de doscientos cincuenta mil pesos mensuales; esto en virtud de las enfermedades diarreicoagudas, ausentismo laboral, ausentismo escolar, compra de drogas, traslado a hospitales desde zonas remotas, endeudamiento con redes locales al margen de la ley, entre otros aspectos, incluida la deforestación. Ello impacta directamente sobre la calidad de vida y la equidad de género, ya que son las madres quienes más sufren las consecuencias del agua pura y el saneamiento básico para la familia, teniendo en cuenta que según el DNP tenemos un 30.4% de la población en estado de pobreza.

En el ODS número 2, hambre cero, para País21 no puede haber control al hambre si no se logra el acceso a agua para consumo y preparación de alimentos, sobre todo teniendo en cuenta que la seguridad alimentaria de los pueblos nace en el acceso al agua pura y al saneamiento básico.

En el ODS número 3, en salud y bienestar, las familias, y en especial los niños y las niñas que no poseen agua para consumo humano y saneamiento básico tanto en sus hogares como en sus escuelas, contraen infecciones helmínticas, es decir, infecciones parasitarias del aparato digestivo. Igualmente, las familias se ven expuestas a la ingesta de bacterias mortales como el E-coli, agroquímicos y metales pesados, que son arrastrados por las corrientes superficiales hacia las zonas de consumo de agua en áreas pobladas. El Ministerio de Salud en 2013 concluyó que trece mil cuatrocientos niños mueren por enfermedades diarreicoagudas en Colombia; es decir, la población de una universidad privada muere cada año en el país.

En el ODS número 4, educación de calidad, que ha sido el reto nacional, según la Organización Mundial de la Salud, la falta de agua para consumo humano y el saneamiento básico afectan directamente sobre el aprendizaje puesto que los niños y las niñas se enferman al consumir agua contaminada, causando enfermedades diarreicas y paludismo, contribuyendo a una desigualdad en las oportunidades de aprendizaje. Igualmente, en el caso de niñas y mujeres, no asisten a los centros educativos cuando ellas tienen su ciclo menstrual.

ODS número 8, trabajo decente y crecimiento económico. Por favor pongamos atención a esto. La falta de acceso a agua para consumo humano y el saneamiento básico, ausentes en grandes regiones del país, como por ejemplo en la región costa pacífica y en la atlántica, donde cerca de ocho millones de personas no consumen agua pura de forma directa, impide que tengan procesos productivos competitivos de cara a un mundo globalizado en virtud de un país que ha suscrito tratados de libre comercio con potencias industriales donde la calidad del

agua juega un papel determinante en las leyes de producción. En consecuencia, Colombia no puede ser competitiva, como tampoco pensar en el crecimiento económico a largo plazo sin tener resuelto este gravísimo problema.

ODS número 10, reducción de desigualdades. Como se dijo anteriormente, los colombianos que no poseen agua pura y saneamiento no tendrán la oportunidad de reducir sus desigualdades ya que el consumo de agua contaminada y las enfermedades causadas por un inadecuado saneamiento básico incrementan la pobreza y en consecuencia aumentan la desigualdad.

Producción y consumo responsable. Según el ODS número 12, “El consumo de una gran proporción de la población mundial sigue siendo insuficiente para satisfacer incluso sus necesidades básicas”, Al respecto, en Colombia, en el área de las cuencas Magdalena-Cauca, donde viven diecisiete punto cinco millones de personas en ciento diez municipios, la oferta hídrica es baja para satisfacer las necesidades de esta población ya que de los 2.012 kilómetros cúbicos de agua disponible en el territorio nacional, esta oferta hídrica apenas es del 13,5% en esta región.

ODS número 13, acción por el clima. Uno de los factores del cambio climático se encuentra en la deforestación; Colombia deforesta doscientas treinta mil hectáreas año; es decir que en un periodo presidencial de cuatro años se puede concluir que se llegan a deforestar cerca de un millón de hectáreas. Una de las formas más accesibles para los habitantes rurales de nuestro país para poder purificar su agua es el uso de leña extraída de bosques naturales. Esto impacta sobre el ODS número 15, vida en la tierra, que invita a detener la deforestación.

ODS número 14, vida submarina. En las zonas que País21 ha visitado e intervenido, hemos observado con mucha preocupación la contaminación en los ríos y océanos causada por los desechos de bolsas plásticas y botellas de agua comercial.

Presidente:

Cinco minutos más para el doctor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Álvaro Mauricio Martínez de la Vega, Director Ejecutivo de la Fundación País21:

En bolsas plásticas y botellas de agua comercial, que incluso inundan regiones enteras como en La Guajira. No sé si han tenido la oportunidad de ir a uno de los jagüeyes y sus regiones, están inundados de bolsas plásticas y botellas. Los wayuus están tanto con agua contaminada como contaminados con bolsas plásticas, es increíble. Por cada kilómetro cuadrado de océano hay trece mil trozos de desechos plásticos; las familias se ven obligadas en las zonas cálidas de Colombia a comprar agua en bolsa o en botella para satisfacer sus necesidades hídricas.

Por último, el nexo entre el derecho al agua y otros derechos. El acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, el trabajo y la protección contra tratos y penas crueles e inhumanos y degradantes. Como podemos ver, para cerrar, en lo expuesto anteriormente, el agua y el saneamiento básico son la base del desarrollo de nuestro país, y lograr que sea un derecho fundamental y constitucional nos permitirá avanzar en nuestro progreso de forma significativa. Así, nosotros, las nuevas y futuras generaciones debemos tener un Estado moderno que mire hacia el progreso de forma decidida y dejar cumplidas las metas esenciales que impiden nuestra competitividad y nuestra conquista del mundo. Eso es lo que puedo decir frente a esto. Muy gentiles.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Mauricio. Vamos a ceder el uso de la palabra a la doctora Pilar Murillo Rodríguez, quien es miembro de la UTL del Senador Gustavo Bolívar y pues en aras que es una Audiencia Pública le damos el espacio para que pueda intervenir. Adelante, doctora Pilar.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Pilar Murillo Rodríguez, asesora de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Gustavo Bolívar:

Bueno, muy buenos días a todos. Mi nombre es Pilar Murillo, hago parte de la UTL del Senador Gustavo Bolívar, coautor de este Proyecto de Acto Legislativo. Primero que todo, saludar el espacio, saludar a las organizaciones ambientales y a las instituciones estatales que hacen hoy presencia en este recinto y saludar la iniciativa de tener esta Audiencia para ir aclarando diversas dudas e inquietudes que tenemos respecto de este Acto Legislativo.

Yo solamente quiero referirme en dos sentidos, el primero es primero un poco recoger todas las intervenciones que aquí se han podido escuchar en el sentido de tener claro que la Corte Constitucional ha podido avanzar mucho en reconocer el agua como un derecho fundamental para las y los colombianos. En ese sentido creería que no voy a detenerme tanto en este tema como sí quisiera hacerlo con el tema de saneamiento básico para decirles en concreto que con el tema de saneamiento básico la Corte Constitucional ha podido tener desarrollo en proporciones iguales al tema del agua; digamos que no es un tema que se haya profundizado lo suficiente, pero que me parece importante mencionar varios aspectos.

El primero es que la Corte Constitucional hace o resalta que el saneamiento básico puede llegar a afectar diversos derechos del orden constitucional, derechos humanos como la vivienda digna, la intimidad, la salud, la vida misma y la dignidad humana. En ese sentido la Corte Constitucional

también nos ha dicho que este derecho al saneamiento básico no es un derecho que esté sometido o se tenga que interpretar a alguna de las voluntades políticas que puedan emerger dentro del Gobierno.

Tercero, también quisiera resaltar que dentro del saneamiento básico como derecho surgen, indica la Corte, unas obligaciones específicas que generan derechos objetivos para las comunidades. En tercer punto, indicar que Colombia como Estado ha adquirido ciertos compromisos y obligaciones en el marco del derecho internacional y resaltar solamente que en las últimas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha contemplado el saneamiento básico no solamente como un derecho humano, sino como un derecho esencial para el desarrollo y la garantía de todos los derechos humanos, tanto el saneamiento básico como el agua. Esto es de vital importancia, hay que tenerlo claro porque hay que abordar este tema quisiera no solamente desde la óptica y desarrollo doctrinal y jurisprudencial que nos puede traer la Corte Constitucional, sino también teniendo en cuenta todos estos compromisos y obligaciones que como Estado tenemos en el campo internacional.

Para finalizar mi intervención, solamente quisiera leer algunos apartes jurisprudenciales muy precisos, muy contundentes sobre el derecho al saneamiento básico como un derecho fundamental, entonces me permito leer: “En consecuencia, la Corte Constitucional y esta Sala considera que todas las personas tienen derecho al acceso físico sin discriminación alguna a los servicios de saneamiento básico”. Continúa la Corte: “La Sala no es ajena al hecho de que buena parte de las obligaciones mencionadas, es decir, de saneamiento básico, son de carácter prestacional, esto es, requieren rubros presupuestales, en ocasiones elevados, pero frente a ello la Corte insiste en que el deber de proporcionar acceso físico a un sistema de saneamiento básico adecuado, seguro, higiénico y digno constituye una obligación de derechos fundamentales en la aplicación inmediata en cuanto de él depende la dignidad humana de quienes lo requieren”.

Yo solamente quisiera dejar hasta ahí, saludar de nuevo la iniciativa, llamarlos a que podamos hacer una gran convergencia y un gran ejercicio de unidad para sacar adelante este Proyecto de Acto Legislativo que ha tenido digamos varios intentos de salir a flote en el Congreso de la República y que esperamos que en este periodo pueda tener éxito. Muchas gracias.

Presidente:

A usted, doctora Murillo. ¿El doctor Alejandro Pulido se encuentra en el recinto? No ha hecho presencia en el recinto. Un saludo para el doctor Óscar Leonardo Villamizar, un saludo para el doctor César Lorduy, que han hecho presencia en el recinto; el doctor Jaime Rodríguez, muy

buenos días, mi doctor; el doctor Gustavo Hernán Estupiñán, muy buenos días, bienvenido; el doctor Jorge Burgos también.

Hemos entonces concluido esta primera parte, de escuchar a los invitados y a los miembros de la comunidad que se han presentado a hacer sus aportes a este importante Proyecto de Acto Legislativo. Entonces concederemos el uso de la palabra a los honorables Representantes que se han inscrito para intervenir y en su orden está el doctor Buenaventura León León, posteriormente la doctora Adriana Magali Matiz Vargas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Buenaventura León León:

Gracias, Presidente. Yo quiero en primer lugar agradecerle a la Mesa Directiva que haya tenido esta iniciativa de la convocatoria de esta Audiencia Pública y quiero resaltar hoy esta Audiencia. Aquí hay unas intervenciones muy profundas, estructuradas y por eso a quienes han hecho uso de la palabra nuestro reconocimiento y me parece que son unos grandes aportes para el trámite de esta legislativa, no para que salga a flote como si estuviera hundida, sino para que pueda continuar con su trámite esta iniciativa, y resulta paradójico, doctora Adriana Magali, un país con tanta riqueza hídrica como es Colombia y con tantas cifras que aquí hemos escuchado, dieciocho millones de colombianos sin agua potable, sin agua pura, las dificultades en el tema de la salud, qué bueno los aportes que no solamente en el acceso y el suministro que nos han manifestado acá. Yo quiero compartir una experiencia personal: Hace dos años estuve hablando con el señor Director o Decano de la Escuela de Gobierno y Asuntos Públicos de la Universidad de los Andes y me compartía él que en el año de 1968 el entonces Presidente de la República, el doctor Carlos Lleras Restrepo, lo ha invitado a él y a un equipo de técnicos para solucionar el tema de agua potable en el país. Hoy, cincuenta años después, qué tantos avances ha tenido nuestra nación.

El Constituyente de 1991 nos consagró en la concepción del Estado social de derecho los derechos fundamentales y por supuesto los ha definido la Corte también como el derecho inherente al ser humano, a la persona humana y quién podrá discutir aquí que el agua potable, que el agua es un derecho inherente al ser humano. Es más, la Corte ha ido inclusive mucho más allá y ha recogido los derechos de segunda generación para elevarlos casi a la categoría de derechos fundamentales y unas pequeñas sugerencias a quienes hoy tienen la responsabilidad de rendir ponencia ante esta Comisión. Yo hago aquí una pregunta porque hace unos años, doctor Jaime Rodríguez, en este Congreso pudimos aprobar lo de los planes departamentales de agua para crear unas bolsas, ¿el problema acá es de plata o el problema acá es de estructuración de proyectos o de ambos? Una pequeña referencia de pronto

para la Ponente y aquí nuestra vocera de nuestro Partido Conservador, la doctora Adriana Magali, que es Ponente, para que dentro del concepto constitucional o dentro del articulado, la verdad que nunca me ha llamado la atención cuando hay artículos bis en una constitución. Yo creo que cuando nos la leen por allá en otros países que miremos que no tenga ese tema o esa numeración 49, 49A.

En Colombia, el agua potable y el saneamiento básico tienen una doble connotación no solamente de servicio público, sino también de derecho. Yo quisiera también hoy a los Ponentes dejarles alguna referencia y es con aquellas regiones productoras de agua; me parece que este Congreso y el país tienen una gran deuda con esas regiones productoras de agua. Yo quiero traer a colación solamente a este Congreso un solo tema, Chingaza, ubicado en el municipio de Fómeque, en el departamento de Cundinamarca, en el oriente de nuestro departamento, es una despensa hídrica, desde allá le suministra el agua a Bogotá y a los municipios de la sabana de Cundinamarca, a quince millones de colombianos; el 80% del agua que consumimos acá en Bogotá proviene de Chingaza.

Presidente:

Un minuto más para el doctor Buenaventura León León por favor.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Buenaventura León León:

Me va a tocar consentir más a los de la cabina. Y uno se puede preguntar qué hacemos como Congreso, qué hacemos como Estado, qué hacemos como país, a las regiones productoras de agua cuáles son las regalías que reciben esas regiones. Hoy reitero que el 80% del agua que consumimos en Bogotá proviene de Chingaza, ubicado en el municipio de Fómeque, y las regiones no reciben, doctora Adriana, absolutamente nada, ninguna regalía, ni siquiera esos municipios ni sus alrededores, ni su sector rural, como lo han mencionado acá, con una brecha frente al sector urbano de más del 40% recibe en la posibilidad de tener agua potable. Entonces nuestras regiones productoras de agua les brindan agua potable a las ciudades, pero nosotros como país no le ofrecemos ninguna compensación, ninguna regalía, y qué bueno que si no lo puede contener el articulado, por lo menos en la Ponencia pudiéramos dejar unas líneas que le permitan a este Congreso recibir un mandato para poder coger esa ruta y poder hacer justicia social con las regiones productoras de agua. Gracias, Presidente.

Presidente:

A usted, mi doctor Buenaventura. Tiene el uso de la palabra la doctora Adriana Magali Matiz Vargas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas:

Gracias, Presidente. Primero hacer un reconocimiento y un agradecimiento muy especial a todas las personas de las organizaciones, diferentes organizaciones que vinieron a esta Audiencia, muy importante para nosotros poder, sin duda alguna, nutrir el debate que se va a dar en torno a este tema. Yo creo que aquí no es objeto de discusión por nadie que el agua sea reconocido como un derecho fundamental, eso lo tenemos absolutamente claro, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en muchas sentencias ya el agua como un derecho fundamental, sentencia T-418 del 2010, en la sentencia T-118 del año 2018. Yo le agregaría simplemente, y eso lo haremos cuando estemos trabajando en la Ponencia, que el acceso debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos que también lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-118 del año 2018 y lo decía ahorita aquí la delegada de los Acueductos Comunitarios y con unos mínimos de disponibilidad, de accesibilidad y de calidad. Eso tenemos que incluirlo en el articulado del proyecto.

Pero tengo una preocupación muy grande por el parágrafo 2º del artículo, y sobre ese aspecto quiero hacer algunas preguntas muy puntuales.Cuál es el mínimo y que alguno de los asistentes o de las personas que nos acompañan de las diferentes organizaciones nos pudieran ayudar con ese tema porque para eso son estas Audiencias. ¿Cuál es el mínimo vital de agua que requiere una persona? ¿Nosotros nos acogemos a lo que ha establecido la Organización Mundial de la Salud, que son los cincuenta litros de agua al día, y si nos acogemos a ese criterio, qué costos tendría o qué impacto tendría en el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales la obligación de garantizar ese consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población? Es muy importante conocer cuál es el impacto fiscal que se va a tener para poder debatir el proyecto, y yo hago esta pregunta porque me pongo en el lugar de los acueductos comunitarios; todos aquí sabemos la situación de los acueductos comunitarios y que en muchos de los acueductos, y aquí lo dijo la delegada, no se presta el servicio con agua potable. Muchos de los acueductos, por lo menos en mi departamento, en mi ciudad, en Ibagué, estos acueductos prestan el servicio de agua con coliformes dentro del servicio que se presta.

Entonces no me imagino yo cómo van a hacer esas directivas que manejan los acueductos comunitarios para poder prestar el servicio o si ese costo lo va a asumir directamente el municipio, que no tiene los recursos suficientes para hacerlo, y también lo sabemos, entonces cuál va a ser ese impacto fiscal que va a tener la gratuidad del servicio como se establece en el proyecto. Y

también quisiera saber cómo se materializaría la progresividad de la garantía del consumo mínimo vital para las comunidades más vulnerables de la población. Es importante que podamos tener una claridad sobre este aspecto, especialmente teniendo en cuenta sectores donde resulta casi imposible, bien sea por los costos o bien sea por la ubicación geográfica, la construcción de un sistema de saneamiento básico. Entonces sí quisiera que alguna de las personas que vienen en nombre de las organizaciones me ayudara con estas preguntas, que son unas inquietudes latentes que tengo. Muchas gracias, Presidente.

Presidente:

A usted, doctora Adriana. Les agradecemos a los invitados y miembros de la comunidad que han participado que tomen nota de las inquietudes que han expresado los honorables Representantes. Tiene el uso de la palabra el doctor Julián Peinado Ramírez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Julián Peinado Ramírez:

Muchas gracias, señor Presidente. Un saludo especial para usted, la Mesa Directiva, los compañeros, ciudadanos, aquellos que pertenecen a diferentes organizaciones que han discutido el tema con bastante probidad. Yo tengo una duda precisamente en la función, en lo que se refiere a las Audiencias Públicas que la doctora Juanita lo ha insistido mucho. Es un tema para el fortalecimiento a la información que nos entregan en este recinto y es frente a la propuesta que se deriva en este artículo en temas de saneamiento básico. Yo no soy ingeniero civil, no soy ingeniero ambiental, mi formación es de abogado y como abogado he entendido que se crean diferentes cascarones, por así decirlo, para llenarlos de contenido, ¿a qué le estamos apuntando con este proyecto frente a los temas de saneamiento básico? ¿También se refiere a la recolección de basuras, que también es un vector que puede generar enfermedades, en temas importantes en materia de salud pública, es decir, hasta dónde nos vamos a ir con este concepto y con qué elementos lo vamos a llenar?

No es que me oponga, sino que es importante tener claridad de qué alcance va a tener este concepto porque lo que he entendido como saneamiento básico es la recolección por ejemplo de aguas residuales, ¿pero las basuras también? Porque entonces también estaríamos tocando las empresas prestadoras del servicio de recolección de basuras. Era esa precisión puntual o esa duda o inquietud que quería manifestar porque para el debate en Comisión, cuando ya estemos haciendo el ejercicio para crear ese Acto Legislativo que nos permita cumplir con una deuda ancestral que tenemos frente al tema de agua y que algunos municipios ya venían avanzando como Medellín, que tiene un mínimo de consumo, Bogotá también, pues también hay que darle limitantes y alcances

porque no podemos ser irresponsables como lo dijo quien me antecedió en el uso de la palabra, frente a los temas fiscales de los diferentes municipios o las empresas prestadoras de servicios públicos. Muchas gracias, señor Presidente, por permitirme el uso de la palabra.

Presidente:

Gracias a usted, doctor Julián Peinado. Tiene el uso la palabra la doctora Juanita Goebertus.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:

Gracias, Presidente, y muchísimas gracias a todos los asistentes. Realmente yo creo que nos ayudan a nutrir una discusión, que como bien se ha dicho, creo que es fundamental para el desarrollo sostenible del país, yo creo que es un buen momento para reconocer que hay un amplio consenso sobre la importancia de reconocer en la Constitución, el derecho fundamental al agua, pero hay una enorme discusión que yo creo que se ha visto sobre esta Audiencia en torno a los componentes, a cómo se materializa, a cuáles son esas características que creo que una Audiencia de este tipo nos ayuda mucho a puntualizar.

Quisiera hacerles unas preguntas, en realidad me gustaría dividirselas, pero me gustaría la opinión de cada uno de ustedes, así que siéntanse libres en cada uno, responder aquellas que son más relacionadas con sus temas. En primer lugar también como abogada, quisiera y sobre todo quizás desde el Viceministerio entender los efectos que ustedes están pensando, tendría para ustedes el hecho de que el derecho al agua fuese consagrado en la Constitución como un derecho fundamental, en particular me refiero a tutelabilidad, me refiero a la manera en la cual ustedes adecuarían los planes que hoy existen, de ampliación de la red de acceso, de tal forma que responda a que ahora sería consagrado en la Constitución como un derecho fundamental, cuál sería el plan y cómo se modificaría, frente a zonas rurales dispersas. Digamos para entender realmente los efectos de la consagración como derecho fundamental.

Lo segundo, y creo que la representante de la Red de Acueductos Comunitarios tocaba en ese punto y quería puntualizar el texto que nos han propuesto los autores, es un texto amplio, que habla del derecho al agua en general, no el derecho al agua para consumo humano en particular y yo insisto, yo tampoco soy experta en el tema, pero quisiera entender si queremos hacer una diferenciación en el derecho fundamental, es decir, si cualquier productor que necesita agua para su productor agrícola tendría el mismo derecho, no ya para efectos del segundo párrafo que es la discusión sobre la gratuidad o no, sino para que pueda acceder al agua como derecho fundamental, me gustaría un poco sus elementos técnicos sobre si existe una diferenciación en ese

derecho fundamental de acceso al agua en general, o para consumo humano en particular.

Tercero, yo me sumo a las referencias del Representante Peinado frente al tema del saneamiento, si bien la Representante de la UTL del doctor Bolívar, señalaba de manera general que existen iguales referencias en la jurisprudencia constitucional al derecho al agua versus el derecho al saneamiento, pues en una revisión básica de la jurisprudencia uno encuentra, que si bien frente al derecho al agua hay enorme consenso, frente al saneamiento encuentra uno menos elementos y me gustaría también entender un poco las referencias que ustedes harían a ello, en ¿qué medida es o no diferente? ¿En qué medida querríamos consagrarlos ambos con igual nivel de, digamos importancia?

El cuarto, varios de ustedes en la presentación lo mencionaron, el Viceministerio, la persona de WaterAid que tuvo que salir, y es el tema de la gratuidad, yo quisiera saber si ustedes tienen algunos de los análisis bien comparados, bien nacionales en el caso de Bogotá, sobre el efecto de la gratuidad tanto a nivel ambiental, es decir, aumento o no del consumo y a nivel fiscal, es decir, la repartición entre el régimen subsidiado, digamos y la gratuidad del servicio, yo creo que sería muy importante entender si tienen algunos elementos de cuáles han sido esos efectos de aquellos casos internacionales o nacionales de decisión, de ir digamos de dar el paso de la gratuidad.

Y finalmente y quizás no sé si la Defensoría, en general, me gustaría tener ejemplos de otros casos en donde la decisión de declarar el derecho fundamental como derecho constitucional tenga efectos positivos en términos de acceso, en términos de cobertura, no para que podamos tener como elementos duros de por qué es que la consagración como un derecho fundamental tiene todos los efectos que evidentemente todos compartimos y que son deseados pero que sería importante tener esos elementos de evidencia. Muchísimas gracias.

Presidente:

A usted doctora Juanita. Tiene el uso de la palabra el doctor Hernán Gustavo Estupiñán.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache:

Muchas gracias, señor Presidente. Un cordial saludo para todos los compañeros de la Cámara y todos los funcionarios presentes aquí en esta importante Audiencia. Yo creo que este es un Acto Legislativo muy importante que seguramente va a contar con el apoyo de la mayoría de Congresistas, porque el derecho al agua obviamente debe ser esencial, fundamental, pero la inquietud que yo tengo por las experiencias vividas cuando tuve la oportunidad de ser alcalde de mi municipio, es que hoy que vamos a contar con un Acto Legislativo

que permite de que tengamos los ciudadanos unos derechos, pues muchos de ellos van a recurrir a todas las vías legales para exigir la prestación de un óptimo servicio en las zonas, regiones, sectores apartados, donde hoy no lo existe.

Entonces, mi pregunta es para el Gobierno, si existe la disposición de que dentro de los presupuestos ahora que viene el Plan de Desarrollo Nacional, se pueda priorizar una buena parte del Presupuesto General de la Nación, para poder cumplir con las exigencias que este Acto Legislativo le va a permitir hacer a los ciudadanos, porque siempre hablamos de compromisos, de cumplir los derechos que tienen los ciudadanos, pero esas responsabilidades, por lo general, se descargan en los entes territoriales, en los municipios o a las empresas prestadoras de los servicios públicos que a veces cuentan con unos presupuestos muy mínimos, que difícilmente pueden garantizar la ampliación de la cobertura, la prestación de los servicios públicos óptimos en diferentes sectores de sus municipios.

Yo quisiera es también dejar aquí sobre la Mesa en esta Audiencia, es de que se tenga muy en cuenta el impacto fiscal que esto puede generar y cómo y de qué manera el Gobierno nacional asume compromisos. Como lo tocaba anteriormente nuestro colega Representante, hablaba de los planes departamentales de agua, es una figura para algunos importante, valiosa, pero para otros no tan efectiva por la tramitología, por la serie de dificultades que se encontraron para poder gestionar y hacer efectiva la inversión de los recursos de saneamiento básico y agua potable. Entonces, yo creo que también dentro de este proceso debemos pensar en unos mecanismos mucho más eficientes, ágiles para que los recursos o los pocos recursos con los que se cuenta en los presupuestos municipales, departamentales y nacionales, pues se pueden invertir porque a veces esperamos que un proyecto se gestione durante tres, cuatro años para que se haga realidad en nuestras regiones. Entonces yo quiero dejar ese tema que considero importante, en esta Audiencia. Muchas gracias.

Presidente:

A usted doctor Hernán Gustavo. Tiene el uso de la palabra el doctor César Lorduy y finalizamos las intervenciones de los Honorables Representantes con el doctor David Pulido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Gracias, Presidente. Hace algunos años la Comisión de Regulación de Agua Potable sacó una resolución mediante la cual invitaba y obligaba a la ciudadanía a disminuir el consumo de agua so pena de que la tarifa después de unos metros cúbicos determinados, tendría un costo que de alguna manera u otra, por lo menos para los estratos 1, 2 y 3 pudiera resultar difícil de

pagar y en Barranquilla y en el Caribe nos reímos mucho de la Resolución, porque nos estaban invitando a que ahorráramos el agua que iba por el río Magdalena. En esa época yo era columnista del periódico *El Heraldo* y escribí una columna que se llama “Agua que no has de tomar, no la dejes correr”, porque el agua que no se toma por lo menos en el caso del río Magdalena se va para el mar, algo más o menos medio estúpido.

Luego alguna vez en el ejercicio profesional, me encontré con los pescadores de Pasacaballos en Cartagena y los corregimientos cercanos a Pasacaballos en la Bahía y ellos no sabían qué hacer porque el ICA, el Inderena, etc., etc., incluyendo el Ministerio de Agricultura, hace muchísimos años había prohibido la pesca en la Bahía de Cartagena y habían establecido unas coordenadas, de tal manera que la pesca también incluía una gran parte del Canal del Dique y eso lo recuerdo ahora con la intervención de la doctora Juanita. ¿Cuál agua, la del consumo humano o la de los pescadores?, ¿cuál agua? Y eso es supremamente importante definirlo, pero además definirlo en relación a que no en todas partes hay escasez de agua, porque obviamente el agua del río Magdalena hay que protegerla, pero yo dudo mucho que por estos siglos ese río Magdalena se vaya a acabar. Algunos han intentado acabarlo y otros se oponen a que sea navegable, me parece superimportante que, entre otras, este derecho esté asociado a términos de costos, porque no tendría ninguna razón de que fuera un derecho fundamental si no estuviera asociado a que las personas de escasos recursos ejercieran ese derecho fundamental para que ese servicio lo pudieran adquirir a precios accesibles.

Dejo esto simplemente como un comentario en el ambiente, para enriquecer el Debate que seguramente tendremos oportunidad de darlo cuando la etapa legislativa nos invite a hacerlo. Muchas gracias, señor Presidente.

Presidente:

A usted Honorable doctor Lorduy. Tiene el uso de la palabra el doctor David Pulido y les pido a los invitados e intervinientes que tengan a bien absolver las inquietudes que han expresado los Honorables Representantes, levanten la mano una vez finalice el doctor Pulido su intervención.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa:

Muchas gracias, señor Presidente. Un saludo a todos los intervinientes de esta Audiencia Pública, por supuesto que el tema es de relevancia, es de especial interés. Creo yo que en el fondo pues no hay mayores contradicciones o posiciones respecto de que el agua pueda llegar a ser tenido como un derecho fundamental, pero sí obviamente a partir de lo que sería la incorporación en el ordenamiento jurídico constitucional de nuestro país y entregándole esa categoría de derecho, habría que mirar también pues obviamente cómo

contener o generar las contingencias respecto del ejercicio y la protección de este derecho, si llegara obviamente a ser parte ya de la Carta Política. Y lo digo porque en el momento mismo del reconocimiento, pues habrá que pensar que eso ahondaría también en que dentro de la protección al derecho pues entrarían acciones judiciales para su protección, ¿y eso cuánto incrementaría más por un lado el tema de la sobrecarga al aparato judicial? Estaríamos hablando de quienes interpreten Acciones de Tutela para ello, eso, por un lado, de qué manera se pensaría porque mirando obviamente los niveles de desatención en materia del acceso al agua potable en los diversos municipios del país, sabemos que obviamente tenemos porcentajes muy altos todavía de falta o garantía del acceso al agua y esto inevitablemente llevaría a que se pudieran ejercer vía tutela pues muchas acciones.

Eso por un lado, por el otro, en lo que tocaban tal vez ya dos Representantes que me anteceden en donde en la distinción de si es agua potable o el derecho al agua pero desde el punto de vista del saneamiento, como también no o aclarar una contradicción y a mí me resalta la duda por lo menos en una de las notas que aparece aquí en la explicación, en la Exposición de Motivos del Proyecto, cuando hace referencia a unos apartes de los documentos de Naciones Unidas, respecto de las obligaciones que le generan a los Estados con respecto a la protección de este derecho y en donde en una de las tres obligaciones que impone, cómo esto luego no nos llevaría a generar una contradicción interna en la protección de ese derecho, cuando manifiesta por ejemplo que los Estados deben abstenerse de obstaculizar el goce del derecho al agua e igualmente abstenerse o no impedir la contaminación de las fuentes hídricas y esto pues lo digo yo, porque de manera personal me genera alguna duda de cómo eso luego no sea un mismo obstáculo para el ejercicio del derecho.

Sabemos que muchas fuentes sirven para captar obviamente y surtir los acueductos, pero al mismo tiempo las mismas fuentes terminan siendo también los dispositivos finales de las aguas servidas. Entonces cómo esto luego no nos genere un choque en el mismo ejercicio, en la misma protección y aplicación del derecho, habrá que mirar cómo se diferencia, ahí retomo las palabras que la Representante Juanita pues acaba de manifestar y lo mismo en relación a lo que estaba diciendo el doctor Lorduy.

Finalmente, mirar cómo y dejo aquí pues esto como para que se revise, hace cuatro o cinco meses salió una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde le reconoció derechos a la Amazonía colombiana, la puso como sujeta de derechos y en algunos apartes habla de derechos fundamentales, impuso obligaciones a la nación, a los departamentos de la Región Amazónica y a los municipios de la Región Amazónica y dentro de esas obligaciones que establece esa Sentencia,

trataré de dejar aquí la referencia para quien quiera, es la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-4360 del 2018 en donde establece una serie de obligaciones en el tema de la protección ambiental y los derechos que tiene la Amazonia.

Digo esto, porque por ejemplo en el municipio de San José del Guaviare, mi departamento, la parte donde se capta el agua potable para el Acueducto de San José, hace al mismo tiempo ya parte de una zona de área protegida en La Serranía de la Lindosa puntualmente y de los cerros especiales de un sector que ya conocemos como Corregimiento El Capricho en donde siendo una estrella fluvial, donde nacen todas las vertientes que toman tanto para la vertiente de la Orinoquia, al río Guaviare, como para la Amazónica a través del río Niya, pues también se están viendo amenazadas esas captaciones de fuentes hídricas.

San José cuenta y dispone de una estrella fluvial, dispone de unas...

Presidente:

Un minuto más para el doctor Pulido.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa:

Dispone de unas fuentes generadoras de agua y aun así, San José que es un municipio por lo menos en su zona urbana, que no tiene más de setenta mil habitantes, pues existen varios sectores en donde no hay acceso al agua potable y ni qué decir pues obviamente del tema del saneamiento básico. Mirando el tema de lo que eso incide en el tema de mortalidad infantil, en el tema de otras enfermedades derivadas de la falta de acceso al saneamiento y al agua potable, pues obviamente que resulta también como lo digo, contradictorio.

Entonces, dejo esas constancias, ojalá que la Sentencia pueda ser tenida en cuenta también para efectos de un estudio profundo y sobre todo porque también a la nación le generó responsabilidades y obligaciones en términos de tiempo para cumplirlas. Muchas gracias, señor Presidente.

Presidente:

A usted doctor Pulido. Entonces le cedo el uso de la palabra a la doctora Sandra Lucía Rodríguez para que absuelva los interrogantes que se han planteado en la mañana de hoy.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Sandra Lucía Rodríguez, Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo:

Gracias, Honorable Representante. En respuesta a las preguntas que se han presentado, la Defensoría pues vamos a hacer unos planteamientos muy específicos sobre mínimo vital, sobre accesibilidad económica, sobre el concepto de progresividad y sobre el encadenamiento de derechos o la

interdependencia de derechos con el ánimo de contribuir al debate.

Respecto de lo primero, el mínimo vital. ¿Qué entendemos por mínimo vital? El mínimo vital de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, pues va asociado a la subsistencia del ser humano y aquí queremos recordar cómo este no es un concepto aislado y que no tenga antecedentes dentro de nuestra Legislación. Desde el Decreto 2811 de 1974, que es el Código de Recursos Naturales Renovables, cuando se estructura cómo se accede a los recursos naturales renovables, se plantea una diferencia entre el consumo humano y el consumo del recurso agua para otras, para la satisfacción de otro tipo de necesidades como pueden ser el riego o algún tipo de actividad productiva.

En esa medida, en el Código de Recursos Naturales queda expresamente determinado que cuando se trata del consumo humano, se tiene derecho a acceder al recurso sin tener que contar con una autorización específica de la autoridad ambiental competente, llámese en caso concreto Concesión de Aguas. Entonces es importante resaltar que ese mínimo vital que para todos los efectos estamos acudiendo a los conceptos planteados por la Organización Mundial de la Salud, tiene un reconocimiento dentro de nuestro Código de Recursos Naturales señalando como que no está sometido a una autorización específica del Estado. Cosa distinta cuando estamos hablando del riego o estamos hablando de una actividad productiva que sí está sometida independiente del volumen de la misma, a una autorización Estatal.

En segundo lugar, respecto de los componentes de ese derecho fundamental al agua, de acuerdo con la Corte Constitucional, nos habla de la accesibilidad y esa accesibilidad tiene diferentes matices o diferentes dimensiones. Por una parte, tenemos la accesibilidad física, es que tengamos posibilidad de que las comunidades accedan a ese recurso físicamente hablando, es decir que no esté a una distancia tal que sea imposible que se satisfagan esas necesidades.

Pero por otra parte también hablamos de esa accesibilidad económica y la Corte Constitucional nos ha dicho qué se entiende por esa accesibilidad económica y lo que nos dice la Corte es que los costos y los cargos directos e indirectos asociados al abastecimiento, pues deben ser asequibles, deben ser razonables y no deben poner en riesgo ni comprometer la satisfacción de otros derechos. Voy a poner un ejemplo, pues muy simple y es si tenemos una comunidad con necesidades básicas insatisfechas, con dificultades para su subsistencia, si tienen que pagar un costo muy elevado por acceder al agua, pondrán en juego la satisfacción de otros derechos. Y es lo que desde muchos años atrás, la Defensoría del Pueblo en sus diferentes informes, ha venido resaltando y que nos lleva dentro de un momento a esa interdependencia de derechos de la que vamos a hablar.

En cuanto a la progresividad solamente voy a poner un tema sobre la mesa para que contribuya al Debate y es que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que cada uno de los Estados partes se comprometen a qué, “A adoptar medidas especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los Derechos aquí reconocidos”. Es decir, esa progresividad de acuerdo con lo que acabamos de plantear desde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, va asociada también a la capacidad del Estado. Y es algo que también ha sido reconocido por nuestra Corte Constitucional.

Eso nos lleva al cuarto tema que es ese encadenamiento de derechos o esa interdependencia que era la pregunta de la Representante y recojo también lo que nos acababa de plantear el Representante, recordándonos la Sentencia de la Amazonia y la Sentencia que nosotros habíamos recordado que es la Sentencia del río Atrato y es que estamos viviendo un momento de revisión de qué entendemos por un derecho trascendental a nivel mundial y que ha tenido ya dos hitos importantes en Colombia, por uno la Sentencia que consagra el Río Atrato como un sujeto de derechos, Sentencia de la Corte Constitucional y con posterioridad tenemos la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declara que la Amazonía es un sujeto de derechos.

Por supuesto estos son para todos los que somos abogados, esto es lo primero que nos pone en tela de juicio es qué entendemos por el concepto de derecho como tal, que siempre había estado asociado a un derecho subjetivo, es decir, un derecho radicado en el ser humano y lo que encontramos es el reconocimiento de una serie de derechos en la naturaleza, pero este reconocimiento de esa naturaleza, la pregunta un poco para ir respondiendo la pregunta de por qué incorporar ese derecho en la Constitución. El reconocimiento de la naturaleza por parte de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema como un sujeto de derechos, aunque nuestras comunidades étnicas nos dicen que no es ajeno y no es un hito en la medida en que no es nuevo porque ya cuando se hablaba de reconocimiento de los derechos al territorio, se incorporaba el reconocimiento de esa visión de la naturaleza como un sujeto de derechos, pues sí constituye un punto de quiebre por parte de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema, que nos impone además unos desafíos importantes como país.

Cuando hablamos de cómo alcanzar la protección del río Atrato, más allá de las discusiones jurídicas de sí debe tener un representante, en cabeza del cuerpo de guardianes del río o si el Amazonas también tendrá que tener un representante para que pueda abogar por ellos,

más allá de esa discusión de técnica esencialmente jurídica, pues lo que nosotros encontramos es una serie de obligaciones en el caso del río Atrato, para la protección de ese ecosistema, estamos hablando también del agua, estamos hablando del río y nos incorpora una serie de obligaciones de mantenimiento, restauración, protección, para garantizar la subsistencia de ese ecosistema, eso nos lleva a lo que se estaba planteando y es que cuando hablamos del derecho al agua y cuando hablamos de esta serie de reconocimientos modernos en cabeza de la naturaleza, tenemos sobre la mesa numerosos derechos involucrados y eso nos lleva también, a la pregunta que se estaba haciendo de qué pasa con el saneamiento y su relación con el derecho fundamental al agua.

Y es que lo que nosotros encontramos como Defensoría cuando estamos acompañando a las comunidades, es la interacción de todos los derechos, se ponen en juego y lo que encontramos es el derecho fundamental al agua, de reconocimiento constitucional vinculado con otros derechos como el derecho a la seguridad alimentaria, como el derecho al ambiente sano, como el derecho al equilibrio ecológico y encontramos el saneamiento público como servicio público a cargo del Estado, el saneamiento básico perdón como servicio público a cargo del Estado involucrado en casos concretos. ¿A qué nos lleva? Casos como las afectaciones ambientales que tenemos en la Ciénaga Grande de Santa Marta, afectaciones ambientales no solamente por el mal manejo del ecosistema sino también por deficiencias en ese saneamiento básico que va a generar un mal manejo de residuos sólidos, un mal manejo...

Presidente:

Un minuto por favor para la doctora Rodríguez.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Sandra Lucía Rodríguez, Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo:

Gracias. Ese mal manejo nos lleva necesariamente a la vulneración también del derecho fundamental al agua, porque lo que tenemos es una contaminación de ecosistemas, contaminación de cuerpos hídricos, mal manejo o mal desarrollo de este saneamiento básico, que tiene una afectación de derechos. Entonces en la práctica tenemos una interdependencia de derechos, un encadenamiento de los mismos, que es otro término que se ha utilizado, que genera que la vulneración de uno nos va a acarrear la vulneración de numerosos derechos. ¿Qué ventaja tiene que tengamos el reconocimiento de un derecho fundamental al agua? Que, en el caso concreto, la discusión respecto de si tenemos conexidad o no con el derecho a la salud o el derecho a la vida no tendrá lugar y en el momento en que tengamos que hacer una ponderación de derechos para saber cuál de todos prima, el que se

tenga desde la Carta Política un reconocimiento, va a garantizar la labor del intérprete y va a garantizar la labor por supuesto de la Corte Constitucional y de los mecanismos judiciales que estén involucrados.

Eso es lo que nosotros estamos viendo en terreno en nuestra labor diaria, es vulnerabilidad de las comunidades en forma muy alta, lo que estamos viendo con la declaración de cosa inconstitucional en La Guajira es que los niños están muriendo por desnutrición, pero esa desnutrición está causada fundamentalmente porque no tienen acceso al agua potable. Entonces tenemos un derecho a la salud, un derecho a la seguridad alimentaria y un derecho fundamental al agua potable involucrados en un mismo caso concreto, esa es la realidad del día a día de las comunidades colombianas. Gracias.

Presidente:

El doctor Álvaro Mauricio Martínez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Mauricio Martínez de la Vega, Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible y Director de País 21:

Bueno, desde la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible y también digamos como Director de País 21, estoy de acuerdo con la posición de la Defensoría del Pueblo y nosotros lo primero que tenemos que determinar es, si queremos realmente ser un Estado moderno, pienso que es allí el fundamento lo que queremos ser, un Estado moderno es un Estado que realmente cumple con sus obligaciones básicas, yo lo dejé expuesto en mi intervención porque no podemos ser un Estado moderno cuando tenemos que voltear a mirar atrás para solucionar lo básico, el agua es un derecho inalienable de la humanidad.

Cuando voy a algunas regiones donde ni siquiera el alcalde ha visitado una escuela, he atravesado el río Putumayo y el río Amazonas con las Fuerzas Armadas de Colombia, yo como organismo humanitario también, y llego a una pequeña escuela y veo y me dicen diez niños con su profesora, señor Álvaro aquí nunca ha venido el alcalde y también veo que hay muchas propuestas de Actos Legislativos, veo posiciones de la Corte Suprema de Justicia, de las diferentes Cortes que me parecen absolutamente importantes pero más allá de eso es, ¿cuáles van a ser nuestras acciones reales para llegarle a la gente? Porque si no nos vamos a seguir discutiendo y discutiendo durante mucho tiempo, a mí me parece algo importante y en eso quiero pues tengo entendido y si no, pues pecaré por omisión, pero sé que el Ministerio de Vivienda y el doctor Flechas pues han avanzado mucho en esquemas diferenciales, es un gran paso yo los felicito en verdad, porque según los datos que tiene País21 como entidad y nosotros como entidad consultiva de la Red de Soluciones de Naciones Unidas sabemos que, solamente en la periferia ni siquiera en la zona urbana, en la zona

rural sino en la zona periurbana del municipio de Medellín, colocar un punto de agua llega a costar sesenta y tres millones de pesos, en otras regiones nuestros cálculos han dado que vale colocarle un punto de agua a una familia, quinientos millones de pesos, allá donde ustedes en el Vaupés a donde hemos ido también.

En el Vichada una cosa es que nosotros queramos plasmar Normas y Leyes y la realidad de la dispersión de Colombia nos debe llamar a una acción diferente, si queremos realmente ser un Estado moderno, queridos Representantes y miembros del Gobierno nacional, debemos comenzar a ser más pragmáticos, esto es un tema de pragmatismo y ahí nosotros nos enfocamos en la solución, recuerden que dentro de lo que nosotros expusimos, una persona llega a necesitar para simplemente hidratarse en una zona cálida entre 1.5 y 2.5 litros de agua día, eso es lo que necesita, para las siguientes necesidades el aseo personal, ya llegamos a cincuenta litros es decir que una familia llega a necesitar doscientos litros de agua-día, pero simplemente avanzar en el consumo ya es un gran avance, recordemos que el no tener consumo impactamos en doscientos cincuenta mil pesos por familia mes.

En consecuencia, cuando nosotros damos suficiente calidad y cantidad de acuerdo con esto que acabo de exponer, de forma directa disminuimos los costos subsecuentes en salud, en las familias, en el Erario Nacional, en el Presupuesto Nacional disminuimos esos gastos y los compensamos con la inversión social en el acceso a agua, es decir, que casi la tabla comienza a equilibrarse, si nosotros decimos de acuerdo con el Ideam y los estudios que tenemos recolectados de diferentes fuentes, que tenemos cerca de dieciocho millones que no toman agua pura, es decir que si tenemos 3.8 personas por familia en Colombia de forma estadística según el DANE, estamos diciendo que cerca de 4.5 millones de personas están teniendo problemas de acceso a tomar el agua de forma directa, es un problema.

Presidente:

Un minuto más por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Álvaro Mauricio Martínez de la Vega, Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible y Director de País21:

Gracias Presidente. Sí, entonces yo veo regiones como el Tolima, por ejemplo, en el Tolima la mitad del Departamento sufre de estrés hídrico, lo conozco muy bien, es que cuando uno ha tenido la posibilidad, señor Presidente, de conocer el país, en el Pacífico Colombiano no se puede tener otros esquemas, tenemos que ir más allá y adoptar como dice además somos un país signatario de todos los tratados internacionales de acceso a agua en las Naciones Unidas. Así es que vuelvo a plantearles, ¿queremos nosotros un Estado moderno? Y la única forma es resolviendo

lo básico y lo vital el acceso a agua pura y el saneamiento básico. Bueno, eso es lo que tengo que decir.

Presidente:

Doctor Álvaro Mauricio muchas gracias por su intervención. Le concedo el uso de la palabra al doctor Juan Manuel Flechas, Delegado del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Manuel Flechas, Coordinador del Grupo de Política Sectorial del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Gracias Presidente. Para responderle a la Representante Juanita en cuanto a los impactos, digamos, lo voy a dividir en dos, como está dividido en este momento el artículo, sí. Para llegar a coberturas universales en el país se requerirían alrededor de sesenta y nueve billones de pesos, de esos sesenta y nueve billones de pesos, veintisiete se requería para llegar a coberturas universales en zonas rurales, por eso es muy importante que dentro del articulado se definan los criterios de progresividad, tal como nos está haciendo el llamado Naciones Unidas en los objetivos de desarrollo sostenible, los países del Mundo tienen que llegar a coberturas universales al año 2030, sí, si no dejamos esos criterios, pues el impacto en tutelas y el impacto fiscal no lo va a poder financiar el Estado colombiano.

En cuanto a la segunda parte del artículo, en consumo mínimo vital gratuito, según la estimación que hizo el Ministerio de Hacienda el año pasado creo que fue, esta medida costaría alrededor de nueve billones de pesos al año, pero adicionalmente eso, la medida se convierte en una bola de nieve ¿por qué? Con las cifras que tenemos del impacto del mínimo vital en Bogotá, pudimos comprobar que los hogares que eran beneficiados por esta medida, subieron los consumos más que los del resto de municipios de tierra fría, esto generaba un impacto mayor, mayores aguas residuales, el tamaño de la infraestructura tiene que ser más grande, si el impacto ambiental sobre las fuentes abastecedoras también era mayor.

Otro punto importante que preguntaba la Representante, es sobre nuestros planes en zona rurales, ¿cómo afecta esta propuesta de Acto Legislativo a nuestros planes rurales? Desde 2014 nosotros formulamos una política de suministro de agua potable y saneamiento básico, precisamente para las zonas rurales, es el Conpes 3810. Desde ese año venimos desarrollando la estrategia de implementación de esa política en territorio, el primer paso que nos definió el Plan de Acciones, es oiga vea las zonas rurales necesitan una normatividad diferente, sí, digamos que allá la regulación, la vigilancia, los mercados pues definitivamente no funcionan, allá el servicio es prestado por las organizaciones comunitarias, sí, que autogestionan sus servicios, creo que hemos

tenido varios acercamientos en todo el país con organizaciones de segundo nivel, pues con la Red hemos estado en varios eventos, con muchos de ellos hemos también compartido y socializado y concertado algunas de las Normatividades que hemos sacado.

Esa Normatividad hoy, nos ha permitido definir un plan de acción para atender por ejemplo las zonas rurales del Departamento de La Guajira, específicamente los Municipios de Manaure, Maicao, Uribía y Riohacha donde se concentra la mayor parte del Pueblo Wayúu, el Ministro precisamente hace ocho días estaba lanzando la estrategia Unidos por el Agua Guajira, ahí estamos articulados con sociedad civil, en la Mesa está WaterAid, está Unicef, está también empresas presentes en la región, está Cerrejón, esta Empresa de Energía Grupo de Energía de Bogotá, está la Banca Multilateral, están los municipios, el departamento y el objetivo fue, a través de estas Reformas Normativas y de política poder unir, generar esa masa crítica en el departamento para generar un plan y poder todos jalar hacia el mismo lado. Nuestra meta es al 2020 poder atender ochenta mil indígenas que hoy no tienen acceso al agua potable y así estamos replicando ese ejercicio en Tumaco, en Santander de Quilichao, en Caloto, en Trujillo, en Buga y estamos avanzando en diez departamentos con el primer paso de esta política, que es lograr construir el diagnóstico.

Presidente:

Un minuto más por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Juan Manuel Flechas, Coordinador del Grupo de Política Sectorial del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

El diagnóstico de las zonas rurales. Entonces de alguna forma el Gobierno nacional venía trabajando, es consciente de la problemática en zonas rurales y pues esto de pronto sería una oportunidad para más recursos para el sector, creo yo, aprovecho la oportunidad ya que estoy aquí desde el Congreso en esta Ley de Presupuesto 2019, pues pueden respaldar al sector para que podamos atender sobre todo a esta población rural. Muchas gracias.

Presidente:

A usted doctor Juan Manuel. Tiene el uso de la palabra la doctora Martha Alexandra Gutiérrez.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Martha Alexandra Gutiérrez:

Bueno, frente al mínimo vital yo quisiera hacer unas reflexiones muy importantes y es absolutamente de acuerdo con lo que se ha dicho con la Defensoría, el mínimo vital tiene que ver con el consumo humano, pero ahí habría que tener en cuenta el principio de la equidad y de la no discriminación porque, cómo se está manejando actualmente, por ejemplo con el tema de las

concesiones de agua, hay una brecha muy grande entre lo que se le concede a los acueductos en zonas rurales y lo que se le concede a los acueductos en zonas urbanas para ese consumo. Por dar un ejemplo, en los acueductos urbanos se concede veinticinco litros, mientras que en las zonas rurales once, ¿cuál es la diferencia? Digamos en temas de consumo humano, ahí también hay que tener mucho cuidado de cómo garantizar realmente el enfoque diferencial, para que no se generen esas también distancias entre lo urbano y lo rural.

La otra cosa tiene que ver también con el tema, lo que más encarece es la potabilización del agua y también a nivel internacional se habla que no es, digamos el concepto debería ser es consumo agua apta para el consumo humano y no agua potable, porque el agua potable necesariamente implica plantas de tratamiento y una planta de tratamiento es supremamente costosa y no aplica a todas las realidades. Nosotros tenemos muchísimos ejemplos de plantas de tratamiento que son elefantes blancos y que han costado doscientos, trescientos millones de pesos y no han servido para nada, porque no han tenido en cuenta la realidad, ni digamos ambiental, ni social, ni siquiera geográfica, si se habla de agua apta para el consumo humano se da la posibilidad de otras tecnologías que son más baratas y más eficientes y también tenemos ejemplos de acueductos, que con esas tecnologías y con las mediciones que se han hecho han salido cero coliformes, lo que no pasa por ejemplo en acueductos urbanos.

Entonces ahí también es muy importante que se tenga en cuenta, nuevas otras tecnologías, otras tecnologías también para garantizar la calidad del agua. Otro elemento importante aquí también entonces es, que se reconozca un actor que ha sido fundamental en el suministro, en el acceso suministro de agua que son los acueductos rurales, cuando hablan de los puntos de agua, los acueductos rurales a través de una práctica cultural ellos construyen a través de mingas y de manera solidaria las redes, obviamente eso significaría también un apoyo financiero de parte del Estado, pero eso también hace que sean muchísimos más baratos los sistemas y hay una relación de las comunidades distintas con el agua frente al consumo, las comunidades tienen una relación directa con la fuente de agua y por esa relación directa es que tienen digamos también una comprensión de lo que debe ser su cuidado y el tema del consumo. Diferente a lo que pasa en las zonas urbanas donde nosotros estamos muy lejos de saber, lo que está por ejemplo pasando en Chingaza.

Entonces también ahí, digamos, que ese desconocimiento hace que no haya también esa noción de cuidado. Los acueductos rurales por esa relación directa también tienen una noción digamos de consumo diferente y no los regula el que sea más caro el agua, los nivela es que

tienen eso una relación en la que saben que, si no cuidan la fuente, ellos son los que se van a ver mayormente afectados. Entonces también ahí es un llamado para que se reconozca este otro actor, que no solamente son los municipios y las empresas privadas que ahí tenemos claro que vuelven el derecho un negocio, sino que se tenga en cuenta el fortalecimiento de los actores, los acueductos rurales cualificándolos, fortaleciéndolos, pero respetándolos en su autonomía y en su naturaleza y eso va a garantizar que sea mucho más eficiente y efectivo a nivel social el tema del suministro del acceso al agua, porque, vuelvo e insisto, los costos son mucho menores por la misma cultura que tiene la gente en el abastecimiento de agua.

Presidente:

Muchas gracias doctora Martha Alexandra. Por un minuto a la delegada del Defensor del Pueblo. Un saludo especial para la doctora Ángela María Robledo y para el doctor Gabriel Santos que se encuentran presentes hoy.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Sandra Lucía Rodríguez, Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo:

Gracias, muy rápidamente queríamos hacer simplemente un comentario respecto de la situación en La Guajira. Hace unos momentos se hablaba de la necesidad de que nos consideramos y nos asumiéramos como un Estado moderno, yo quisiera resaltar también que no somos un Estado aislado, aquí también ya se había planteado que tenemos que estar dentro del concierto internacional y es importante resaltar, como en el caso de La Guajira tenemos tres medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente para la protección de los derechos a la salud, a la vida y al acceso al agua de estas comunidades.

La Defensoría del Pueblo ha revisado algunas de las doscientas cincuenta soluciones de agua propuestas en el proyecto de la Alianza por la Vida en La Guajira, por el Agua y la Vida en La Guajira y lo que encontró en terreno, es que en muchos casos estas soluciones de agua por faltar un tornillo, por faltar una pieza específica, no estaban funcionando y el no funcionamiento de estas soluciones, lo que impide es que solucionemos la problemática y por eso hemos llegado a la declaración de estado de cosas inconstitucional en La Guajira.

Cuando hablamos del agua también resalto lo que estaba señalando la Delegada de los Acueductos Comunitarios y es, la necesidad y retomo lo que habíamos dicho, la necesidad de que en los principios se incorpore la diversidad específica del reconocimiento de ese enfoque diferencial para la garantía de ese derecho, si en algún acueducto no se busca y es lo que ha dicho la Defensoría, no se busca en estas soluciones

tener en cuenta, cuál es la dinámica del territorio y cuál es la dinámica de la comunidad para que ellos logren la apropiación de estas soluciones, no estamos haciendo nada como país.

Presidente:

Treinta segundos más.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Sandra Lucía Rodríguez, Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo:

Por eso resaltamos la importancia de incorporar en el Proyecto, los principios que van a orientar el desarrollo de ese derecho. Gracias.

Presidente:

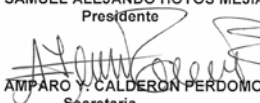
Muchas gracias a usted doctora. De esta manera hemos concluido esta Audiencia Pública, dentro del estudio del Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018. Como Ponente de este proyecto, miembro del equipo Ponente, hemos tomado atenta nota de cada uno de los insumos que aquí se han brindado, agradecemos nos hagan llegar las ponencias por escrito, para poder enriquecer el debate de este proyecto que llegará, esperamos que en próximas semanas a radicarse esta ponencia para debatirlo, precisamente en Comisión Primera.

Agradecemos a todos los presentes y de esta manera cumplimos la Audiencia Pública. Señora Secretaria citamos para el próximo martes a las 9:00 de la mañana, agradecemos puntualidad, de hecho, estamos pensando citar para el día lunes, pero en consideración con los honorables Representantes lo dejamos para el martes, pero agradeciendo que sea puntual el inicio 9:00 de la mañana Comisión Primera. Muchas gracias.

Secretaria:

Así se hará señor Presidente y se ha dado por concluida la Audiencia siendo las 11:20 de la mañana y se ha convocado para Sesión discusión y votación de proyectos, con los proyectos ya debidamente anunciados en Sesión formal de la Comisión, para el día martes 9:00 de la mañana en este mismo recinto.

ANEXOS: Sesenta y siete (67) Folios.

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Vicepresidente

DORA SONIA CORTÉS CASTILLO
Subsecretaria



Al responder cita este número:
OF118-37195-DAL-3200

Bogotá D.C. miércoles, 19 de septiembre de 2018

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68 Ofi 238B
Bogotá, D. C.



Asunto: Excusa.

Doctora Amparo, reciba un cordial saludo;

Por medio del presente me permito manifestar que la Ministra del Interior no podrá asistir a la sesión del jueves veinte (20) de septiembre de 2018, en la cual se desarrollará la proposición 03 de 2018, sobre el proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara "Por el cual se incorpora el artículo 49A, dentro del capítulo II del título II de la Constitución Política de Colombia" debido a compromisos de agenda.

Por lo anterior, dada la importancia del tema, ha delegado al doctor Juan Manuel Daza Iguarán, Viceministro de Relaciones Políticas, para que asista en su nombre.

Agradezco haga extensiva esta excusa a todos los asistentes a la sesión y a los Honorables Representantes.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ LOSADA
Directora de Asuntos Legislativos

QUERO ANIMAR Camarero Dirección de Asuntos Legislativos

Recibido:
Eduar
19-09-18
10:22

Código postal 111711 • Bogotá D.C., Colombia
Calle: 12B 8-46 • Comutador: (1) 242 74 00 • Línea gratuita 018000610403
www.mininterior.gov.co • servicioalciudadano@mininterior.gov.co



Bogotá D.C. 19 SEP 2018
S. P. 3 8 8 8

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: Audiencia pública día 20 de septiembre de 2018

Seguindo instrucciones impartidas por el señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, me permito informarle que él no podrá asistir el 20 de septiembre de 2018, a la audiencia pública relacionada con la proposición 03, por encontrarse cumpliendo compromisos previamente adquiridos como Jefe del Ministerio Público.

No obstante, y dada la importancia del tema asistirá en calidad de observador el doctor Andrés Paez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80060603, funcionario adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.


Cordial saludo,


JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado

Copia: Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Proyecto Me Ene
E-2018AAA021

Señor
Sept 20/18
11:41 AM



10200-2018 0768
Bogotá, D.C. 19 SET. 2018

Doctora
AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 # 8-66 oficina 238B
Ciudad

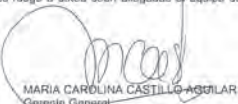
Asunto: Respuesta al oficio remitido vía correo electrónico el 17 de septiembre, sobre invitación Audiencia Pública PAL, 008 de 2018.


Respetada doctora Amparo:

Recibimos la invitación que nos extendió el 17 de septiembre la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, para participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara, "Por el cual se incorpora el artículo 49A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia", la cual se llevará a cabo el día 20 de septiembre.

De manera respetuosa, nos excusamos de asistir, no obstante, considerando el interés que tenemos en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para pronunciarnos sobre el contenido de dicha iniciativa, es preciso indicar que en los próximos días radicaremos por escrito un documento con nuestras observaciones, las cuales ruego a usted sean allegadas al equipo de autores y ponentes.

Reciba un cordial saludo.


MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
Gerente General




Av. Calle 24 # 47-18, Código Postal: 111321, Bogotá D.C., Colombia
PBA: (171) 2471000 www.eaebacueducto.com.co
tel: (1) 1045202

1000TA MEJOR PARA TODOS



Bogotá D.C. 17 SET 2018

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
E-mail: audienciascomisionprimera@gmail.com
Carrera 7 No. 8-68
Oficina 238 B
Ciudad.



Referencia: Invitación Audiencia Pública - Jueves 20 de septiembre de 2018

Respetada doctora Amparo Yaneth,

En nombre del señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, reciba los agradecimientos por la invitación para asistir a la audiencia pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara "POR EL CUAL SE INCORPORA EL ARTICULO 49 A DENTRO DEL CAPITULO II DEL TITULO II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA", que se llevará a cabo el Jueves 20 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.

El señor Defensor del Pueblo, por compromisos previamente agendados y confirmados no podrá asistir, motivo por el cual, ofrezco las debidas excusas por su no participación en la sesión.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste del tema, se ha designado a la doctora Sandra Lucía Rodríguez Rojas, Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, con el fin asista a la sesión mencionada.

Cordial saludo,


MATEO GÓMEZ VASQUEZ
Secretario Privado

Copia: Dra. Sandra Lucía Rodríguez Rojas - Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente.

Proyecto: Andrés González A. APTA
Aprobó: Sandra Gómez V.
Acreditado: en el Oficio Privado

Carrera 9 No. 16 - 21 Bogotá D.C.
PBA: (57) (1) 3144000 - Línea Nacional: (1) 8000-914814
www.defensoria.gov.co
tel: (1) 1045202

100 VOT 2018
BITE SA 1000 2008

Jaime Forero

mié., 19 sept
12:55 (hace 22
horas)

para yo.

Estimados amigos:
Por problemas insalvables me queda imposible asistir a la Audiencia Pública.

Agradezco enormemente su invitación y lamento no poder participar en este evento.

Cordial saludo,

Jaime Forero Álvarez

*Señal
Sept 20 11:18 AM*

201809007626

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2018.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Ciudad

Apreciada Secretaria,

De manera atenta me permito excusarme de asistir a la Audiencia Pública sobre la Proposición No. 03 "POR EL CUAL SE INCORPORA EL ARTICULO 49-A DENTRO DEL CAPITULO II DEL TITULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA", presentada por los HH.RR. HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA y JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA, la cual se llevará a cabo el día jueves 20 de septiembre de 2018 a las 9:00 am, en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional.

En mi representación delego a Juan Manuel Flechas Hoyos, coordinador del Grupo de Política Sectorial, Carlos Andrés Daniels, y Liliana Mariño Ramírez, si la honorable Comisión así lo acepta.

Agradezco el interés y la iniciativa de los señores Representantes por debatir temas de gran sensibilidad nacional como el que aquí nos ocupa, y los invito a que sigan promoviendo abiertamente estos escenarios de discusión.

Cordialmente,

[Firma]
JOSE LUIS ACERO VERGEL
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

RECIDIO
20 SEP 2018

Calle 19 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Columbófono: (571) 332 34 34 • Ext: 4252
www.mmvivienda.gov.co

Official Member
SUSTAINABLE DEVELOPMENT SOLUTIONS NETWORK

Nombre Ponente: Álvaro Martínez De La Véga

Cargo: Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN PAIS XXI (PAIS21)

Estatus: Miembro Oficial de la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas - SDSN-UN. Promotor del acceso a agua segura en Colombia, bajo esquemas de Incentivos.

Reconocimientos: Condecorado por el Gobierno Alemán y de Colombia con la Orden Berón Alexander Van Humboldt al Medio Ambiente.

El Agua y el saneamiento básico: Acto legislativo 009 que busca reconocer el agua y el saneamiento básico en un Derecho Fundamental en Colombia

Son muchos los datos y estadísticas que nos indican que Colombia es uno de los países más afectados en el acceso a agua para consumo humano como también en el saneamiento básico. Sobre lo cual, todos estamos muy bien documentados, pero no será la razón de mi intervención.

La humanidad se debate globalmente por lograr el acceso a agua para consumo humano, como también, esta inclinada para proteger las fuentes o cuencas hidrográficas que producen, captan y depositan agua para su uso. Colombia particularmente, a pesar de ser un país privilegiado en la producción natural de agua (2012 km³ - IDEAM - 2015), sus habitantes no tienen en este momento la opción libre y espontánea de consumirla.

No puede ser posible que de los 48,5 millones de personas en Colombia cerca de 18 millones no consuman agua pura (agua segura), esto es una verdad preocupante no solo para nuestro país sino para el mundo. Es por esta razón que, las Naciones Unidas y sus estados miembros colocan dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS #6) el "Agua limpia y saneamiento".

En las obligaciones internacionales, se exige a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprenda el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También éstas exigen que se asegure progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que se proteja la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

Teniendo una mirada más integral del impacto social relacionado con el acceso a agua para consumo humano y el saneamiento básico, la Organización Mundial de la Salud establece que justamente la falta de cumplimiento de ODS #6, afecta directamente en los demás ODS, en donde según la Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas - SDSN-UN Colombia está en el puesto No. 74, siendo superados por Ecuador, Perú, Bolivia, Cuba y Costa Rica entre otros.

*20 Sept 18
10:08 am
MGN*

Official Member
SUSTAINABLE DEVELOPMENT SOLUTIONS NETWORK

ODS #1 fin de la pobreza: según nuestro análisis, PAIS21 ha podido establecer que una familia en Colombia que no tiene acceso a agua pura y saneamiento básico, puede tener gastos y costos de 250 mil pesos mensuales, más un virus de las enfermedades diarreicas agudas, ausentismo laboral, ausentismo escolar, compra de drogas, traslado a hospitales desde zonas remotas, endeudamiento con redes locales al margen de la ley, entre otros aspectos. Ello impacta directamente sobre la calidad de vida y la equidad de género, ya que son las madres quienes más sufren las consecuencias por la falta de agua pura y saneamiento básico para la familia. DNP: pobreza en Colombia 30,4% de la población.

ODS #2 hambre cero: para PAIS21, no puede hacer control al hambre sino se logra el acceso al agua para consumo y preparación de alimentos, sobre todo teniendo en cuenta que la seguridad alimentaria de los pueblos nace en el acceso a agua pura y el saneamiento básico. DNP: 7 millones muertos por cada 100,000.

ODS #3: Salud y bienestar: las familias y en especial los niños y niñas que no poseen agua para consumo humano y saneamiento básico tanto en sus hogares como en sus escuelas, contraen infecciones helmínticas (infecciones parasitarias del aparato digestivo). Igualmente, las familias se ven expuestas a la ingesta de bacterias mortales como el e-coli, agroquímicos y metales pesados, que son arrastrados por las corrientes superficiales hacia las zonas de consumo de agua en áreas pobladas. Min. Salud (2013) 13.400 niños mueren por enfermedades diarreicas agudas.

ODS #4 Educación de Calidad: según la OMS, la falta de agua para consumo humano y el saneamiento básico afectan directamente sobre el aprendizaje, puesto que, los niños y niñas se enferman al consumir agua contaminada, causando enfermedades diarreicas y paludismo, contribuyendo a una desigualdad en las oportunidades de aprendizaje. Igualmente, en el caso de niñas y mujeres, no asisten a los centros educativos, cuando ellas tienen su ciclo menstrual.

ODS #8 Trabajo decente y crecimiento económico: la falta de acceso agua para consumo humano y el saneamiento básico, sucede en grandes regiones del país como por ejemplo, en la región pacífica y en la costa Atlántica, donde cerca de 8 millones de personas no consumen agua pura; impide tener procesos productivos competitivos de cara a un mundo globalizado, en virtud de un país que ha sufrido tratados de libre comercio con potencias industriales, donde la calidad del agua juega un papel determinante en las leyes de producción. En consecuencia, Colombia no puede ser competitiva como tampoco pensar en tener crecimiento económico a largo plazo sin tener resuelto este gravísimo problema.

ODS #10 Reducción de desigualdades: como se dijo anteriormente, los colombianos que no poseen agua pura y saneamiento, no tendrán la oportunidad de reducir las desigualdades, ya que, el consumo de agua contaminada y las enfermedades causadas por un inadecuado saneamiento básico, incrementan la pobreza y en consecuencia, aumentan la desigualdad.

ODS #12: Producción y consumo responsable: El consumo de una gran proporción de la población mundial sigue siendo insuficiente, para satisfacer incluso sus necesidades básicas. Al respecto, en Colombia, en el área de las cuencas Magdalena-Cauca viven 12,5 millones de

Oficial Number
PAISZT

habitantes en 110 municipios. La oferta hídrica es baja para satisfacer las necesidades de esta población ya que de los 2022 km3 de agua disponible en el territorio nacional, esta oferta hídrica es del 13.3%.

ODS #11 Acción por el clima uno de los factores del cambio climático, se encuentra en la deforestación; Colombia deforesta 230 mil hectáreas año, es decir que en un periodo presidencial de 4 años se puede concluir que se llegan a deforestar cerca de 1 millón de hectáreas. Una de las formas más accesibles para los habitantes de zonas rurales de nuestro país para poder purificar agua es en uso de alta cantidad de bicarbonatos naturales. Esto impacta sobre el ODS #13 Vida en la Tierra, que invita a detener la deforestación

ODS #14 Vida Submarina en las zonas que PAISZT ha visitado e intervenido, hemos observado con mucha preocupación la contaminación en los ríos y océanos causados por los desechos de botellas plásticas y botellas de agua comercial, que incluso inundan regiones enteras como en la Guajira. Por cada km2 de océano hay un promedio 15.000 trozos de desechos plásticos. Las familias se ven obligadas en las zonas más pobres de Colombia a comprar agua en bolsa o en botella para satisfacer sus necesidades básicas, hecho que contribuye con la contaminación de las mismas fuentes naturales de agua de sus regiones. Si no se tienen procesos y avances significativos en el saneamiento básico, también se contribuye con la acidificación de las fuentes hídricas, recordemos que la vida submarina es, eminentemente básica, y Colombia posee como ningún otro país del mundo, dos océanos.

El nexo entre el derecho al agua y otros derechos humanos

El acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradados. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

Como podemos ver en lo expuesto anteriormente, el agua y el saneamiento básico, son la base del desarrollo de nuestro país y lograr que sean un derecho fundamental y constitucional, nos permitirá avanzar en nuestro progreso de forma significativa. Así, nosotros, las nuevas y futuras generaciones debemos tener un estado moderno que mire hacia el progreso de forma decidida y dejar cumplidas las metas esenciales que impiden nuestra competitividad y nuestra conquista del mundo.

Derechos:

Defensoría del Pueblo

#2
 Bogotá D.C. 19 SEPT 2018

Honorable Representante a la Cámara
SAMUEL HOYOZ MEJÍA
 Presidente
 Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes
 Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 238 B
 Ciudad

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo No. 009 "Por el cual se invoca el artículo 110 de la Constitución Política de Colombia"

Honorable Representante Hoyos:

Para la Defensoría del Pueblo la iniciativa contenida en el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia es de gran importancia, en el entendido que el agua resulta esencial para la supervivencia del ser humano y la eficaz realización de este derecho contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho, por cuanto posibilita el mejoramiento de la calidad de vida, el bienestar general de la población y la vida digna.

En consecuencia, las acciones positivas que ejerce el Estado en procura de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, deben ser económica, ambiental y socialmente sostenibles y sus impactos deben ser de efecto duradero.

La Defensoría del Pueblo en desarrollo de su misión constitucional y legal ha orientado sus esfuerzos a promover y divulgar el derecho humano al agua, su contenido y alcance, así como las obligaciones del Estado en esta materia; igualmente, ha hecho uso de su iniciativa legislativa, tal como se refleja en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No. 009 que nos ocupa, para que se reconozca y se haga exigible el derecho que tienen todos a acceder a la cantidad de agua suficiente o "mínimo vital" para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, indispensable para vivir dignamente, condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Proyectos como el que se presenta a debate por los Honorables Representantes Harry Giovanni González García y Julieta María Goebertus Estrada, ante la Comisión que usted preside, tienen el beneplácito de la Defensoría del Pueblo, toda vez que redundará en el logro de la garantía del derecho al agua y al saneamiento para la población colombiana.

Defensoría del Pueblo
 Calle 4 de Mayo 14-21 Bogotá - Colombia
 PBX: (57) (1) 4730000 - Línea Nacional: (1) 8000 916184
 www.defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo

Revisado el texto propuesto por los Honorables Representantes y en consideración a que la calidad es un componente del derecho humano al agua tal como se expone en el presente texto y su anexo, la Defensoría sugiere que se retire del artículo el término "calidad", y en su lugar se incluyan principios como el de equidad, desarrollo sostenible, justicia social, diversidad e integridad étnica y cultural, aspectos que fueron desarrollados en el Proyecto de Ley que presentó la Defensoría del Pueblo en el 2008.

En armonía con lo expuesto, el 10 de mayo de 2017, la Defensoría dirigió un escrito al honorable Senador Jorge Prieto Riveros, con el propósito de evaluar la iniciativa contenida en el proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia", cuyo fin era elevar el uso y disfrute humano del agua, a la categoría de derecho fundamental en la Constitución, el cual me permito reiterar y a continuación transcribir:

"El citado proyecto que en la actualidad se tramita ante el Senado de la República reviste la mayor importancia, si se tiene en cuenta que el agua está indisolublemente relacionada con la vida en el planeta, tanto del ser humano como de todas las demás especies, cuya supervivencia y salud depende de este recurso vital e irrenunciable.

Las acciones cotidianas de las seres humanos requieren el uso de agua, desde el consumo, pasando por la higiene, la preparación de alimentos, el riego de huertas y cultivos de pastoreo, la pesca, el mantenimiento de bosques, el lavado de ropa y demás elementos del hogar, entre otras. Adicionalmente, las actividades agropecuarias, industriales, mineras, de hidrocarburos, de generación hidroeléctrica, turística, recreativas, etc., requieren todos, en mayor o menor medida, de este recurso para su desarrollo y cumplimiento.

Para muchos grupos étnicos, el agua en sus diversas manifestaciones (como las contenidas en los glaciares, ríos, humedales, acuíferos y la que aporta la lluvia), tiene connotaciones sagradas, vitales y culturales fundamentales, que se fusionan con los valores ambientales de manera inseparable.

De esta forma, la eficaz realización del derecho al agua, contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por cuanto posibilita el mejoramiento de la calidad de vida, el bienestar general de la población y la vida digna, enmarcándose

¹ El Estado garantizará especial protección a aquellas personas que se encuentren en situación de extrema pobreza e interacción directa con las situaciones de desastre en el ejercicio del derecho humano al agua.
² El derecho humano al agua deberá entenderse también en cuanto tanto las condiciones ambientales como las de equidad, ya que se comprende la carencia de los recursos necesarios para que se garantice, el ser oportuno el acceso físico de las personas y hacer generaciones, que se propulsa de lograr el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social.
³ La exigencia de un orden social justo comprende la necesidad del consumo humano al agua e incluye obligaciones económicas y legales para el Estado.
⁴ El Estado, al garantizar el derecho humano al agua, garantizará igualmente los usos y costumbres de las grupos étnicos y tendrá en consideración sus características peculiares, culturales y ambientales.

Defensoría del Pueblo
 Calle 4 de Mayo 14-21 Bogotá - Colombia
 PBX: (57) (1) 4730000 - Línea Nacional: (1) 8000 916184
 www.defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo

en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (ONU), órgano autorizado para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que el país hace parte.

Los ejes en los que se fundamenta el proyecto de acto legislativo en mención, invitan a reflexionar sobre la situación y el manejo que se le ha dado a este recurso natural, análisis que desde el contenido y alcance establecido en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, de la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten afirmar que:

El derecho fundamental al agua se ejerce, entre otras, a través de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico y de la función ambiental y ecosistémica del agua. En la medida en que el derecho fundamental al agua sea satisfecho de manera integral, los derechos a la prestación eficiente del servicio de acueducto y alcantarillado, a gozar de un medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la seguridad alimentaria, a la salubridad pública, a la salud y a la vida digna, podrán accederse a una realización efectiva.

En sentido contrario, la irregularidad, la discontinuidad, la mala calidad o la carencia del servicio de acueducto, hace que una parte importante de la población del país, no pueda realizar de manera efectiva otros derechos humanos como la salud, la seguridad alimentaria y el goce de un ambiente sano, entre otros, no obstante que en palabras de nuestra Corte Constitucional "el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano".

El panorama sobre la gestión y administración del agua en todo el país sigue preocupando a la Defensoría del Pueblo, que ve necesario adoptar medidas contundentes para avanzar en los compromisos de la nueva Agenda Mundial para el Desarrollo Sostenible de la ONU, que considera la necesidad de sanar y proteger el planeta, con medidas urgentes para reconstruir el mundo por el camino de la sostenibilidad. Así, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS, el Objetivo 6 fija como meta, para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos; aumentar considerablemente el

¹ En enero de 2003 esa Comisión emitió la Observación No. 15. Esta Observación establece que "El derecho humano al agua debería entenderse y aplicarse al proporcionar a la población de todo los continentes humanos y dentro de derecho humano al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, segura, saludable, accesible y asequible para un consumo y desarrollo".
² Corte Constitucional. (C) La Corte Constitucional ha manifestado en varias sentencias (T-188 de 2008, T-203 de 2011, T-199 de 2014).
³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en noviembre de 2015 mediante Resolución A/RES/70/1, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2016.

Defensoría del Pueblo
 Calle 4 de Mayo 14-21 Bogotá - Colombia
 PBX: (57) (1) 4730000 - Línea Nacional: (1) 8000 916184
 www.defensoria.gov.co



una eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a su escasez y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua, así como obtener el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos. Además, de aquí al año 2020, se deben proteger los ecosistemas relacionados con el agua (bosques, montañas, humedales y acuíferos) y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento, entre otros temas, ya que para el pleno ejercicio del derecho fundamental al agua en condiciones de asequibilidad, accesibilidad y calidad, es preciso garantizar la sostenibilidad del recurso.

Sin duda, el espíritu del acta legislativa propuesta, se enmarca y es coherente con estos compromisos de los ODS.

Por su parte, la disponibilidad del recurso también se encuentra afectada. En efecto, ecosistemas como los páramos y los humedales que prestan servicios ambientales estratégicos para el bienestar de la población, como la regulación hídrica, el control de inundaciones, el abastecimiento de agua para consumo y para actividades económicas, la absorción y el almacenamiento de carbono, la depuración de aguas servidas, la producción de alimentos y la pesca, entre otros, se han deteriorado considerablemente, a causa de prácticas insostenibles de uso del suelo, de la transformación de hábitats, de la minería ilegal, de actividades ilícitas de desmonte, relleno, deriva de cuerpos de agua, de la invasión de rindas y franjas de protección, de la construcción de infraestructura sin los debidos controles ambientales, del uso de los humedales y las zonas cénicas para verter los aguas residuales sin previo tratamiento, de la contaminación por distintas fuentes (puntuales y no puntuales), del cambio climático y, en general, por la puesta en marcha de políticas sectoriales y de desarrollo inadecuadas, que afectan no sólo la sostenibilidad del recurso, sino también los derechos de los habitantes del país que dependen de la prestación de esos servicios ecosistémicos.

El nivel anómalo de agua ha disminuido y la oferta se limita cada vez más. Con el aumento de la población, la demanda crece y el consumo de agua aumenta. En épocas de sequía los recursos hídricos pueden sufrir variaciones dramáticas que afectan la disponibilidad de agua, especialmente en zonas donde escasea el recurso, lo que lleva a limitar el abastecimiento continuo y suficiente para los usos domésticos que requieren las personas.

¹ El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Secretario General sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Bogotá, marzo 2018, señala expresamente la necesidad de la conservación de fuentes de agua dulce y el acceso a agua potable y saneamiento en las zonas de comunidades indígenas en Alto Cauca en los departamentos de Cauca y Antioquia.

Cartera 9 No 14-21 Regalado - Condamnados
 PAB: (57) 3147200 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co



Es por esto que en épocas de sequía debe contarse con un nivel de almacenamiento que permita la provisión necesaria con la regularidad indispensable para satisfacer los requerimientos básicos de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento. De la misma manera, debe garantizarse la protección y estabilidad de las fuentes de agua en épocas de lluvias, para prevenir inundaciones, deslizamientos y desastres que en muchos casos cobran víctimas y generan pérdidas económicas que afectan principalmente a los grupos más vulnerables de la población.

De otra parte, en relación con el acceso al agua es fundamental considerar la asequibilidad o acceso económico al bien y a los servicios e instalaciones de agua. La Defensoría ha sostenido que la asequibilidad no indica un servicio gratuito, todo vez que el suministro de agua para el consumo humano demanda incurrir en costos tendientes a su potabilización y transporte; así lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. "El costo de los servicios públicos comprende una de las materias de mayor sensibilidad en la opinión colectiva, sobre todo después del abandono del concepto de servicios públicos gratuitos que tantos expectativas causó en los comensales del Estado Social de Derecho. Hoy en día esa gratuidad ha sido abandonada quedando disponible en pocos servicios como la Justicia (Artículo 229 C.M.) o la educación (Artículo 67 C.M.), o la salud (Artículos 49 y 50 C.M.), de manera más o menos parcial. Actualmente los servicios públicos son onerosos, supliendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de Justicia y equidad (Numeral 8, Artículo 95 y Artículo 368 ibidem)".

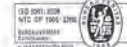
Ello está en línea con el proyecto de acta legislativa que se encuentra en trámite que no considere la gratuidad del servicio.

De igual manera, un componente fundamental del derecho en mención es el de la calidad. El agua debe ser apta para el consumo humano, por lo que no debe contener sustancias que puedan amenazar la salud de las personas. Es necesario garantizar que el agua que se va a consumir tiene el tratamiento necesario para asegurar su potabilidad. Debe recordarse que la calidad implica obligaciones relacionadas con la protección, el mantenimiento de las fuentes y sistemas de distribución del agua.

Ahora bien, en cuanto a la progresividad se recuerda que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que cada uno de los Estados partes se compromete a adoptar medidas "especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

² Resolución C-100 de 2002, emitida el 3 de febrero de 2002 y vigora.

Cartera 9 No 14-21 Regalado - Condamnados
 PAB: (57) 3147200 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co



A ello se suma que actualmente el Acuerdo de Paz, expresamente el punto 1.1.70, trata temas relacionados con la zonificación ambiental para el cierre de la frontera agrícola y protección de áreas de especial interés ambiental, señalando que en un plazo no mayor a 2 años se debe realizar dicha zonificación que permita actualizar o simplificar el inventario de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial y caracterizar su uso, como por ejemplo, zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frías y estratégicos, sucesos, páramos y humedales y demás recursos hídricos, entre otros, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población.¹¹

Honorable Representante, a la presente comunicación se anexa un documento en el que se realiza un breve desarrollo de los elementos del derecho fundamental al agua y un cd que donde se incluyen gestiones y documentos de la Defensoría del Pueblo que abordan esta temática, mediante los cuales se ha pretendido incidir en la formulación, el desarrollo, la ejecución y el control de las políticas públicas en la materia, de tal forma que contribuyeran al respeto, la protección y la realización progresiva y equitativa del derecho humano al agua.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
 Defensor del Pueblo

Anexo: 11 folios y un cd.

Procesos: María Ayllón, Sergio Páez,
 Fernando Sandoz Lucía Rodríguez Bello
 Archivistas:

¹¹ Resolución PAB 2444 de 2018, emitida el 18 de septiembre de 2018 y vigora.

Cartera 9 No 14-21 Regalado - Condamnados
 PAB: (57) 3147200 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co



ANEXO
 ELEMENTOS SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1. CRITERIOS ESENCIALES DEL DERECHO HUMANO AL AGUA: LA DISPONIBILIDAD, LA ACCESIBILIDAD, LA CALIDAD Y LA ACEPTABILIDAD.

La Defensoría del Pueblo, con base en los estudios realizados por diferentes expertos¹ nacionales e internacionales y tomando como referencia la observación general número 15 de 2005 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. ONU ha identificado los siguientes elementos sobre el derecho fundamental al agua:

1) La disponibilidad se refiere a contar con suministro suficiente en cantidad, así como fiable y continuo. El agua debe de estar constantemente disponible en una cantidad suficiente para llevar a cabo las tareas personales y domésticas diarias (tales como, para el consumo propio, la higiene personal, para cocinar y para otras tareas de limpieza del hogar, etc.). También debe de existir un número suficiente de instalaciones y servicios sanitarios en el hogar, centros educativos y de salud, edificios públicos y en los lugares de trabajo; o cercanos a los mismos. Debe de proveerse un número suficiente de servicios sanitarios para asegurar que el tiempo de espera para su uso no sea extremadamente largo.

Adicionalmente, la disponibilidad incluye el concepto de sostenibilidad del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con el mismo de manera suficiente para justificar sus necesidades básicas.

2) La accesibilidad hace referencia a que los servicios sanitarios e instalaciones de agua deben ser físicamente accesibles para todo el mundo en cada hogar, centro de salud o educación, institución pública y lugar de trabajo; o en sus cercanías. La lejanía en la que se encuentre una fuente de agua condiciona la cantidad de agua recolectada. Dicha cantidad variará en función del terreno, la capacidad de la persona para abastecerse de agua (tal, niños, personas mayores y personas con discapacidades tendrán menos capacidad de carga) y otros factores.

Debe haber una cantidad suficiente de servicios sanitarios e instalaciones de agua para asegurar que el recaudo y el tiempo de espera para ello no sean excesivamente largos. El acceso físico a los servicios sanitarios debe de ser fiable día y noche, idealmente en el hogar en sí, y teniendo en cuenta a las personas con necesidades especiales. Su ubicación debe asegurar los mínimos riesgos y la seguridad física de sus usuarios.

¹ La Expert Independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Srta. Catarina de Albuquerque, artículo 10 criterio, 5 de los cuales son normativos (disponibilidad, calidad y seguridad, asequibilidad, admisibilidad) y 5 que son transversales (no discriminación, participación, transparencia, responsabilidad, integridad, confiabilidad). <http://www.undocs.org/infoc/12/2002/11>

Cartera 9 No 14-21 Regalado - Condamnados
 PAB: (57) 3147200 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co



18



El elemento de accesibilidad presenta cuatro dimensiones interrelacionadas:


- i) **Accesibilidad física.** El agua, las instalaciones y los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados y las zonas rurales. Toda persona debe poder acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías. Además, todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados.
- ii) **Accesibilidad económica (Asequibilidad).** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento deben ser asequibles y no comprometer, ni poner en peligro otros derechos económicos, sociales y culturales. Los pagos por servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud, como el agua potable y el saneamiento básico, deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que estos servicios, sean públicos o privados, lleguen a toda la población, incluidos los grupos desfavorecidos socialmente.
- iii) **No discriminación.** El agua y sus servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados, sin discriminación alguna. Aunque el derecho al agua es aplicable a todos, la Observación General No 15 destaca la necesidad de prestar especial atención a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, tales como las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los indígenas, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos.
- iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones relacionadas con el agua potable y el saneamiento básico. Para lo cual se debe contar con sistemas de información adecuados y oportunos.

3) La calidad implica que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto debe estar libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. La calidad del recurso hídrico debe satisfacer los requisitos de salud pública. Si el agua va a ser consumida por el ser humano, debe contar con una alta calidad, pues debe ser totalmente segura para la salud. Por el contrario, si el agua es utilizada para actividades diferentes, como por ejemplo el saneamiento, el nivel de su calidad puede ser más bajo. Este elemento del derecho al agua está ligado a la contaminación del medio ambiente, toda vez que los residuos producidos por las diversas actividades humanas afectan la calidad del recurso hídrico, así como la inadecuada disposición y eliminación de excretas genera contaminación de recursos naturales como el agua y repercute en la calidad del ambiente y por ende de la salud. En razón de lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostiene que garantizar el acceso de todos a los servicios de saneamiento adecuados es importante no sólo para la dignidad humana, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable.

Carrera 9 No. 14-21 Bogotá - Colombia
PISO 177 (0147300) - Línea Nacional 01 8000 914844
www.defensoria.gov.co
numeroverde@defensoria.gov.co



57



4. La aceptabilidad los servicios sanitarios e instalaciones de agua deben ser cultural y socialmente apropiados. Según la cultura, su aceptabilidad puede referirse a la privacidad, e incluso requerir la provisión de instalaciones separadas para mujeres y hombres en lugares públicos, y para niñas y niños en las escuelas. Las instalaciones deben asegurar la restricción de las prácticas de higiene comunes en cada cultura.

Respecto al agua, aparte de ser segura, debe presentar un color, olor y sabor aceptables. Estos rasgos están indirectamente relacionados con la seguridad de la misma puesto que afectan a su consumo. Por otro lado, una fuente de agua que proporcione agua de apariencia saludable, pero que sea de calidad cuestionable, pone un riesgo sobre la seguridad del consumidor. Así, se debería garantizar el vínculo entre apariencia y seguridad.


2) REFERENCIAS DOCUMENTALES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO QUE TRATAN LOS COMPONENTES DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.

i) Disponibilidad

Respecto al componente de disponibilidad del recurso hídrico, la gestión defensorial desarrollada nos permite mencionar avances y retos en la materia:


- La oferta hídrica se limita cada vez más. Respecto a la oferta y su relación con la demanda de agua, la Defensoría indagó acerca de las medidas que estaban desarrollando las autoridades locales para gestionar el riesgo de desabastecimiento, encontrando que el 14% de los 133 municipios que respondieron la encuesta, no habían incorporado los planes de ordenamiento y de manejo de cuencas, como instrumentos a tener en cuenta en el ordenamiento territorial de sus municipios, lo que garantizaría el uso sostenible del recurso.
- Frente a las altas pérdidas del recurso hídrico potabilizado, como consecuencia del estado de las redes de distribución y las conexiones fraudulentas, se identificó que el 15% de los 133 municipios que respondieron a la Defensoría, no habían implementado un Programa de reducción de agua no contabilizada.
- La Defensoría encontró exitosas las propuestas en el orden local, orientadas a la garantía de un mínimo vital a los hogares más vulnerables en el municipio de Medellín y en establecimientos en Bogotá, Distrito Capital, a los estratos 1 y 2.
- Se pudo establecer que en Colombia durante el 2010 se presentaron 225 eventos que afectaron la infraestructura del servicio de acueducto, 442 en el 2011, 295 en el 2012 y 174 eventos en el 2013, igualmente se concluyó que la vulnerabilidad de los sistemas de acueducto, estaban más asociados a las temporadas de invierno y verano cíclicas que podrían ser gestionadas por las autoridades, en procura de adaptarnos a estas situaciones.

Carrera 9 No. 14-21 Bogotá - Colombia
PISO 177 (0147300) - Línea Nacional 01 8000 914844
www.defensoria.gov.co
numeroverde@defensoria.gov.co



58

19



A pesar de que Colombia cuenta con un sólido Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, es claro que en cuanto a la vulnerabilidad asociada al desabastecimiento por fenómenos climatológicos no se han establecido acciones de prevención y mitigación del riesgo, por el contrario en los últimos años se han evidenciado que las fortalezas del Sistema se han quedado en la atención de emergencias por desabastecimiento, como es el caso del departamento de La Guajira.


La gestión del recurso hídrico, debe garantizar el uso eficiente del mismo, por lo cual es necesario ejecutar medidas que permitan obtener el mejor porcentaje de pérdidas técnicas y comerciales en los procesos de la prestación del servicio de acueducto, así como también prevenir conductas que atenten contra la disponibilidad, calidad y sostenibilidad del recurso hídrico.

A pesar de que los ecosistemas de páramo gozan de protección dentro del marco legal por su importancia para garantizar los derechos de las comunidades que viven en el área de influencia o por fuera de ella y que dependen de los servicios ambientales que estos ofrecen, en la realidad estos preceptos no se cumplen, incluso desde el mismo Estado al haberse otorgado concesiones mineras en ellos.


Del mismo modo, en la publicación ACCIONES PARA EL IMPULSO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN COLOMBIA: Una mirada crítica al sector de agua potable y saneamiento básico, la Defensoría resaltó:

- Trámites engorrosos y discrecionales ante las autoridades ambientales, para la gestión del recurso hídrico.
- Tensión entre el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios: consagrados como derechos colectivos y fundamentales en constitución, sin embargo no se encuentran en la misma dirección, lo que genera tensión.
- Ausencia de contenido conceptual sobre la continuidad mínima en las visitas realizadas en el año 2013, a diez municipios de Colombia se encontró que ninguno posee una continuidad de acuerdo con lo ordenado por la Ley 142 de 1994. Por lo cual es prioritario definir desde el sector y teniendo en cuenta las características del derecho humano al agua, cuál puede ser la continuidad mínima necesaria para el abastecimiento de agua que permita su pleno ejercicio. Al igual que disminuir el término de falla en el servicio de 15 días ya que este puede afectar seriamente la salud y vida de las personas.
- Mínimo vital indeterminado: no se encuentra en el régimen de los servicios públicos domiciliarios ni en el derecho ambiental definición alguna sobre: i) la cantidad suficiente de agua apta para el consumo humano que requiere cada persona a fin de satisfacer sus necesidades básicas (mínimo vital), como ii) la persona que va a asumir directamente su costo. Por ende es un gran reto del sector poder incluir en las normas que regulan la materia, los avances jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional.

Carrera 9 No. 14-21 Bogotá - Colombia
PISO 177 (0147300) - Línea Nacional 01 8000 914844
www.defensoria.gov.co
numeroverde@defensoria.gov.co



59



2) Accesibilidad

- La cobertura en los servicios de acueducto y alcantarillado ha aumentado en las cabeceras municipales del país.
- Ya se cuenta con una política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural.
- En términos de accesibilidad económica, Colombia avanzó en el nuevo marco tarifario que se promulgó a través de las Resoluciones 658 de 2014 y Resolución 735 de 2015 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, donde se tuvieron metas para los estándares del servicio, como lo es la cobertura, la continuidad, la calidad y las reclamaciones por facturación. La calidad del agua, fue uno de los factores que la Defensoría del Pueblo en sus diferentes publicaciones, exigió su inclusión en la tarifa. Esta metodología tarifaria entró en vigencia a partir del segundo semestre de 2016.
- En otra investigación, también se identificó la ineficiente prestación del servicio de agua y saneamiento básico y rural, en efecto, la zona rural de municipios como Taraira en el departamento del Vaupés, no cuenta con sistemas de acueducto ni alcantarillado, para las comunidades indígenas; por su parte, en la zona urbana es ineficiente la prestación del servicio de agua y saneamiento básico.
- En algunos casos se contrata infraestructura que permite la distribución del agua al 100% de la población, pero no se garantiza su potabilización.
- No obstante lo anterior, sigue presentándose un rasgo en la cobertura entre la zona urbana y la zona rural, siendo esta última la más afectada.

Adicionalmente, no hay un inventario actualizado de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico.

Respecto a las obras proyectadas, muchas se quedan en la planeación, ya que no se ejecutan.

Las conclusiones relacionadas con el componente de accesibilidad en el Informe ACCIONES PARA EL IMPULSO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN COLOMBIA: Una mirada crítica al sector de agua potable y saneamiento básico, (2014)¹⁰⁰ se refirieron a las siguientes dificultades:


- La ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado debido a su complejidad son demoradas, sumado a la falta de dinamismo de la contratación estatal, y la necesidad de contar con diagnósticos, estudios previos y otros mecanismos que alargan los tiempos de construcción.
- En las visitas defensoriales se evidenció que es un común denominador del sector que las redes que comprenden los sistemas para el abastecimiento de agua se encuentran

Carrera 9 No. 14-21 Bogotá - Colombia
PISO 177 (0147300) - Línea Nacional 01 8000 914844
www.defensoria.gov.co
numeroverde@defensoria.gov.co



60

21



Defensoría del Pueblo

de mejoradas, pero sea por el tiempo de construcciones o por su falta de mantenimiento. Igualmente se pudo observar que el costo medio de inversión por CAU de la estructura tarifaria no es proyectado y destinado al mantenimiento de las redes y que los dineros del Sistema General de Participaciones tampoco (ya que cubre principalmente subsidios).

- Otro aspecto de común ocurrencia en la prestación del servicio de agua potable, es que las instalaciones (principalmente las de captación) se encuentran ubicadas en terrenos que pertenecen a terceros, que de acuerdo con sus condiciones personales, algunas veces impiden el ingreso al personal de la prestadora o generan conflictos.
- Se construyen obras que no están de acuerdo con la visión de las comunidades, con sus necesidades y aportes, por lo cual terminan abandonadas o subutilizadas.
- Falta de capacitación que comprenden los servicios públicos domiciliarios son complejos y requieren de cierto grado de conocimiento para su operación. Por ende, es recomendable se adelanten capacitaciones a las comunidades para entregar las obras e se realicen construcciones culturalmente adecuadas para su correcto funcionamiento.

3) Calidad

La Defensoría analizó los resultados de las muestras de la vigilancia de la calidad del agua no tratada y tratada, reportados por las autoridades sanitarias, siendo evidente que la calidad del agua que reciben los colombianos, ha venido evolucionando satisfactoriamente. Desde el 2007 cuando se presentó un cambio positivo en la normativa. La gestión adelantada con el Plan Padrino para el Mejoramiento de la Calidad del Agua¹⁰, por el Ministerio de Vivienda, logró mejorar la calidad del agua para consumo humano del 38% de los 21 municipios seleccionados para el programa, en el 2014.¹¹

En el mismo Informe, se pudo establecer que las autoridades sanitarias que ejercen la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, informaron de algunos obstáculos al realizar este proceso, como lo era la conectividad, el acceso a internet de alta velocidad, equipos que son obsoletos y problemas en el cargue de información la plataforma SIVICAP-Web¹², de las 33 autoridades sanitarias encuestadas, 26 de ellas reportaron algún tipo de problema asociados al cargue de información.

La Defensoría del Pueblo, pudo concluir que la actividad minera sin control está ocasionando la contaminación de fuentes hídricas por vertimientos de mercurio, cianuro, grasas, residuos de combustibles y el aumento de la sedimentación, lo que contribuye al deterioro de la calidad del agua, vulnerando el derecho humano digno de agua, por cuanto la mayoría de la población circundante utiliza el río como fuente de abastecimiento para su vida cotidiana, y desarrollar actividades de sustento, como la pesca y la agricultura, lo que ya no pueden hacer.¹³


Las acciones de control, como sanciones y demás dependen de una serie de pasos - concentración y materialización de puntos de muestreo, toma de muestras y reporto ante

61

Cámbora # 16-21 Bogotá - Colombia
TEL: (57) 31473520 Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
NIT 900 000 0000
ESTADO DE CONSERVACIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

22



Defensoría del Pueblo

el IRE - En caso de no cumplirse la entidad de vigilancia y control, no podrá ejercer sus funciones ya que sólo la información oficial contenida en el SIVICAP, será la tenida en cuenta.¹⁴

3. GESTIÓN Y DOCUMENTOS DEFENSORIALES QUE ABORDAN EL DERECHO HUMANO AL AGUA.

1) "El derecho humano al agua. En la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales" (2008) que delimita el contenido y alcance del derecho, a partir de los cuales el Estado debe implementar su acción para lograr su realización efectiva.

2) Durante los años 2005, 2006 y 2007, la Defensoría del Pueblo elaboró informes diagnósticos de la calidad de agua para consumo humano en Colombia, en los cuales se analizaron los resultados de las muestras de calidad de agua recogidas por las secretarías de salud departamentales para las cabeceras municipales.

3) Interposición de acciones populares a nivel nacional, con base en los resultados de los diagnósticos de calidad de agua, se organizó una brigada a nivel nacional para la interposición de acciones populares en las regiones.

4) Con fundamento en el principio de que nadie puede ser privado de la cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas, se presentó a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley No. 197 de 2007 Senado "Por la cual se conagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones", cuya finalidad era el desarrollo del derecho humano al agua como derecho social fundamental, indispensable para vivir dignamente y para la realización de otros derechos humanos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre de ley. Posteriormente, se presentó el Proyecto de Ley No. 047 de 2008 Cámara. Ninguno de los dos prosperó.

5) "Diagnóstico de Cumplimiento del Derecho Humano al Agua en Colombia" (2009), en el que se analizó "la situación en que viven los habitantes de todo el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del Estado para cada uno de los componentes del derecho humano al agua, en su múltiple dimensión de prestación del servicio de acueducto; y alcantarillado, así como en lo ambiental, social y económico."¹⁵


6) Foros regionales sobre "el derecho humano al agua y los planes departamentales de agua", (2009) eventos organizados por la Defensoría del Pueblo con el apoyo del Viceministerio de Agua y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuyo objetivo era divulgar el contenido y el alcance del derecho humano al agua, mostrar un diagnóstico del cumplimiento del mencionado derecho en los departamentos, presentar los componentes de la metodología tarifaria, y las metas y avances del Plan departamental de agua respectivo, con el fin promover buenas

62

Cámbora # 16-21 Bogotá - Colombia
TEL: (57) 31473520 Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
NIT 900 000 0000
ESTADO DE CONSERVACIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

23



Defensoría del Pueblo

prácticas de transparencia en la ejecución de los recursos del agua y brindar información completa para que los ciudadanos se activaran en el ejercicio del control social a las obras e inversiones del mencionado Plan.

7) En veintiséis diagnósticos departamentales (2009) se realizó un estudio similar al anteriormente nombrado, pero con un enfoque regional.

8) "ABC del Derecho Humano al Agua" (2009), publicación mediante la cual con un enfoque didáctico se explican las minutas del DHA, cuyo propósito era promover la cultura de respeto a los derechos humanos, en particular del derecho humano al agua, fue diseñada a partir del marco normativo contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y en especial, la Observación General No. 15.

9) "Diagnóstico de la Calidad de Agua para Consumo Humano" (2010), que contiene: (i) un breve análisis de la normativa sobre la vigilancia y el control de la calidad del agua para consumo humano; (ii) la evolución del número de municipios que suministran información al Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad de Agua Potable (SIVICAP); (iii) un análisis del número de muestras sobre la calidad del agua evaluadas en Colombia y el nivel de cumplimiento de la normativa; (iv y v) la diferencia entre la vigilancia de la calidad del agua no tratada y la que recibe un proceso de potabilización. En estos dos capítulos se profundiza en los resultados del cálculo de Índice de Riesgo del Agua para Consumo Humano (IRCA), se detallan los parámetros que más se incumplían y también se utilizan los anteriores datos para ser georreferenciados en el mapa político de Colombia, y (vi) un análisis de los prestadores del servicio de acueducto de acuerdo con la calidad del agua que suministran y las sanciones que se hayan interpuesto.¹⁶

10) En el Informe defensorial "Acueductos Comunitarios en la Zona Rural de Ciudad Bolívar" (2011), se hizo visible la capacidad de las comunidades para prestar un servicio y cómo, a través de los años, se han organizado para construir alternativas que permitan a la población contar con el abastecimiento de agua, lo cual es indispensable para su desarrollo y para el mejoramiento del bienestar general y la calidad de vida.

11) Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. 2009-2011¹⁷ (2012) esta publicación consigna nuevos avances en la conceptualización del derecho humano al agua desde la teoría del derecho, con el fin de mostrarlo como un derecho social fundamental, se muestra su consagración y eficacia mediante los regímenes del derecho ambiental y de los servicios públicos domiciliarios y se recoge la jurisprudencia de nuestras tres cortes de cierre, constituyendo una actualización de la primera versión de la obra.

12) El derecho humano al agua un derecho para todos (2013) material para promover el conocimiento del derecho humano al agua, desde casos prácticos.

63

Cámbora # 16-21 Bogotá - Colombia
TEL: (57) 31473520 Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
NIT 900 000 0000
ESTADO DE CONSERVACIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

25



Defensoría del Pueblo

13) La Gestión Comunitaria del Agua" (2013) donde se evaluó la posibilidad que poseen los acueductos comunitarios de dar cumplimiento a las normativas de servicios públicos domiciliarios, realizando una serie de recomendaciones encaminadas a una reforma legal que tenga en cuenta sus particularidades.

14) A través de diferentes informes y resoluciones defensoriales se han efectuado recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos y consideren las obligaciones del Estado relativas al derecho al agua¹⁸, con miras a que se aporte al respecto, la protección y la realización progresiva y equitativa de este derecho. Con este propósito ha iniciado a que se hagan efectivas las recomendaciones internacionales sobre el derecho humano al agua y se soliciten los instrumentos internacionales en dicha materia.

15) Dado el alto impacto de la extracción ilícita de minerales que se ha convertido en uno de los mayores flagelos del país¹⁹ y que afecta fuentes hídricas, destruye cauces, contamina el agua, deteriora tierras fértiles, limita la posibilidad de riego de los cultivos y de abrevar los animales, todo ello con graves efectos en la seguridad alimentaria de la población y sobre otros derechos, en la actualidad la Defensoría del Pueblo está elaborando un informe sobre la situación de amenaza o vulneración de los derechos al agua potable y a la seguridad alimentaria, por la afectación a las fuentes abastecedoras de acueductos municipales en virtud de la extracción de minerales, en especial oro. Este trabajo propenderá para que se adopten medidas orientadas a la garantía de los derechos al agua potable y al saneamiento que se encuentran asociados a otros derechos humanos como lo es la vida, la salud, a la seguridad alimentaria y la dignidad humana.

4. DISPOSICIONES GENERALES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

En cuanto a la asignación y ejecución de recursos para la garantía del derecho al agua.


En cuanto a la ejecución de recursos, la Defensoría del Pueblo en el Informe "ACCIONES PARA EL IMPULSO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN COLOMBIA: Una mirada crítica al sector de agua potable y saneamiento básico" para el componente de accesibilidad se relacionaron problemas, estrechamente relacionados con la ejecución de las obras: 1) El tiempo de ejecución de las obras; la ejecución de estas no es ágil, los mecanismos de contratación no son ciertos, ejemplo de esto es el sistema de acueducto de la ciudad de Yopal, que colapsó en el año 2011 por la emergencia invernal y podría decirse que a finales de mayo de 2017, han pasado 6 años, y no se tiene una solución definitiva. 2) El estado de las redes y los sistemas de distribución, tienen dos fuentes de financiación (tarifas y recursos del Estado (Sistema General de Participaciones), no obstante, se evidencian casos donde una de estas no es utilizada; 3) Características socioeconómicas de las obras, se evidencian en muchos casos las

64

Cámbora # 16-21 Bogotá - Colombia
TEL: (57) 31473520 Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
NIT 900 000 0000
ESTADO DE CONSERVACIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

27



Defensoría del Pueblo

obras no se entregan a las comunidades indígenas y campesinas previa capacitación en su funcionamiento y mantenimiento”

En departamentos como el Chocó, se encontró que las inversiones ascendieron a un monto de 305 mil millones de pesos, de los cuales el 64% es para el servicio de acueducto, el 19% al de alcantarillado y un 3% al de aseo. No obstante, se evidenció que a pesar de que el propósito de estas inversiones es solucionar la problemática de abastecimiento de agua para la población chocoana, en los casos en que se daba accesibilidad al agua, no había garantía de la calidad del líquido que se distribuye a los habitantes, esta se traduce en que se mantiene la vulneración del derecho humano al agua”

En cuanto a la efectividad de la política de suministro de agua y saneamiento básico para la garantía del derecho humano al agua de la población ubicada en zonas rurales, apartadas y pobres.

Respecto al cumplimiento de la garantía del derecho humano al agua de la población ubicada en zonas rurales, la Defensoría del Pueblo realizó el Informe Defensorial llamado “Acueductos Comunitarios en la Zona Rural de Ciudad Bolívar” (2011), en el cual se visibilizó la forma adscrita por las comunidades organizadas para lograr el abastecimiento del recurso hídrico, indispensable para una vida digna y continuo con “La Gestión Comunitaria del Agua” (2013), donde se presentó la situación de los acueductos comunitarios que operan en las zonas rurales del país, informes en los que se presentó una radiografía de la situación a nivel rural y hizo recomendaciones encaminadas a una mayor atención del Gobierno, para garantizar los derechos y por ende el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar general de la población de la zona rural del país.

La Defensoría ha señalado en varias de sus investigaciones que no existe en Colombia un régimen jurídico, técnico, económico, para impulsar la realidad del abastecimiento de agua en la zona rural del país, lo cual, en parte, explica su atraso”

adicionalmente que, para la garantía del derecho humano al agua en la zona rural se requiere de sistemas de distribución que atiendan zonas dispersas” y lejanas” (culturalmente adecuados) y que permitan todo tipo de uso, a costos acordes con los ingresos de las personas”

No obstante el Gobierno expidió el documento CONPES 3810 de Julio de 2014, en el que traza los lineamientos de política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural, la Defensoría considera necesaria una integralidad entre los diferentes componentes del derecho humano al agua para que realmente se garantice el derecho, ya que este factor que amenaza al ejercicio del derecho son los graves impactos ambientales, derivados de diferentes problemáticas tales como: la minería ilegal que se ha propagado en gran parte del territorio nacional”

”, y está afectando, entre otras, al componente de disponibilidad

Carretera 9 No 16-21 Bogotá - Comuna Nueva
TEL: (57) (3147300) Línea Nacional 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
@defensoria.gov.co

ISO 9001:2015
NIT 97 190 200
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
CERTIFICADO

28



Defensoría del Pueblo

En cuanto al uso desproporcionado y la contaminación del agua ocasionada por las actividades industriales.

De acuerdo con la gestión de la Defensoría del Pueblo, se identificó la minería como la actividad con mayor impacto en los ecosistemas y en las fuentes hídricas, se evidenció el impacto en cinco parques nacionales naturales, un santuario de flora y fauna y en algunas zonas de páramo. Adicionalmente, la extendida explotación aurífera (de aluvión en varias regiones del país, en donde se usan de manera arcaica y perjudicial agentes químicos como el mercurio y el cianuro para la recuperación del oro, ha traído nocivas e irreversibles consecuencias a la salud humana y al ambiente.”

En algunos casos las autoridades ambientales informan que las soluciones de abastecimiento de agua, están siendo contaminadas por los pozos sépticos de sus mismas viviendas.”

La utilización indiscriminada del mercurio y el cianuro sin ningún control, exponen a la población chocoana a graves enfermedades y afectan la flora y fauna de la región. Al tiempo que vulnera la seguridad alimentaria, por cuanto, afecta el recurso lúdico, base de la alimentación y principal sustento de los pobladores.”


En el año 2015, la Defensoría realizó un análisis un poco más amplio y observó que la Minería sin un control (incluida aquella que adolece de autoridades competentes que realicen el seguimiento y control a las licencias ambientales y que tienen el deber de investigar y sancionar al dueño del título. A esto, se suma la compleja situación de la minería ilegal, que está por fuera del marco regulatorio minero y ambiental, y que bajo la injerencia de los grupos armados al margen de la ley, han convertido la minería en un asunto urgente y prioritario para resolver jurídica y socialmente por parte del Estado colombiano, problemática que afecta a la ciudadanía en general, a las comunidades étnicas y mineras, y vulnera derechos humanos, entre otros el Derecho Humano al Agua en su componente de disponibilidad, por la contaminación de las fuentes hídricas (aumento en la sedimentación, destrucción de peces), vertimiento de mercurio y cianuro en las fuentes hídricas.”

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma en la Observación General No. 13 que la equidad exige que todos los hogares más pobres no reciban una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.
* OPGACOLIA DEL PUEBLO 2015. Informe sobre la vulnerabilidad por desabastecimiento de agua.
* Defensoría del Pueblo 2015. El derecho humano al agua - Diagnóstico de la accesibilidad económica y el acceso a la información.
* Defensoría del Pueblo 2015. Evaluación del Cumplimiento del Derecho Humano al Agua.
- Se accede por eventos: Escuelas, reuniones cívicas, jornadas, talleres, conferencias, talleres, eventos, reuniones, seminarios y talleres.
* Defensoría del Pueblo 2015. Informe sobre la vulnerabilidad por desabastecimiento de agua.
* Defensoría del Pueblo 2015. El Derecho Humano al Agua. Diagnóstico de la accesibilidad económica y el acceso a la información.
* Defensoría del Pueblo 2015. La Minería de Oro en Colombia.
* Defensoría del Pueblo 2014. ACCIONES PARA EL IMPULSO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN COLOMBIA Una mirada crítica al PLAN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.
* Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación. 8 de Julio de 2014. Documento CONPES 3810.
* Defensoría del Pueblo 2015. Informe Defensorial “Exclusión minera en Tarima, Vaupés.”
* Defensoría del Pueblo 2015. Informe Defensorial “Año Proceso y Seguimiento Básico al el Departamento del Cauca, Pág. 11.”

Carretera 9 No 16-21 Bogotá - Comuna Nueva
TEL: (57) (3147300) Línea Nacional 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
@defensoria.gov.co

ISO 9001:2015
NIT 97 190 200
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
CERTIFICADO

26



Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo 2014. Orden Municipal en el Departamento de la Guajira.

En el marco de la gestión de la Defensoría del Pueblo, se evidenció que el sector de agua potable y saneamiento básico

” Será el más afectado por las inversiones relacionadas directamente con la explotación, explotación y explotación del sector de acueducto y alcantarillado, según los requerimientos de operación durante el horizonte de planeación de 10 años. Situación del 2014. Análisis marco tarifario, hoy no vigente.

” Para garantizar el acceso prioritario a la atención con calidad del agua en categorías (vivienda) paratourístico, vivienda en trabajo artesanal con grandes TEP, PDA y Gobernaciones.

” Defensoría del Pueblo 2015. Diagnóstico de la Calidad del Agua para el Saneamiento Básico.

” Espora de Vigilancia de la Calidad del Agua potable para consumo humano.

” Defensoría del Pueblo 2015. MINISTERIO DE CONTROL. Un enfoque desde la vulneración de los derechos humanos.

” Defensoría del Pueblo 2014. ACCIONES PARA EL IMPULSO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN COLOMBIA Una mirada crítica al sector de agua potable y saneamiento básico.

” Texto revisado de la investigación.

” Espora de la investigación.

” En los términos de la Resolución 13.046 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

” La Defensoría en la publicación “El derecho al control. Un enfoque desde la vulneración de derechos humanos” (2015), especifica un panorama alarmador de afectación de derechos humanos por esta actividad.

” Pág. Pág. 25-31.

” Defensoría del Pueblo 2015. Informe Defensorial Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento del Cauca. Pág. 11-19.

” Defensoría del Pueblo 2014. ACCIONES PARA EL IMPULSO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN COLOMBIA Una mirada crítica al sector de agua potable y saneamiento básico.

” Para las zonas rurales muy dispersas se encuentra que cada familia cuenta con una conexión individual a su cargo.

” Sobre este punto véase el Título “II” del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) (SANEAMIENTO “Atenuación Tecnológica en Agua y Saneamiento para el Sector Rural”) sobre el numeral “1.4. Acceso al Campo de Aplicación” (distancia de 2 tipos de asentamientos: 1) las zonas pobladas o población nucleada contemplada en el punto b) respecto de por lo menos 20 viviendas, viviendas con servicios, muros, cercos o barreras y el finca y viviendas dispersas separadas por áreas cultivadas, áreas, bosques, potreros, carreteras o caminos.”

” Acciaba, Chocó, Santander, Norte de Santander, Amazonas, Cauca, Putumayo, Vaupés, Vichada, Cundinamarca, Sucre, Boyacá, Viracaba, Bolívar, Magdalena, Cesar, Córdoba, Risaralda, Caldas y Cauca.”

” Defensoría del Pueblo 2015. La Minería de Oro en Colombia.

” Defensoría del Pueblo 2015. Informe Defensorial. Prácticas de los servicios públicos domiciliarios del SANEAMIENTO, alcantarillado y aseo, en el municipio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.


” Defensoría del Pueblo 2015. Informe Defensorial Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento del Cauca.

” Defensoría del Pueblo 2015. MINISTERIO DE CONTROL. Un enfoque desde la vulneración de los derechos humanos.

Carretera 9 No 16-21 Bogotá - Comuna Nueva
TEL: (57) (3147300) Línea Nacional 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
@defensoria.gov.co

ISO 9001:2015
NIT 97 190 200
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
CERTIFICADO

27



WaterAid

Bogotá, septiembre 20, 2018

20 de Sep 18
7:03 am
Pach
#111111

Posición de WaterAid Colombia frente a proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se Incorpora el artículo 49ª dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”

Buenos días honorables representantes y asistentes a esta audiencia pública,

Queremos agradecer la invitación que nos han extendido a la organización sin fines de lucro WaterAid para participar en esta audiencia. WaterAid es una Federación Internacional, dedicada exclusivamente a que se asegure el acceso universal al agua limpia, saneamiento mejorado e higiene para todos y todas en todas partes. Estamos presentes en 25 países alrededor del mundo con programas en 28 países de África, Asia, Oceanía y en América Latina y El Caribe. En Colombia trabajamos con comunidades indígenas y campesinas en la Guajira y más recientemente en el Putumayo.


En primer lugar, queremos celebrar la intención de este proyecto de acto legislativo de reconocer el acceso a agua y saneamiento como un derecho fundamental. Para nosotros, esta es una acción de gran importancia que no solo hará explícito el papel del acceso al agua y saneamiento para la vida y desarrollo de las personas y comunidades, sino que demostrará un compromiso del estado colombiano para superar la brecha de inequidad en el acceso a estos servicios vitales y lograr el acceso universal antes del 2030.

Cabe resaltar que el Gobierno de Colombia ha asumido mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 25 de septiembre del 2015 el compromiso de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, que incluye el Objetivo 6 de lograr el acceso universal al agua y saneamiento. Es importante notar que este es un compromiso mucho más ambicioso que el asumido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ya que este último hablaba únicamente de cobertura y los ODS buscan la garantía del servicio en relación con el acceso, continuidad y calidad, tal como lo contempla el proyecto de acto legislativo. Estos tres componentes se denominan “servicios gestionados de manera segura”.

Esto significa que no solo basta con reconocer el agua y el saneamiento como derecho fundamental, sino garantizar los instrumentos legales para su reconocimiento efectivo, poniendo especial énfasis y atención de manera prioritaria a las poblaciones vulnerables (grupos indígenas, afrodescendientes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, entre otros).

1.

28



El reto para lograr el acceso universal es grande y necesita de un compromiso real y estético por parte del Gobierno Colombiano. Según los análisis que ha realizado el observatorio WASH Action (Iniciativa de WaterAid, Water For People y la Fundación de Bill y Melinda Gates), basándose en los avances actuales, Colombia alcanzará el 100% de cobertura de "acceso básico al agua" en el 2024, pero alcanzará el 100% con agua gestionada de manera segura solo se logra en el 2042. De igual forma, el país solo alcanzará el 100% que "al menos saneamiento básico" en 2042, pero el 100% con saneamiento gestionado de manera segura hasta el 2048. La vida, la salud y el desarrollo humano en condiciones de igualdad de las y los colombianos no dan tanta espera.

Por otra parte, ya el proyecto de acto legislativo mencionó la gran brecha urbano-rural que enfrenta el país. Es urgente atender a poblaciones rurales e indígenas históricamente marginalizadas de las ganancias del desarrollo de las últimas décadas. Según el Programa de Monitoreo Conjunto de UNICEF y la OMS¹ solo cerca del 40% de las poblaciones rurales de Colombia consumen agua gestionada de forma segura versus el 80% en zonas urbanas. Más alarmante aún, el 13,3% de las y los poblaciones rurales no tienen acceso al agua en comparación a 0,2% de las y los habitantes urbanos. En cuanto al saneamiento, las brechas son aún más graves: el 37% de las y los habitantes rurales no tiene acceso ni siquiera a saneamiento básico, y el 13,5% practica la defecación al aire libre. En las ciudades, el 13% no tiene acceso a saneamiento al menos básico, que aunque representa una brecha significativa, sigue siendo una cifra alarmante para las ciudades en un país como Colombia.


Cabe señalar que estas brechas son aún más pronunciadas cuando se trata de la diferencia en acceso entre poblaciones indígenas y afrodescendientes y poblaciones no indígenas y afrodescendientes.

En este contexto y frente al proyecto de acto legislativo que nos convoca, me permito presentar 3 observaciones principales:

1. Como lo mencioné anteriormente, el reconocimiento del agua y el saneamiento como derecho fundamental debe representarse un compromiso del Estado colombiano a garantizar el acceso universal a sus ciudadanos sin excepción alguna. Para esto es necesario revisar, fortalecer, consolidar y otorgar los recursos (humanos, financieros, técnicos) suficientes a los instrumentos legales y de gobernanza que permiten el cumplimiento de este derecho a corto plazo. Reconocemos los avances que se han liderado desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para construir una política pública de agua y saneamiento rural, pero también vemos con preocupación su implementación sin ser efectivos los resultados en relación a:
 - a. La capacidad de los gobiernos locales y constante rotación de funcionarios y servidores públicos

1 Más información en <https://www.waahid.org>
1 Más información en <https://www.waahid.org>

29



- b. La falta de armonización de los instrumentos de planeación municipal y departamental y la poca trascendencia de los Planes departamentales de agua
- c. Una veeduría participación ciudadana en todo el proceso de implementación de la política y programas y proyectos que de allí se desprendan.
- d. La asignación de recursos económicos suficientes para lograr ampliar y mantener la cobertura y calidad de estos servicios vitales.

2. En cuanto la mención en el artículo sobre la garantía de "el consumo mínimo vital vital", queremos enfatizar que para que esto sea factible, primero se debe garantizar la sostenibilidad de los servicios y su calidad continua. Si no hay esquemas de financiamiento claros a nivel local, esto puede terminar siendo una barrera al acceso o en detrimento de la calidad de los servicios.

3. Por último, vemos con preocupación, la mención de "de manera progresiva" en esta misma frase. La priorización en el acceso a agua y saneamiento de las comunidades más vulnerables debe ser clara y explícita. Esto debe ser un compromiso del Estado colombiano para cerrar la alarmante brecha de inequidad. Sin acceso a agua y saneamiento seguros, no habrá manera de lograrlo.

Para terminar, quiero resaltar el lado humano de este acto legislativo. Basándome en nuestra experiencia de trabajo y convivencia en las comunidades de la Guajira, quisiera reflexionar sobre lo que significa para una mujer Wayú tener acceso a agua y saneamiento. Es dejar de pasar 4, 5, 6 horas de su día, buscando y acarreado largas distancias agua, muy probablemente contaminada, para ella y su familia. Es disminuir su carga de trabajo doméstica al no tener a sus hijos enfermos de diarrea continuamente. Es poder ir a estudiar o salir a trabajar y contribuir a su propio bienestar y el de su familia. Es tener como manejar de forma segura y digna su menstruación. Es disminuir su riesgo de violencia sexual al no tener que recorrer largos caminos o salir en la noche a defecar en el monte. Significa tener más control sobre su tiempo para participar en momentos importantes de su familia, de su comunidad, o simplemente descansar. No hay igualdad de género y no hay desarrollo sostenible sin agua y saneamiento. Esta situación se repite en el Putumayo y en muchos departamentos más de esta nación con retos reales y tangibles del cambio climático y de la degradación y contaminación de las fuentes hídricas por prácticas de las industrias extractivas y la explotación indiscriminada de los bosques, pánicos y demás recursos naturales.

Una vez más, en nombre de WaterAid, agradezco inmensamente la invitación, nuestra organización está en línea con los valores y metas en Colombia, sin excepción alguna, trabajamos acceso sostenible al agua, al saneamiento y la higiene. Para esto estamos abiertos a colaborar con todas las partes interesadas para que esto que nos convoca hoy sea una realidad aprobada y puesta en práctica de manera efectiva y cabal. Muchas gracias.

30

30

#4

20 de Sep / 18

10:00 am

lgah

La Red Nacional de acuerdos comunitarios de Colombia, quiere compartir una serie de reflexiones sobre el Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se incorpora el artículo 49.4 dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia", dada la trascendental importancia política y jurídica de este tema:

1. La vinculación del derecho humano al agua para todas y todos los colombianos, se ha planteado en diferentes momentos históricos y desde diversas perspectivas, utilizando para ello, los mecanismos político-jurídicos equivalentes como el referendo por el agua del año 2005 al 2010, la iniciativa normativa local o el lobby en el caso de la adopción de mínimos vitales en algunos municipios como Medellín a través del acuerdo de concejo número 41 de 2011 y el decreto 485 del mismo año en el distrito capital, adicionalmente un gran número de personas individualmente consideradas, han impulsado acciones de tutela y populares obteniendo la garantía de este derecho por parte de los jueces/zas de primera y doble instancia, incluyendo los garantistas y proflíferos pronunciamientos de la Corte Constitucional.
2. El derecho humano al agua, es reconocido en Colombia por la falta de reconocimiento expreso por parte del legislador, pero su garantía es real y efectiva, por la demanda ciudadana y la respuesta brindada por el poder judicial en casos particulares y concretos, en tal sentido, es necesario ampliar su espectro de protección a toda la población, pero de manera diferenciada y sin ningún tipo de exclusión, incorporando su clara definición y elementos esenciales en la Carta Política.
3. El escenario internacional fue y es crucial para las deliberaciones en torno al significado y contenidos del derecho humano al agua, los Tratados, Pactos y Convenios sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por el Congreso de la República, hacen alusión expresa a este derecho en su dimensión individual y colectiva, por tanto, los criterios esbozados por los organismos internacionales para la adecuada interpretación deben ser acogidos en nuestra legislación, en tal sentido, hacemos referencia expresa a la observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que define el derecho y sus elementos esenciales así:

"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"¹

Contenido normativo

"10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de ingerencias como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un

1 Observación general número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

31

sistemas de abastecimiento y gestión del agua que ofrecen a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua"²

4. La Red Nacional de acuerdos comunitarios reivindica el derecho fundamental al agua, como un atributo individual y colectivo, que se garantiza a través del acceso y suministro de agua, por medio de la conservación y restauración de las fuentes hídricas y la cohesión o integración de sistemas de abastecimiento que ofrezcan a las personas, individualmente consideradas y a poblaciones diversas, como la campesina, indígena, afrodescendientes y urbano popular, una igualdad diferenciada para disfrutar de este derecho, a más de la garantía de un mínimo vital.
5. De otro lado, la Red Nacional de acuerdos comunitarios es consciente de la importancia del agua para el desarrollo de otras actividades como las productivas, recreativas y económicas, sin embargo, considera de vital importancia su destinación o uso prioritario para solventar las necesidades personales, domésticas y salubres, por ello, la concreción del derecho fundamental al agua en nuestra Carta Política, no debe incorporar otros usos del agua o las diversas concepciones que sobre ella hemos alabado, ejemplo "agua como bien económico", pues dicha interpretación es antagónica del agua como derecho personalísimo o colectivo, imprescriptible e intransferible.
6. Es importante recordar y destacar que el referendo por el agua³ recogió el apoyo de más de dos millones de firmas provenientes de todos los rincones del país y recibió el respaldo de varias organizaciones internacionales que aún continúan promoviendo la defensa del agua como derecho humano y bien común, dicha propuesta, planteaba la incorporación del agua en el texto constitucional desde varias miradas, la primera, como principio fundante del Estado, la segunda incorporaba el derecho al acceso y suministro de agua en el capítulo de los derechos fundamentales, la tercera refería la declaración de las fuentes de agua como bienes públicos, la cuarta estaba directamente relacionada con la protección de los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico y por último, se pretendía que la prestación del servicio de acueducto como garantía del derecho, quedara en manos exclusivamente estatales o comunitarias.

La incorporación del agua en esa dimensión de los derechos humanos, además de incorporar el derecho individual al agua que plantea este proyecto vía acto legislativo, tendría que incorporar el derecho colectivo al agua que es el derecho de las comunidades a proteger las fuentes hídricas para las generaciones presentes y futuras, dimensión colectiva planteada por la Corte Constitucional, y el derecho de las colectividades a autogestionarse el agua, que además de restituir los elementos del derecho humano al agua que son disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y

1 Tablero
2 Proyecto de Ley 171/2008 por medio del cual se convocó un referendo y se sometió a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional para enmendar el artículo 49 de la Constitución y modificar otras normas concernientes de la Constitución Política.

31

36

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos. Se deja en claro que la orden que se da en esta tutela obedece al presupuesto de que existe escasez de agua para uso doméstico de los usuarios del acueducto." (Subraya fuera del texto original).

✓ **Sentencia T-410 de 2003**⁹

La Corte Constitucional analiza si se vulneran derechos constitucionales fundamentales de los usuarios de servicios públicos al administrarse agua no apta para el consumo humano.

La Corte Constitucional sostuvo:

"Por su parte, la jurisprudencia constitucional, desde sus primeras sentencias, ha señalado que el derecho al agua es un derecho fundamental cuando está destinado para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública, y que, por el contrario, no es un derecho fundamental cuando se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados. Así por ejemplo, en la sentencia T-378 de 1992, se dijo:

En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela."¹⁰

(...)

Así entonces, según lo expuesto el agua potable constituye un derecho constitucional fundamental cuando está destinada para el consumo humano, pues es indispensable para la vida. Por lo tanto, como lo ha señalado esta Corporación, la vulneración de este derecho es imperable a través de la acción de tutela." (Se subraya).

✓ **Sentencia T-1104 de 2005**¹¹

La Corte Constitucional analiza si se vulneran los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida digna cuando una Empresa de Servicios Públicos se niega a conectar la vivienda de un potencial usuario al servicio público de agua porque no tiene la obligación legal de hacerlo.

9 Sentencia T-410 de 2003 de la Corte Constitucional - Sala Cuarta de Decisión, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente No. T-447967.

10 Véase el Acuerdo 003 de 1991 de la Corte Constitucional, así como la sentencia T-413-91, así como el Acuerdo 003 de 1991 de la Corte Constitucional.

11 Véase la sentencia T-1104 de 2005 de la Corte Constitucional - Sala Tercera de Decisión, magistrado ponente: Jaime Augusto Arango. Expediente No. T-1138138.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

37

37

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

La Corte Constitucional sostuvo:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la existencia de un derecho al agua que tiene carácter de derecho fundamental cuando el agua está destinada para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública". Por el contrario, esta Corporación ha indicado que no se trata de un derecho fundamental cuando el agua se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados.¹²

El servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige, naturalmente, el suministro de agua apta para el consumo humano pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores. Ahora bien, la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de ésta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna. Se concluye entonces que el servicio público domiciliario de acueducto puede ser objeto de protección judicial a través de la acción de tutela."¹³

✓ **Sentencia T-270 de 2007**¹⁴

En esta sentencia la Corte Constitucional analiza si se vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud en conexidad con la vida, cuando una empresa de servicios de suministro de los servicios públicos, domiciliarios de agua y luz debido al incumplimiento del pago mensual del consumo.

La Corte Constitucional sostuvo:

"A partir de los artículos 11¹⁴ - derechos derivados del derecho a tener un nivel de vida adecuada "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados"- y 12¹⁵ -

9 Véase respecto a esto la sentencia T-410 de 2003 de la Corte Constitucional - Sala Cuarta de Decisión, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente No. T-447967.

10 Véase el Acuerdo 003 de 1991 de la Corte Constitucional, así como la sentencia T-413-91, así como el Acuerdo 003 de 1991 de la Corte Constitucional.

11 Véase la sentencia T-1104 de 2005 de la Corte Constitucional - Sala Tercera de Decisión, magistrado ponente: Jaime Augusto Arango. Expediente No. T-1138138.

12 Véase la sentencia T-410 de 2003 de la Corte Constitucional - Sala Cuarta de Decisión, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente No. T-447967.

13 Véase la sentencia T-270 de 2007 de la Corte Constitucional - Sala Tercera de Decisión, magistrado ponente: Jaime Augusto Arango. Expediente No. T-1426818.

14 Véase la sentencia T-270 de 2007 de la Corte Constitucional - Sala Tercera de Decisión, magistrado ponente: Jaime Augusto Arango. Expediente No. T-1426818.

15 Véase la sentencia T-270 de 2007 de la Corte Constitucional - Sala Tercera de Decisión, magistrado ponente: Jaime Augusto Arango. Expediente No. T-1426818.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

38

37

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra la hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluso programas concretos que se necesitan para:

a) Mejorar las técnicas de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos científicos y tecnológicos, la divulgación de dichos conocimientos y el perfeccionamiento de la técnica de los métodos agrícolas de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las reservas naturales;

b) Adoptar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en función con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se presentan tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

El artículo 11 reconoce una amplia gama de acciones relacionadas con la vida y el sustento de las personas de los Estados Partes, en aspectos de alimentación, el vestido y la vivienda. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado amplia atención a este artículo, en especial el derecho humano a una vivienda adecuada. Hasta el momento, el derecho a una vivienda adecuada es el único derecho previsto en el Pacto el que se ha desarrollado totalmente una observación general (Observación general Nº 4 (1991)).

En la Observación general Nº 4 se pone de manifiesto la justificación jurídica de la protección establecida en el artículo 11 y se hacen interpretaciones jurídicas del derecho a una vivienda adecuada que van más allá de la vivienda residencial que comprende que este derecho se aplica también a un hogar en un campamento, en un hogar de la calle... debe comprenderse más bien como el derecho a una vivienda que se ajuste a las necesidades de cada persona en el momento de su vida." (Párr. 7.)

El Comité considera que el concepto de "vivienda adecuada" comprende los siguientes factores, según sea el contexto, disponibilidad de servicios, gastos asequibles, habitabilidad, seguridad, seguridad, lugar y ubicación cultural.

El artículo 11 no denota una situación estacionaria, sino que reconoce el derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia (párr. 1) y las obligaciones asociadas a la cooperación internacional en caso de que los Estados Partes no sean capaces de asegurar la efectividad de los derechos en cuestión. Esta disposición es especialmente importante en aquellos casos que por falta de alimentos o de alimentos.

El Comité ha establecido en varias ocasiones que ciertos Estados Partes habían violado las disposiciones del artículo 11, en concreto como resultado de disturbios internos. Esto indica la importancia que el Comité atribuye al artículo 11. (Informe Informal No. 14 Rev. 1, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

13 Artículo 14

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantiles; y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento de todas las etapas de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, parasitarias y de otra índole, y de otras enfermedades;

d) La creación de condiciones que favorezcan el desarrollo físico y servicios médicos en caso de enfermedades;

e) El mejoramiento del acceso a la salud no agotada exclusivamente que que beneficiarios tengan acceso a estos centros. El texto completo, más allá de la observación de los Estados Partes en el Pacto, se encuentra en el artículo 2 del Pacto de 1966.

El artículo 12, por lo tanto, debe interpretarse en el sentido amplio de la salud física y mental y en línea con las normas de sistemas sanitarios en caso de enfermedades.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que una persona no puede ser considerada en el ámbito de la salud y seguir su cumplimiento. Ha mencionado un deber general sobre este tema y ha señalado una observación general sobre los derechos de las personas con discapacidad (Observación general Nº 3 (1994)). El Comité también ha expresado en sus últimos años gran atención a los derechos de las personas (Informe del Vº y de los informes de 2004, 2005).

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

39

38

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

derecho al más alto nivel posible de salud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y acorde con otros derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, como los derechos a la vida y a la dignidad humana, en el año 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶, en el 2º período de sesiones en Ginebra, presentó la observación número 15, en la cual se expresaron los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en los siguientes términos:

"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos."

(...)

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, accesible, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

(...)

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurar medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de acceder a los recursos personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto. (Néguilla fuera de texto)

Dentro del contenido normativo de la observación se indicó que "el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico"¹⁷, sin desentender que el ejercicio del derecho debe ser sostenible, de manera que se garantice el suministro del bien para las generaciones presentes y futuras. De este modo, en el Pacto, se establecieron tres factores:

14 Organización creada con el fin de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

15 Informe 15 de la observación general No. 15

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

39

42

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

40. En el texto de la Carta Política, no está explícitamente consagrado el derecho fundamental al acceso a un mínimo agua³⁰, sin embargo, diversas disposiciones constitucionales contienen obligaciones concretas dirigidas a proteger este el líquido. El artículo 79 establece como mandato la protección de las fuentes hídricas; el artículo 85 prescribe la obligación del Estado de establecer redes de acueducto y alcantarillado para todos los habitantes del territorio nacional; el artículo 89 prevé las obligaciones de proteger las riquezas naturales del país, incluido el agua; el artículo 80 dispone el manejo planificado de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y exige a las autoridades públicas prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados³¹.

41. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los primeros instrumentos convencionales no contenían explícitamente el derecho humano a acceder un mínimo de agua. Esta preocupación solo surgió en la década de los años setenta³² con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina en 1977³³, escenario en que la comunidad internacional vinculó el acceso al agua con el ejercicio de otros derechos humanos. En las conclusiones de la Conferencia se dijo: "Todos los pueblos, cualquiera sea su estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tiene el derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento universal que la dignidad de dicho elemento por parte del hombre es imprescindible para la vida y para su desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social"³⁴.

42. Fue el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 15 del 2002, quien recordó que, si bien el derecho humano al agua no está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si debe ser deducido del contenido normativo previsto en los artículos 11 y 12 del Instrumento. En estas disposiciones se establecen las obligaciones de los Estados Parte frente al derecho a un nivel de vida adecuado y al nivel más alto de salud posible.

43. En la Observación General 15 de síde que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o la alimentación equilibrada. "(...) [por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurar:

30 Dr. Sánchez 1-891 de 2014.
31 Dr. Saramita C-178 de 1995.
32 KATU, Maura, MARTI, Ulla, et al, "Configuración del derecho al agua del uso común del derecho. Normas sustantivas de su integridad y accesibilidad", en 2002, 2003, Antonio (ed.), El Derecho al Agua, Thomson Aranzano, Cota Mayor (RA-194), 2003, pp. 285-319.
33 Cf. C-094 de 2016.
34 Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Argentina del 14 al 25 de marzo de 1977, Documento UOEN/76/29, p. 67.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

45

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

44. En el texto de la Carta Política, no está explícitamente consagrado el derecho fundamental al acceso a un mínimo agua³⁰, sin embargo, diversas disposiciones constitucionales contienen obligaciones concretas dirigidas a proteger este el líquido. El artículo 79 establece como mandato la protección de las fuentes hídricas; el artículo 85 prescribe la obligación del Estado de establecer redes de acueducto y alcantarillado para todos los habitantes del territorio nacional; el artículo 89 prevé las obligaciones de proteger las riquezas naturales del país, incluido el agua; el artículo 80 dispone el manejo planificado de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y exige a las autoridades públicas prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados³¹.

45. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los primeros instrumentos convencionales no contenían explícitamente el derecho humano a acceder un mínimo de agua. Esta preocupación solo surgió en la década de los años setenta³² con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina en 1977³³, escenario en que la comunidad internacional vinculó el acceso al agua con el ejercicio de otros derechos humanos. En las conclusiones de la Conferencia se dijo: "Todos los pueblos, cualquiera sea su estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tiene el derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento universal que la dignidad de dicho elemento por parte del hombre es imprescindible para la vida y para su desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social"³⁴.

46. Fue el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 15 del 2002, quien recordó que, si bien el derecho humano al agua no está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si debe ser deducido del contenido normativo previsto en los artículos 11 y 12 del Instrumento. En estas disposiciones se establecen las obligaciones de los Estados Parte frente al derecho a un nivel de vida adecuado y al nivel más alto de salud posible.

47. En la Observación General 15 de síde que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o la alimentación equilibrada. "(...) [por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurar:

30 Dr. Sánchez 1-891 de 2014.
31 Dr. Saramita C-178 de 1995.
32 KATU, Maura, MARTI, Ulla, et al, "Configuración del derecho al agua del uso común del derecho. Normas sustantivas de su integridad y accesibilidad", en 2002, 2003, Antonio (ed.), El Derecho al Agua, Thomson Aranzano, Cota Mayor (RA-194), 2003, pp. 285-319.
33 Cf. C-094 de 2016.
34 Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Argentina del 14 al 25 de marzo de 1977, Documento UOEN/76/29, p. 67.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

46

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)".³⁵

44. Otros instrumentos internacionales disponen de manera explícita un derecho humano al agua, es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979, que en su artículo 14. 2 literal f) señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, y en particular priorizarán "... las condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones".³⁶

45. Obligaciones en el mismo sentido han sido derivadas en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en sus artículos 24, y 27.3) en el Convenio No. 161, artículo 3º de la OIT, sobre los servicios de salud en el trabajo, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 28.

46. De igual manera, pronunciamientos de la Corte Constitucional han destacado documentos internacionales que refuerzan el carácter fundamental del derecho al agua. Por ejemplo, en providencia C-094 de 2016 la Corporación robusteció la importancia del derecho al agua en el hemisferio, y acudió para ello, a la Declaración Centroamericana del Agua, adoptada en San José de Costa Rica, en 1996, en la que se reafirmó la obligación estatal de cuidar los recursos hídricos y la correspondencia de esta práctica, con la justicia ambiental.

47. La jurisprudencia constitucional³⁷ desde muy temprana reconoció el derecho fundamental a disponer de un mínimo de agua potable, especialmente en aquellos casos en los que el líquido está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Prima facie, esta Corte vinculó el goce de este derecho en concordancia con el derecho a la vida en condiciones de dignidad, o como presupuesto para proteger el medio ambiente sano. En esta medida, el agua potable en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible y al mismo tiempo es condición indispensable para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana³⁸. La Corporación relacionó el acceso al agua potable con el disfrute de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, o la salud, no precisando que "... el agua que es utilizada diariamente por las personas es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida como la posibilidad de contar con unas condiciones materiales de existencia que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, para lo cual es evidentemente necesaria contar con las garantías básicas del derecho a la salud y a la alimentación, las cuales, evidentemente no pueden dejarse si no se cuenta con agua potable".³⁹

35 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15, HURIDOCDAHU.T.02.117 (2002).
36 Dr. Sánchez 1-891 de 1992 y 1-822 de 1995.
37 Dr. Saramita 7-376 de 1995.
38 Dr. Sánchez 1-848 de 2011, T-332 de 2012 y T-401 de 2012, MINVIVIENDA.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

47

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIVIENDA

agua que en promedio resulta necesario para satisfacer estas necesidades varía entre los cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona al día, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud -OMS".⁴⁰

50.2. El segundo elemento que permite identificar una garantía adecuada al derecho fundamental al agua, es la disponibilidad. Frente a ella la Observación General No. 15 recalca que el abastecimiento del líquido de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Los mismos comprenden "el consumo personal, el saneamiento, la calidad", la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica⁴¹. La disponibilidad implica que los Estados deben garantizar un suministro constante, permanente y confiable del líquido. En esta medida, se considera violatorio de la disponibilidad, cuando la distribución de agua necesaria para suplir las necesidades personales, es intermitente o episódica. Frente a esta obligación, la Corte⁴² ha tutelado el derecho al agua potable, cuando una persona, o grupo de personas no contaban con el servicio en sus inmuebles por la negligencia de las empresas prestadoras, que se negaban a realizar la conexión del mismo.

En estos casos, la Corporación ha decidido que obtener agua de manera eventual, discontinua o interrumpida no asegura los niveles mínimos de suministro del líquido en su hogar. También se sostiene que existen circunstancias especiales donde, pese al incumplimiento del pago de los servicios públicos, no se puede efectuar la suspensión del mismo, ya que se vulneraría la disponibilidad del derecho al agua. Esto produce que los efectos de la suspensión se concreten "en un desconocimiento desproporcionado a los derechos constitucionales de sujetos a establecimientos especialmente protegidos, o en una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad"⁴³.

50.3. El tercer atributo que debe tener el suministro de agua, es que esta sea de calidad⁴⁴. Es decir, debe ser salubre y potable "por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color;

40 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15, HURIDOCDAHU.T.02.117 (2002).
41 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15, HURIDOCDAHU.T.02.117 (2002).
42 Dr. Sánchez 1-848 de 2011, T-332 de 2012 y T-401 de 2012, MINVIVIENDA.
43 Dr. Saramita 7-376 de 1995.
44 Dr. Sánchez 1-848 de 2011, T-332 de 2012 y T-401 de 2012, MINVIVIENDA.
45 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15, HURIDOCDAHU.T.02.117 (2002).
46 Dr. Sánchez 1-848 de 2011, T-332 de 2012 y T-401 de 2012, MINVIVIENDA.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

48

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIENDA

un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico⁴². En Sentencia T-894 de 2014, la Sala decidió el caso de una comunidad en el municipio de Palermo (Huila), la cual, recibía agua que no era apta para el consumo humano a través del acueducto. En aquella ocasión se tuteló del derecho al acceso al agua, en atención a que el suministro de la misma, si bien era permanente y en adecuada cantidad, no garantizaba la calidad para el consumo humano. Preciso la providencia: "Si derecho lesionado tiene un carácter personal en este caso, puesto que el recurso no potable se destina a la satisfacción de necesidades inmediatas de los residentes de la zona, incluyendo el consumo humano"⁴³.

50.4. La accesibilidad – cuarto atributo del derecho humano al agua– se refiere a que las instalaciones e infraestructura física que sirve para distribuir y garantizar el acceso al agua, debe ser cercana y segura para todos, y sin discriminación alguna. Señala el Alto Comisionado de las Naciones⁴⁴: "Se debe facilitar acceso a agua potable y el saneamiento dentro del hogar o en sus cercanías inmediatas, y en una manera en que haya un suministro regular de agua y no se deba dedicar demasiado tiempo para recogerla. Por consiguiente, las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el agua potable y el saneamiento no les imponen que faciliten el acceso en cada casa. Sin embargo, el agua y las instalaciones sanitarias deben estar muy cerca de cada hogar, centro de enseñanza y lugar de trabajo, y deben encontrarse al alcance, de manera segura, de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de grupos particulares, entre ellos las personas con discapacidades, los niños, las personas de edad y las mujeres (...) debería existir normalmente una fuente con capacidad para suministrar agua suficiente, salubre y regular a menos de 1.000 metros del hogar, y el tiempo para recoger alrededor de 20 litros de agua por día no debería superar los 30 minutos." (Negrita y subrayada fuera del texto).

Así, el acceso al agua debe darse en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones tendrán que ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. No pueden existir barreras físicas para el acceso al agua. En cumplimiento de esta obligación, los Estados desarrollarán y extenderán los acueductos y redes necesarias para que en todos los lugares donde existan poblaciones haya disposición el líquido.

Esta Corte ha tutelado el derecho al agua, y ordenado a Empresas de Servicios Públicos llevar un suministro permanente y constante sin imponer el lugar en que se encuentre el accionante⁴⁵. Es necesario precisar que la accesibilidad es plena sólo si confluyen los siguientes atributos: "Se debe garantizar en

42 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 15, HECHOS (Art. 1) y 23 (1991).
43 Ibidem.
44 UNHCR/2007. En: <https://www.unhcr.org/7f992428f4e31a32417.html>, Documento T-431 (de 2014).
45 C-271 (19 de febrero de 2014) y C-218 de 2014.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

48

49

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIENDA

condiciones de no discriminación (debe ser accesible a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos), y Acceso a la información (la accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua)."⁴⁶.

50.5. En lo que atañe a la asequibilidad económica, los Estados tendrán que garantizar cargos y tasas acordes con el patrimonio de cada ciudadano. Los casos de la infraestructura y puesta en marcha de los servicios de acueducto consultarán las posibilidades económicas de las comunidades. En esa medida, las facturas deben ser razonables y no pueden comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos." (Se subraya).

En este contexto, de llegar a enunciarse expresamente en la Constitución Política de Colombia el acceso a agua potable como derecho fundamental, este Ministerio considerará que debe hacerse en los precisos términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los convenios internacionales vigentes.

Sobre el saneamiento debemos señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, "Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos", exhortando a los Estados y a las organizaciones internacionales para apoyar a los países en desarrollo e intensificar los esfuerzos para el acceso de toda la población.

Luego, la Asamblea de Naciones Unidas, mediante Resolución 70/169 del 17 de diciembre de 2015, menciona expresamente que "(...) los derechos al agua potable y el saneamiento están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características particulares que justifican su tratamiento separado a fin de abordar problemas específicos en su realización y que demandan a menudo el saneamiento de aguas descuidando, si no se reconoce como un derecho diferenciado, en tanto es un componente del derecho a un nivel de vida adecuado."

En consideración, el saneamiento es un derecho fundamental que no implica gratuidad.

2. Sobre la gratuidad en la prestación del servicio público de agua potable.

Señala el segundo inciso del artículo del proyecto de Acto Legislativo lo siguiente: "El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito (...)"

En relación con lo anterior, consideramos importante hacer las siguientes precisiones sobre la gratuidad en la prestación del servicio público de agua potable:

El título XII (artículos 332 al 373) de la Constitución Política de Colombia establece el régimen económico y de la hacienda pública. Dentro de este título se encuentra el

46 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 15, HECHOS (Art. 1) y 23 (1991).
47 C-271 (19 de febrero de 2014).

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

49

50

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIENDA

capítulo 5 (artículos 365 al 370) denominado de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

En consideración, constitucionalmente los servicios públicos al tiempo de ser catalogados como una finalidad social del Estado, respecto a su prestación, se considerará una actividad económica.

Al respecto, la doctrina⁴⁸ y la jurisprudencia⁴⁹ del Consejo de Estado, han señalado lo siguiente:

"En consecuencia, el régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el que corresponde al ejercicio de una actividad económica que debe cumplirse bajo las reglas y principios contenidos en las disposiciones generales que orientan la actividad económica en Colombia, los artículos 333 y 334 de la Carta, y las especies anteriormente transcritas. Vale decir que se trata de un régimen de libertad de empresa pero dentro de los límites del bien común, sujeta esta actividad a la dirección general y a la intervención del Estado con fines al logro de los fines del Estado Social de derecho.

(...)

Al expedirse la ley, se cambia el concepto de los controles que se ejercen sobre las entidades prestadoras de servicios públicos, tradicionalmente enmarcado dentro de la concepción de que su prestación corresponde al desarrollo de una actividad administrativa pública, para reemplazarlo por el moderno que permite el acceso libre de los particulares, que obliga a que el Estado cuenta con ellos en igualdad de circunstancias, sin privilegio ni exclusividades, y que garantiza que la prestación de tales servicios no es otra cosa que el ejercicio de una actividad económica que se cumple por todos dentro de un criterio de libertad aunque sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, pero ya no según los mecanismos tradicionales de control sobre la actividad estatal, sino en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Estado de intervenir en la economía". (Se resalta)".

El artículo 366 de la Constitución Política de Colombia no sólo dispuso que la solución de la necesidad insatiable de agua potable es un objetivo fundamental del Estado, sino que, además, catalogó el agua potable como servicio público.

El artículo 367 Superior dispone, entre otros, que en materia de servicios públicos domiciliarios, el régimen tarifario tendrá en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

Sobre el régimen tarifario y el principio de solidaridad en los servicios públicos, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-580 de 1992 lo siguiente:

48 CHANTIN UZCANG, GUILLERMO, "El Régimen Jurídico del Agua Potable y Saneamiento Domiciliario", Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1998. Págs. 32 y 33.
49 Ver sentencia del Consejo de Estado (1991) - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Colección Precedentes, 1991.
50 Ver sentencia del Consejo de Estado (2002) - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Colección Precedentes, 2002.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

50

51

GOBIERNO DE COLOMBIA MINVIENDA

"La fijación de Tarifas de los Servicios Públicos en la Constitución de 1991.

El tema de los servicios públicos comprende una de las materias de mayor sensibilidad en la opinión colectiva, sobre todo después del abandono del concepto de servicios públicos gratuitos que tantas expectativas causó en los comienzos del Estado Social de Derecho. Hoy en día esa costumbre ha sido abandonada, reemplazada sustituida en otros servicios como la Justicia (artículo 232 C.N.), o la Educación (artículo 67 C.N.), o la Salud (artículos 49 y 50 C.N.), de manera más o menos parcial. Resultante, los servicios públicos, sea generales, suplen la obligación para las personas y las comunidades de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9º, artículo 95, y artículo 368 inferior).

La determinación de los costos de los servicios, implica la evaluación de un conjunto de factores que va desde la cobertura y oportunidad en su prestación hasta la eficiencia y clasificación de los distintos tipos de usuarios de los mismos. Si a esto se agrega la circunstancia de que para impulsar el desarrollo en un país, se requiere que sus habitantes dispongan de agua potable, energía eléctrica, medios de comunicación, etc., se aprecia la dimensión del esfuerzo del legislador a fin de conciliar la realidad con los objetivos de justicia social y equidad que se encuentran en el origen y justificación de la organización de los servicios públicos.

(...)" (Se subraya).

Así mismo, en la sentencia C-558 de 2001 expresamos lo siguiente:

"(...) En todo caso, propio es advertir que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza esencial es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar e mejorar para la comunidad dentro de la cobertura y la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohibiendo la desobediencia civil frente a las deudas parciales y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente. Más aún, considerando que el carácter oneroso del servicio no rige con la opción alternativa de los subsidios, en armonía con los artículos 267 y 268 superiores el artículo 95.5 de la ley de servicios establece que "los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia". A tiempo con arreglo al siguiente numeral (art. 95.6) la ley fija los porcentajes máximos de subsidio que se pueden aplicar sobre el costo medio de los suministros de los usuarios beneficiarios. Son, pues, potísimas razones jurídicas y económicas las que sustentan el legítimo parentesco constitucional del inovo acusado." (Subraya fuera del texto original).

Considerando que el agua potable (i) una finalidad social del Estado, (ii) una actividad económica desde la perspectiva de su prestación y (iii) un servicio público, desde el Estatuto Supremo de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se precisó su gratuidad.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

51

32

En este punto es importante señalar que, como una especie de los servicios públicos, la Constitución Política de Colombia consagró los denominados "domiciliarios" (artículos 367 al 370) y definió a la Ley señalar, entre otras, las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los del solidaridad y redistribución de ingresos.

También, para esta especie de servicios públicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, la Carta Superior prohíbe su prestación de forma gratuita.

Igualmente, la Ley 142 de 1994 establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, la última parte del numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley estatútem, establece que con el fin de dar cabal cumplimiento a los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existe exoneración en el pago de los servicios públicos para ninguna persona natural o jurídica.

En congruencia con lo antes expuesto, el artículo 128 de la Ley en referencia señala las características del contrato de servicios públicos. Dentro de estas, se tiene que es un contrato oneroso. Tan importante es esta característica que los artículos 140 y 141 del régimen de los servicios públicos domiciliarios, disponen sobre la suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, y la terminación y corte del servicio, respectivamente.

Sobre la onerosidad del contrato de servicios públicos, la Corte Constitucional³² ha dispuesto lo siguiente:

"4. El derecho-deber de las empresas de servicios públicos de suspender la prestación del servicio público a los usuarios incumplidos y el derecho fundamental de personas y establecimientos especialmente protegidos a la continuidad en la prestación de servicios públicos domiciliarios

4.1. Como quedó establecido en el punto anterior, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes son finalidades sociales del Estado (art. 366, C.P.). Los servicios públicos -dice también la Carta- son inherentes a la finalidad social del Estado. De la lectura de esos dos preceptos puede colegirse que los servicios públicos, en un Estado Social de Derecho, son el medio básico dispuesto por el Constituyente para obtener el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, que son precisamente fines sociales del Estado.

Todas las necesidades básicas, cuya satisfacción constituye objetivo fundamental del Estado, de conformidad con el artículo 366 de la Constitución, pueden ser satisfechas mediante el servicio público. Algunas de ellas pueden serlo mediante una especie de servicios públicos: los servicios públicos domiciliarios. La Corte ha identificado la naturaleza y función de los servicios públicos domiciliarios, en

SE VE sentencia T-848 de 2009 de la Corte Constitucional - 344 Sentencia de 2010 (R-00000) Registrado (R-00000) 00000 VIGORSA Calle Correo, Medellín (c) expediente 7-1235413.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Computador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

33

33

atención a sus rasgos característicos, del siguiente modo, en la Sentencia C-493 de 1997, M.P. Fabio Marín Díaz: "T) los servicios públicos domiciliarios son una especie del género servicios públicos y se caracterizan, en líneas generales, por llegar al usuario mediante un sistema de redes físicas e humanas con puntos terminales en las viviendas y sitios de trabajo, y por cumplir la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas"³²

Específicamente la necesidad básica de toda la población de contar con agua potable, es satisfecha a menudo gracias a la prestación de un servicio público domiciliario como el de acueducto. Por tratarse el acueducto de un servicio público domiciliario, es al legislador a quien le corresponde la facultad de fijar "las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios (...), su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos" (Subrayas fuera del texto, art. 367, C.P.).

4.2. En desarrollo de ese precepto fue expedida la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". En el artículo 128, el legislador estipuló un nuevo tipo contractual, el de prestación de servicios públicos domiciliarios, y lo definió como aquel acuerdo de voluntades "en virtud del cual una empresa de servicios públicos presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido señaladas por ella para ofrecerle a muchos usuarios no determinados". Como se ve, el legislador configuró el contrato de servicios públicos domiciliarios como un contrato oneroso. En esa medida, facultó a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscritora o al usuario, como contraprestación por el bien que le suministra a domicilio. Sobre las finalidades constitucionales que persigue el cobro de precios por la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Corte en la Sentencia C-389 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"la relación contractual referida es de carácter oneroso, pues implica que por la prestación del servicio público domiciliario el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. En efecto, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, la cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyan al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad (C.P. art. 95-9 y 369)."

4.3. Este carácter de los contratos de servicios públicos domiciliarios, lleva a preguntarse si, por tratarse de acuerdos de voluntades onerosos, el mero hecho del incumplimiento por el pago del servicio prestado, por parte del suscriptor o usuario, resulta a la empresa acueductadora a suspender o cortar el servicio.

En lo que respecta, la Corte Constitucional revisó los artículos 99 de la Ley Estatútem y el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, en el contexto de la Sentencia T-848 de 2009 de la Corte Constitucional.

M.P. Sentencia C-389 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Computador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

34

34

público en todos los casos. Nótese que esta pregunta tiene una estrecha relación con el apartado anterior de esta providencia, pues en caso de ser así, en caso de ser cierto que no importan la causa, o los efectos que pueda acarrear para los usuarios la suspensión del servicio público, en ocasiones podría darse el caso de que las personas o las entidades que consumen agua potable gracias al servicio de acueducto, podrían quedar sin él y, por consiguiente, sin agua potable. Y como se ha dicho que el agua potable es insustituible, y esencial para garantizar la vida, la salud y la vida digna, podrían verse amenazados otros tantos derechos fundamentales que son, en última, la razón de ser de los Estados y las instituciones sociales (art. 2º, C.P.).

4.4. En efecto, la consecuencia general de no pagar el precio a cambio de la prestación del servicio, está expresamente estipulada en la Ley. El parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, según quedó modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, dispone que "[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos (2) días consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio". La Corte Constitucional ha tenido también ocasión de pronunciarse sobre este deber de las empresas públicas domiciliarias. En esencia, la Corte ha sostenido que el derecho-deber de las empresas de servicios públicos domiciliarios de suspender el servicio al deudor moroso, tiene tres finalidades constitucionalmente permitidas y válidas: (i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de cooperar al deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su libertad de emprender o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales.

La primera y la segunda finalidad están estrechamente unidas. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago de los precios acordados en los contratos de prestación de servicios públicos es una condición indispensable para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los mismos a los demás usuarios, de lo que se deduce que debe haber un medio adecuado para desincentivar la falta de pago. Ese medio puede ser la suspensión. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-861 de 2002,³³ la Corte evaluaba la constitucionalidad de la suspensión del servicio público de energía eléctrica en un establecimiento carcelario y penitenciario, por incumplimiento en el pago de las facturas de consumo del servicio público. La Corte puso a que túiese los derechos de los usuarios, pero no presentó la importancia que tiene el pago de las obligaciones contractuales de servicios públicos, y manifestó que eran mucho más que obligaciones contractuales, pues de su cumplimiento dependía la prestación eficiente de los servicios públicos a los demás usuarios:

"32. La modificación del modo de Estado operada por la Constitución de 1991, impone una dinámica diferente en términos de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos. A la concepción de un salario unilateralmente de deberes de derechos le corresponde una serie no menos importante de deberes de rango constitucional.

M.P. Eduardo Rodríguez Cordero

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Computador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

35

35

(...) 33. Esta dinámica derechos-deberes se realiza de manera especial en el ámbito de la prestación de los servicios públicos cuyo funcionamiento es esencial constitucionalmente informado por el principio de solidaridad. Es así como en el caso del servicio público de seguridad social o en el caso de los servicios públicos domiciliarios asociados, la posibilidad de su prestación efectiva, depende en buena medida del cabal funcionamiento de los mecanismos de solidaridad. En consecuencia, el deber de cumplir con las obligaciones contractuales surgidas en virtud de contratos de prestación de servicios públicos, o el deber de cumplir con la obligación de realizar regularmente el pago de los aportes al régimen integral de seguridad social, por la importancia del servicio y la condición sistémica que impone la lógica de la solidaridad, abando su carácter de deber o de obligación puramente contractual, para elevarse a una obligación de rango constitucional, en virtud del principio de solidaridad.

En este orden de ideas al verse comprometida la prestación del servicio público en condiciones de regularidad, calidad y universalidad, la situación patrimonial de las empresas de servicios públicos, de la que depende la operatividad del sistema y la prestación del servicio, pasa de ser un asunto exclusivamente patrimonial y arribo a un asunto de extrema importancia pública y social.

La Sala considera que, en el ámbito de los servicios públicos, recargar o imponer toda la responsabilidad al particular encargado de su prestación, resulta contrario a la Constitución. Para la Sala es claro que la posibilidad de prestación efectiva de los servicios está condicionada a la viabilidad financiera de las empresas privadas o públicas encargadas de su prestación. De tal forma que la retención de arrendamientos, impuestos de no pago deteriora no sólo el interés económico de las empresas, reflejado en la depauperación de su patrimonio, sino que pueden incluso conducir al colapso de las mismas y por esta vía a la imposibilidad material de la prestación general del servicio público. Nada más alejado de la finalidad social del Estado en términos del artículo 365 de la Constitución.


En consecuencia, el pago de las facturas correspondientes a la prestación de los servicios públicos por parte de los usuarios y directos beneficiarios se impone como un deber de rango constitucional en tanto y en cuanto del mismo depende el normal funcionamiento de los mecanismos de solidaridad consuetos como el sustrato imprescindible del sistema, y de cuya operatividad depende la prestación efectiva de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Si bien existe un consenso en el sentido de adaptar que los servicios públicos constituyen el principal instrumento mediante el cual el Estado realiza sus fines esenciales y pretende alcanzar la justicia material, tanto como que su prestación debe mantenerse en condiciones de eficiencia, continuidad, regularidad y calidad, el propio anhelo de solidaridad impone

M.P. Sentencia T-848 de 2009 de la Corte Constitucional.

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Computador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

36

 GOBIERNO DE BOGOTÁ

la concurrencia tanto del Estado como de la sociedad (el conjunto de usuarios de los servicios), para que directamente y mediante la ejecución cumplida de sus deberes y en especial el del pago individual, racional, estratificado y proporcional, se puedan realizar de manera plena, integral y universal aquellos mandatos constitucionales” (Se subraya y se resalta).


De lo expuesto, la onerosidad como característica del contrato de servicios públicos, en virtud de la relación contractual que surge entre (i) el suscriptor o usuario y (ii) la persona prestadora de estos servicios, impone para el primero el pago de las facturas correspondientes a la prestación de dichos servicios como un deber de rango constitucional.

Es en virtud (i) del contrato de servicios públicos, (ii) el deber constitucional del suscriptor o usuario de realizar el pago por el servicio prestado, (iii) el derecho-deber del prestador de sus mismos de suspender el servicio ante la falta de pago y (iv) la causa que conlleva al no pago del servicio por parte del suscriptor o usuario, donde la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia empieza el desarrollo del concepto de mínimo vital en agua potable, al tiempo de catalogar el acceso al agua potable como derecho fundamental.


En lo que respecta al acceso a agua potable como derecho fundamental, la Asamblea General de Naciones Unidas - Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/30/39 del 05 de agosto de 2015, señaló lo siguiente:

“5. Sin embargo, el marco de derechos humanos no excluye la tarificación o las contribuciones de los usuarios por el abastecimiento de agua y el saneamiento. El agua y el saneamiento no tienen necesariamente que estar disponibles de forma gratuita. El marco de derechos humanos reconoce que se necesitan recursos, ingresos, agua, saneamiento, el acceso universal a los servicios. Si el suministro de agua y el saneamiento fuese gratuito para todos, se perjudicaría en realidad a los hogares de renta baja, pues esto enviaría a millones y millones de personas de los ingresos necesarios para ampliar, mejorar o mantener el acceso, lo cual podría en peligro la sostenibilidad económica del sistema en su conjunto y la capacidad del Estado de proteger y hacer efectivos otros derechos humanos. Además, las políticas de distribución gratuita de agua a través de la red de suministros tienden a beneficiar únicamente a los que tienen acceso a esa vía formal de abastecimiento. Como en los países en desarrollo la mayoría de las personas y grupos pobres y marginados carecen de acceso a la red de suministro, no podrán beneficiarse de la provisión gratuita de agua por esa vía. Desde una perspectiva de derechos humanos, los fondos públicos deben orientarse a ampliar la cobertura de esos servicios, para que lleguen a los más desfavorecidos, y a garantizar su asequibilidad.” (Se subraya).

En consideración, frente a la gratuidad propuesta en el segundo inciso del artículo del proyecto de Acto Legislativo, es necesario reiterar que el acceso a agua potable como derecho fundamental, no es un derecho fundamental gratuito. Lo anterior debido a que la posibilidad de prestación efectiva de los servicios está condicionada a la viabilidad financiera de las personas prestadoras, de tal forma que la gratuidad imposibilita la prestación general del servicio público y privaría a gobiernos y proveedores de servicios de los ingresos necesarios para ampliar y mantener el servicio, lo cual pondría en peligro la sostenibilidad económica del sistema en su conjunto y la



Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

 GOBIERNO DE BOGOTÁ

capacidad del Estado de proteger y hacer efectivos otros derechos humanos, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/30/39 del 05 de agosto de 2015 de la Asamblea General de Naciones Unidas, respectivamente.

Nada más ajalado de la finalidad social del Estado en términos del artículo 365 de la Constitución.

La onerosidad en la prestación de los servicios públicos se impone como un deber de rango constitucional.

Por lo que se refiere a lo anterior y partiendo de la gratuidad que se propone en el proyecto de Acto Legislativo, no se presenta un estudio sobre el impacto que conlleva la aplicación de la norma desde el punto de vista de fuentes de financiación, y de los presupuestos de las entidades territoriales que, en todo caso, resultaría extremadamente alto si se tiene en cuenta las restricciones fiscales del Estado.

3. Sobre el concepto de mínimo vital en agua potable.

En nuestro régimen jurídico, el concepto de mínimo vital no ha sido propiamente definido. Sin embargo, el régimen constitucional señala que el mínimo vital en agua potable es, en principio, un derecho de carácter fundamental y con contenido individual y no colectivo, por eso quien lo alega a su favor debe reunir unas condiciones especiales que ha precisado la doctrina constitucional y que están referidas a condiciones particulares que le impiden el acceso a satisfacer una necesidad esencial a través del suministro del servicio.


El concepto de mínimo vital en servicios públicos domiciliarios, en particular en agua potable, es un concepto en construcción, cuya consolidación aún no culmina, pues aunque toma identidad desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y es reconocida por la Corte Constitucional desde la sentencia T-578 de 1992⁶⁷, es apenas a partir de la sentencia C-150 de 2003⁶⁸ que inicia su actual etapa de consolidación, que tiene un hito sustancial en la expedición de la sentencia T-546 de 2009⁶⁹, y que se integra por diferentes sentencias en especial un grupo de providencias que han sido expedidas desde el año 2002 hasta la fecha, algunas de las cuales pueden considerarse emblemáticas, o fundadoras de líneas jurisprudenciales, que en algunos casos avanzan y en otros son razonablemente moduladas, pero sin que ello represente regresión o separación sensible de la orientación que lleva ya más de 15 años de construcción.

Por considerarlo de importancia en el presente caso, nos permitimos citar algunas de ellas:


67 Ver sentencia T-578 de 1992 de la Corte Constitucional - Sala Cuarta de Revisión. Magistrados Ponentes: Alfonso Caballero. Expediente No. T-1849.

68 Ver sentencia C-150 de 2003 de la Corte Constitucional - Sala Plena. Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería. Expediente No. T-141614.

69 Ver sentencia T-546 de 2009 de la Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión. Magistrados Ponentes: María Victoria Calle Correa. Expediente T-329819.



Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

 GOBIERNO DE BOGOTÁ

“**Sentencia T-578 de 1992**”⁶⁷

La Corte Constitucional sostuvo:

“[...] el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecta la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 363 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. [...]”

“**Sentencia C-150 de 2003**”⁶⁸

La Corte Constitucional sostuvo:

“3.2.2. Segundo, la jurisprudencia constitucional ha impuesto que en ciertas situaciones especiales la suspensión de servicios públicos suspenda de manera abusiva el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la Constitución. También ha advertido que a los bienes especialmente protegidos no se les puede cortar el servicio público domiciliario por falta de pago.


De una parte la Corte Constitucional ha impedido la suspensión del servicio público de energía a entidades públicas educativas miorasas. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, “todo es concebible que entre entidades del Estado no pueda existir una colaboración interinstitucional, para los efectos de cumplir con el mandato según el cual el Estado debe mantener con carácter permanente “la regulación, el control y la vigilancia de estos servicios”. Por ello, tratándose de entidades estatales “la Electricidad de Boyacá y el Colegio Nacionalizado Enrique Dlaya Herrera, no es factible la suspensión del servicio de educación, pues tanto este como el que presta aquella, son inherentes a la finalidad social del Estado, lo cual no las aviene a su responsabilidad legal de cumplir con las obligaciones que de él se derivan”.

De otra parte, la Corte ha impedido el corte de servicios públicos domiciliarios a centros penitenciarios, dada la relación especial de sujeción existente entre el Estado y los reclusos. Así, la Corte sostuvo que la falta de pago oportuna no es un fundamento suficiente para suspender el servicio de energía eléctrica a los centros penitenciarios, ya que este comportamiento violaría los derechos


67 Ver sentencia T-578 de 1992 de la Corte Constitucional - Sala Cuarta de Revisión. Magistrados Ponentes: Alfonso Caballero. Expediente No. T-1849.

68 Ver sentencia C-150 de 2003 de la Corte Constitucional - Sala Plena. Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería. Expediente No. T-141614.

69 Sentencia T-546 de 2009, R.E. Fernando Herrera Velasco (En esta providencia la Corte considera que en suspensión del servicio de energía de un colegio público constituye una violación al término a la educación de sus estudiantes y privación de la energía de energía que causó así de por medio el desmoronamiento de los edificios de estos centros. Esta sentencia se expedió en el amparo T-913 de 1999 (Corte Cuarta Sala), en la cual se ordenó a la empresa prestadora de electricidad que permitiera el acceso de los estudiantes a la educación. En otras palabras, la Corte declaró que la falta de energía eléctrica en un colegio que impide en el presupuesto una parte del pago de los servicios de sus estudiantes.



Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

 GOBIERNO DE BOGOTÁ

fundamentales de los reclusos, los guardias, y la población civil afectada con un eventual fuga”.

Por último, recientemente la Corporación consideró que no podrá suspenderse el Corte de energía eléctrica a un conjunto de establecimientos y entidades que hablan incumplido los contratos de prestación de servicios, entre los cuales se encontraba un hospital. En efecto, ordenó a Electrocosta abstenerse de “realizar cualquier tipo de conductas dirigidas al racionamiento, suspensión o corte en el servicio de suministro de energía al Hospital, al Acueducto y a los establecimientos de seguridad terrestre (bienes constitucionalmente protegidos), del municipio del Arenal (Bolívar), sin importar que las mismas tengan o no su origen en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mencionados establecimientos o del Municipio del Arenal”.

En cuanto a los criterios utilizados para identificar los casos en los cuales no es permitido suspender el servicio y distinguirlo de aquellos en los cuales la suspensión por mora en el pago sí es compatible con la Constitución, la Corte sostuvo lo siguiente:


“Solo cuando se presenta un riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales, tanto el interés económico como el principio de solidaridad, deben ceder en términos de oportunidad que no de negociación, frente a los intereses que involucran los referidos derechos. En este sentido, considere la Sala que existe un mandato constitucional de especial protección a ciertos establecimientos de cuyo normal funcionamiento en términos absolutos, depende la posibilidad del goce efectivo in abstracto de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad. De tal forma que del funcionamiento normal y ordinario de dichos establecimientos, dependen en buena medida las posibilidades reales de goce del cúmulo de derechos fundamentales que están a la base de la lógica ordenación de sus funciones (hospitales, acueductos, sistemas de seguridad, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, comunicaciones, etc.) y en un sentido mecro, del correcto funcionamiento de la sociedad.

Esta protección especial torna constitucionalmente injustificable la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, que alegando ejercicio de atribuciones legales proceden a efectuar como simples medidas de presión para el pago de sumas adeudadas, racionamientos o suspensiones indefinidas del servicio, en establecimientos penitenciarios, o injustificadamente en establecimientos de salud a establecimientos relacionados con la seguridad ciudadana”.

70 En la sentencia T-130 de 1991 (M.P. Alfonso Caballero). En el mismo sentido, ver la sentencia T-881 de 2002 (M.P. Alfonso Caballero). En la cual se ordenó a Electrocosta que permitiera el acceso de los reclusos a la energía eléctrica, a Corte ordenó a la empresa de servicios “abstenerse de realizar cortes o racionamientos de energía eléctrica en el Centro Cultural de Concepción, que incluye de un bien constitucionalmente protegido en su actividad de esta institución”.

71 Sentencia T-481 de 2002 (M.P. Ricardo Gaviria López). Asimismo, la sentencia indicó una serie de criterios para que en establecimientos de servicios públicos domiciliarios se adopten medidas de presión en virtud de los intereses de energía pública que FANSA involucra.

72 Sentencia T-986 de 2002 (M.P. Eduardo José Gaviria López).



Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 332 34 34 • Ext: 2065

